

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 053 Ordinaria de 21 de noviembre de 2012

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

LEY No. 113

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 308

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE NOVIEMBRE DE 2012 AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 53 – Precio \$2.40

Página 1693

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 23 de julio de 2012, correspondiente al IX período ordinario de sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La política fiscal y dentro de ella el Sistema Tributario deberán contribuir al incremento sostenido de la eficiencia económica de los ingresos al Presupuesto del Estado con el propósito de respaldar el gasto público en los niveles planificados y mantener un adecuado equilibrio financiero, tomando en cuenta las particularidades de nuestro modelo económico.

POR CUANTO: Para el perfeccionamiento del modelo de gestión económica en los próximos años se requiere que el Sistema Tributario avance gradualmente y en amplitud, elevando su eficiencia y eficacia como mecanismo para la redistribución de los ingresos.

POR CUANTO: Constituye un deber la contribución ciudadana al sostenimiento de los gastos públicos, que entre otras formas tiene el pago de los tributos, la que redundará en que el Estado disponga de mayores recursos financieros para alcanzar mayor justicia social y satisfacer los requerimientos de la sociedad.

POR CUANTO: En consideración a los fundamentos anteriores se requiere dictar una Ley del

Sistema Tributario coherente con los nuevos escenarios económicos y sociales del país, que de forma gradual, flexible y efectiva garantice su implementación; siendo necesario derogar la Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de fecha 4 de agosto de 1994.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 113

DEL SISTEMA TRIBUTARIO LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL GLOSARIO DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer los tributos, principios, normas y procedimientos generales sobre los cuales se sustenta el Sistema Tributario de la República de Cuba.

ARTÍCULO 2.- Los tributos se establecen sobre la base de los principios de generalidad y equidad de la carga tributaria, en correspondencia con la capacidad económica de los sujetos obligados a su cumplimiento.

El principio de generalidad exige que todas las personas jurídicas y naturales, con capacidad económica, deben quedar obligadas al pago de los tributos establecidos por el Estado. El principio de equidad consiste en que las personas con similar capacidad económica, quedan sujetas a similar carga tributaria, y a las que demuestran una capacidad de pago diferente, se les determinen cargas

tributarias diferenciadas, protegiendo a las de menores ingresos.

ARTÍCULO 3.- Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos, han de constituir instrumentos de la política económica general y responder a las exigencias del desarrollo económico-social del país.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Tributario está conformado por impuestos, tasas y contribuciones, los que serán exigibles en todo el territorio de la República de Cuba.

ARTÍCULO 5.- Para los fines de la presente Ley y demás leyes o disposiciones tributarias, se entiende por:

- a) **Administración Tributaria:** el sistema de instituciones públicas encargado de la gestión de la recaudación, cobranza y fiscalización de los tributos; integrado por el Ministerio de Finanzas y Precios, la Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que legalmente se autoricen a tales efectos, quienes actúan en representación del Estado como sujeto activo;
- b) **Año Fiscal:** el período de doce (12) meses, que coincide con el año natural (de enero a diciembre), salvo las excepciones que se dispongan en la presente o en sus normas complementarias. El primer año fiscal comienza a contarse desde la fecha en que el contribuyente incurra en el hecho imponible y finaliza cuando cese la ocurrencia del mismo;
- c) **Base Imponible:** la valoración del hecho jurídico o económico en las magnitudes gravadas por el tributo, a la que se le aplica el tipo impositivo;
- d) **Bonificación:** el beneficio consistente en la disminución del tipo impositivo o reducción de la cuantía a pagar de un tributo determinado;
- e) **Citación:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria exige la presencia del sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria, en las condiciones, término y lugar establecidos previamente;
- f) **Condonación:** el beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la deuda tributaria determinada administrativamente;
- g) **Contribución:** el tributo para un destino específico y determinado, que beneficia directa o indirectamente al obligado a su pago;
- h) **Deberes formales:** el conjunto de obligaciones no pecuniarias con trascendencia tributaria a cuyo cumplimiento están obligados los sujetos pasivos y responsables;
- i) **Declaración Jurada:** la obligación que tiene el contribuyente de declarar la información exigida por ley, en función de determinar la cuantía a pagar por concepto del tributo, mediante los documentos y formularios que a tales efectos establece la Administración Tributaria; quedando obligado con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y pudiendo ser sancionado conforme a derecho si no la presenta o si la presentase con inexactitud, incompleta o fraudulenta;
- j) **Determinación administrativa de la deuda tributaria:** el acto mediante el cual la Administración competente declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria;
- k) **Deuda tributaria:** la cantidad debida por el sujeto pasivo de la obligación tributaria por concepto de tributos y recargos, vencido el término de pago; así como, la multa fiscal que resulte una vez practicada su determinación por la Administración Tributaria;
- l) **Domicilio Fiscal:** el domicilio legal, salvo aquellos supuestos que se determinen en las normas generales y procedimientos tributarios que complementan esta Ley;
- m) **Entidades colaboradoras:** las personas jurídicas a quienes las disposiciones legales facultan para realizar funciones que son competencia de la Administración Tributaria, de forma independiente o conjuntamente con esta;
- n) **Exención:** el beneficio que consiste en liberar al contribuyente de la obligación del pago de un tributo determinado;
- o) **Hecho Imponible:** el hecho de naturaleza jurídica o económica, establecido por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina la obligación tributaria;
- p) **Impuesto:** el tributo exigido al obligado a su pago, sin contraprestación específica;
- q) **Notificación:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del sujeto pasivo o responsable de la obligación tributaria, determinadas actuaciones realizadas por ella que le afectan directamente;

- r) **Obligaciones Tributarias:** las obligaciones derivadas del tributo, incluida la principal, o sea el pago y los deberes formales, relacionados o no con este;
- s) **Registro de Contribuyentes:** los libros, cuadernos y soportes magnéticos que obran en la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en los que se inscriben los sujetos pasivos en la forma, términos y condiciones que se establezcan legalmente;
- t) **Requerimiento:** el acto mediante el cual la Administración Tributaria exige del sujeto pasivo o responsable, el cumplimiento de una obligación que le es propia o la realización de cualquier otra diligencia vinculada con esta;
- u) **Tasa:** el tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación en servicio o actividad por parte del Estado;
- v) **Término de pago:** el período establecido legalmente para que el sujeto pasivo efectúe el pago de la obligación tributaria;
- w) **Tipo Impositivo:** la magnitud que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo. La magnitud puede estar determinada en por cientos, en números enteros o decimales; y
- x) **Tributo:** las prestaciones pecuniarias que el Estado exige, por imperio de la ley, con el objetivo de obtener los recursos necesarios para la satisfacción de los gastos públicos y el cumplimiento de otros fines de interés general. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 6.- Los tributos, cualesquiera sea su naturaleza y carácter se rigen por:

- a) la presente Ley;
- b) otras leyes que establezcan tributos específicos o los complemente, incluyendo la Ley del Presupuesto; y
- c) las disposiciones complementarias y demás regulaciones tributarias que emita el Ministro de Finanzas y Precios al amparo de las facultades otorgadas por ley.

ARTÍCULO 7.- Son sujetos del Sistema Tributario y quedan obligados a tributar, las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, de conformidad con lo dispuesto para cada tributo en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Se consideran ingresos obtenidos en el territorio nacional, todos los generados por hechos de naturaleza jurídica o económica desarrollados en la República de Cuba, cualquiera sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en tales operaciones y el lugar de celebración de aquellos, así como los provenientes de bienes situados o derechos utilizados económicamente en el territorio nacional.

ARTÍCULO 9.- Las personas naturales extranjeras, en materia tributaria, tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas naturales cubanas, salvo disposición legal en contrario.

Las personas jurídicas extranjeras cuando operen por mediación de un establecimiento permanente en el territorio nacional, están obligadas a nombrar una persona natural o jurídica con residencia temporal o permanente en Cuba, para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por los tributos a cuyo pago se obliguen; lo que no supone una transferencia de la condición de contribuyente hacia el representante.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos pasivos del Sistema Tributario las personas naturales o jurídicas que por disposición de la ley deben cumplir una obligación tributaria, en calidad de contribuyente, retentor o perceptor.

Los sujetos pasivos pueden actuar personalmente o por medio de representante.

ARTÍCULO 11.- Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, a quienes la ley impone la obligación de pagar los tributos, derivada de la realización del hecho imponible.

La condición de contribuyente no puede ser transferida a otras personas.

ARTÍCULO 12.- Constituyen retentores y perceptores las personas naturales o jurídicas que por sus funciones o razón de su actividad, oficio o profesión, se encuentran obligadas a retener o percibir, respectivamente, el importe de un impuesto, tasa o contribución para su aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 13.- Son responsables quienes, sin tener el carácter de contribuyente ni de retentor o perceptor, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 14.- La representación legal o voluntaria del sujeto pasivo debe acreditarse en los

casos en que se promueva cualquier trámite ante la Administración Tributaria, según lo establecido en el Decreto que reglamenta la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Las disposiciones de esta Ley se entienden, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en los que la República de Cuba sea Estado Parte, y del principio de reciprocidad internacional; incluyendo lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

TÍTULO I

**DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
PERSONALES**

CAPÍTULO I

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 16.- Se establece un Impuesto que grava los ingresos de las personas naturales.

ARTÍCULO 17: El hecho imponible de este Impuesto se constituye por los ingresos personales que se obtienen por:

- a) el ejercicio de las actividades de trabajo por cuenta propia;
- b) el desarrollo de actividades intelectuales, artísticas y manuales o físicas en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos y habilidades;
- c) la ejecución de actividades industriales, de prestación de servicios, agrícolas y pecuarias en general;
- d) los dividendos o participaciones de las utilidades en empresas;
- e) el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad o posesión que no constituyan una actividad de trabajo por cuenta propia;
- f) la venta de bienes muebles e inmuebles o de derechos;
- g) los salarios;
- h) las gratificaciones y otras remuneraciones, que se perciban en adición al salario u otras fuentes de ingresos como resultado del trabajo; e
- i) otras fuentes, no descritas anteriormente, que generen ingresos, en efectivo o en especie; las que serán reguladas en la Ley del Presupuesto

del Estado del año que corresponda, a propuesta del Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 18.- No están gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Personales:

- a) las remesas de ayuda familiar que se reciban del exterior;
- b) las retribuciones de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba, percibidos de sus respectivos gobiernos, cuando exista reciprocidad en el tratamiento a los funcionarios diplomáticos y consulares cubanos radicados en dichos países;
- c) las retribuciones percibidas por los funcionarios extranjeros representantes de organismos internacionales de los que la República de Cuba forme parte;
- d) los ingresos que los miembros de cooperativas obtengan de estas, cuando las mismas tributan el Impuesto sobre Utilidades en la modalidad de utilidad percápita;
- e) las cuantías recibidas de entidades cubanas por conceptos de viáticos y otras remuneraciones por viajes, misiones o funciones de trabajo;
- f) los ingresos provenientes de las jubilaciones, pensiones y demás prestaciones de la asistencia y la seguridad social;
- g) las donaciones realizadas al Estado cubano y, previa autorización del Ministro de Finanzas y Precios, las realizadas a otras instituciones no lucrativas a partir de los ingresos percibidos en el año fiscal;
- h) las indemnizaciones pagadas por el seguro; y
- i) los intereses bancarios por los depósitos en cuentas de ahorro en bancos de la República de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos obtenidos cualquiera que sea el país de origen de estos ingresos.

Además, son sujetos de este Impuesto las personas naturales cubanas y extranjeras que no tengan residencia permanente en la República de Cuba, por los ingresos que obtengan o generen en el territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 20.- La base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales para las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en la República de Cuba, se determina por los ingresos obtenidos en el año fiscal, cualquiera que sea el país de origen de los ingresos, a los que se descuenta, según lo establecido en esta Ley y demás disposiciones complementarias:

- a) el mínimo exento que se reconozca a favor del contribuyente;
- b) los gastos en los límites que a tales efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios;
- c) los tributos pagados, excepto el Impuesto sobre Ingresos Personales; y
- d) los pagos de la Contribución establecida legalmente para la restauración y preservación de las zonas donde desarrollan su actividad.

Son deducibles de los ingresos obtenidos, en adición a los gastos anteriormente referidos, los derivados del pago por el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles a entidades debidamente autorizadas para ello; los que deben ser justificados documentalmente.

ARTÍCULO 21.- Se reconoce con carácter general como gasto deducible hasta un diez por ciento (10 %) sobre los ingresos obtenidos, exceptuando aquellas actividades y sectores para los que se establecen límites específicos, los que serán regulados en la Ley Anual del Presupuesto o en disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios.

No se consideran gastos deducibles los pagos de multas o indemnizaciones por la comisión de infracción, contravención o delito y por concepto de responsabilidad civil derivado de ello.

ARTÍCULO 22.- Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este impuesto, la cuantía de diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP).

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la determinación de la base imponible se realiza la conversión a pesos cubanos (CUP) del total de los ingresos obtenidos y los gastos incurridos en pesos convertibles (CUC), de conformidad con la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra del peso convertible (CUC) a la población, en el momento de generar el ingreso o incurrir en el gasto.

ARTÍCULO 24.- Para que sean debidamente justificados los gastos, se necesita de la presentación de pruebas documentales.

ARTÍCULO 25.- La base imponible para las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba se determina por el total de los ingresos obtenidos en el territorio nacional, sin deducción alguna.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 26.- Los sujetos pasivos de este Impuesto lo liquidan, aplicando como tipo impositivo, sobre la base imponible determinada conforme a las reglas establecidas en la Sección anterior, la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

UM: Pesos

Ingresos imposables anuales				Tipo impositivo
Hasta			10 000.00	15 %
El exceso de	10 000.00	hasta	20 000.00	20 %
El exceso de	20 000.00	hasta	30 000.00	30 %
El exceso de	30 000.00	hasta	50 000.00	40 %
El exceso de	50 000.00			50 %

ARTÍCULO 27.- Las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba, que obtengan o generen ingresos en el territorio nacional, pagan sobre el total de estos ingresos, un quince por ciento (15 %) por concepto de este Impuesto.

ARTÍCULO 28.- Las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, por los ingresos que perciban de contratos individuales de trabajo en el exterior, pagarán sobre el total de los mismos un cuatro por ciento (4 %), sin considerar deducción alguna salvo los pagos de las comisiones que haya realizado a entidades cubanas a través de las cuales se contrató.

Se entenderá como contrato individual de trabajo en el exterior la labor remunerada que realice un ciudadano cubano en otro país por gestión propia o por medio de una entidad cubana, sin estar amparado en un convenio de colaboración, contrato de exportación de servicio u otro de similar naturaleza.

El valor mínimo a liquidar es de veinte pesos convertibles (20.00 CUC) mensuales, aplicando las reglas de conversión establecidas en el artículo 23.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 29.- Las personas naturales cubanas y extranjeras residentes permanentes en la República de Cuba efectuarán el pago de este Impuesto en pesos cubanos (CUP) y las no residentes lo realizarán en la moneda convertible en que perciban los ingresos, si esta moneda no es convertible en Cuba el contribuyente está obligado a realizar el pago en moneda convertible.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos, de acuerdo con la fuente generadora de sus ingresos, la actividad que realicen o el régimen impositivo que se les aplique, efectúan pagos anticipados a cuenta de este Impuesto, los que pueden realizarse a través de cuotas, pagos periódicos y retenciones.

ARTÍCULO 31.- Los pagos anticipados del Impuesto a que se refiere el artículo anterior, se realizan por los contribuyentes, retentores y perceptores, dentro de los veinte (20) primeros días naturales del mes siguiente al período que se liquida, o al mes en que se efectuaron las retencio-

nes y percepciones; según corresponda. Este pago puede realizarse directo, por transferencia u otras formas reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas.

ARTÍCULO 32.- Al objeto de lo establecido en el artículo anterior, las personas jurídicas y naturales, que actúen como representantes, contratistas, agencias, editores o realicen funciones similares, que paguen o representen al sujeto del Impuesto por la actividad que realizan, quedan obligados a retener o percibir para su ingreso al Presupuesto del Estado, como pagos anticipados, el Impuesto que corresponda, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 33.- Las retenciones referidas en el artículo anterior de esta Ley se practican a razón de un cinco por ciento (5 %) sobre el monto pagado al contribuyente.

Para los casos referidos en el artículo 27 de esta Ley la retención tiene carácter definitivo y se practica a razón de un quince por ciento (15 %) sobre la base referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34.- Se autoriza al Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma y términos de pago de las obligaciones referidas en el artículo 28 con relación a los ingresos obtenidos por contratos individuales de trabajo en el exterior.

SECCIÓN SEXTA

De la Declaración Jurada

ARTÍCULO 35.- A los fines de la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los contribuyentes están obligados a presentar concluido cada año fiscal, la Declaración Jurada, mediante el modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el que contiene los ingresos personales obtenidos y los gastos incurridos que se reconocen durante ese período.

La Declaración Jurada y liquidación del Impuesto se realizará antes del 30 de abril del año siguiente al que se liquida.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, aun cuando el sujeto del Impuesto haya sido declarado exento de su pago por Resolución expresa del Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 36.- Se exceptúan de la presentación de Declaración Jurada dispuesta en el artículo anterior:

- a) las personas naturales cubanas y extranjeras no residentes permanentes en la República de Cuba;
- b) las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, que perciban ingresos por contratos individuales de trabajo en el exterior;
- c) las personas naturales cubanas y extranjeras, por los ingresos eventuales referidos en la Sección Séptima, del Capítulo I de este Título; y
- d) los trabajadores por cuenta propia que tributan bajo el Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 37.- Cuando los sujetos de la obligación a que se contrae el artículo 35 pongan término a sus actividades, deben presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de cese de estas.

ARTÍCULO 38.- Al Impuesto determinado en la Declaración Jurada se le descuenta la suma de los pagos anticipados realizados a cuenta de este, por concepto de cuotas, pagos periódicos y retenciones efectuadas, ingresándose la diferencia al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 39.- Se concede una bonificación del cinco por ciento (5 %) de la cuantía que resulte a pagar según Declaración Jurada, a los contribuyentes que declaren y paguen antes del 28 de febrero.

ARTÍCULO 40.- Para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales por los ingresos referidos en los artículos 27 y 28, se debe tener en cuenta el modelo que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sobre la determinación y pago por fuentes eventuales de ingresos

ARTÍCULO 41.- A los efectos de esta Ley, se consideran ingresos de fuentes eventuales los que se obtienen excepcionalmente, no derivados del ejercicio sistemático de una actividad económica.

ARTÍCULO 42.- A los ingresos derivados de las ventas de viviendas y vehículos, realizadas dentro de un mismo año fiscal, y de los premios en efectivo que se reciban, se les aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %), sin deducción alguna.

ARTÍCULO 43.- A los efectos del cálculo del Impuesto, la base imponible está constituida por el valor de venta del vehículo que conste en la escritura pública que formalice el traspaso en cuestión, siempre que resulte igual o superior al valor referencial mínimo que corresponda, según lo establecido en la legislación vigente; en caso contrario está constituida por este último.

ARTÍCULO 44.- Para los actos de compraventa de vivienda la base imponible está constituida por el precio de transferencia de la vivienda que se transmite siempre que resulte igual o superior al valor actualizado de esta; en caso contrario está constituida por este último.

ARTÍCULO 45.- Cuando en un mismo año fiscal se obtengan ingresos por la venta de más de una vivienda o más de un vehículo, se aplica un tipo impositivo de un ocho por ciento (8 %), a partir de la segunda transacción y por cada una de estas.

ARTÍCULO 46.- El Impuesto sobre los Ingresos Personales por los ingresos regulados en el artículo 42, se liquida en el término de treinta (30) días naturales contados a partir de recibir los premios en efectivo y de la fecha de formalización de la escritura notarial por las ventas de vehículos y viviendas, habilitando para ello el modelo que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 47.- Los pagos referidos en los artículos anteriores se realizan en pesos cubanos (CUP), para lo cual debe aplicarse el tipo de cambio vigente para las operaciones de la población.

ARTÍCULO 48.- Se autoriza al Ministro de Finanzas y Precios para calificar como eventuales otros ingresos personales sujetos al pago de este Impuesto.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PERSONALES PARA EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

SECCIÓN PRIMERA

Del régimen general de tributación

ARTÍCULO 49.- Para la liquidación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia aplican lo dispuesto en el Capítulo I de este Título y las normas específicas que en este Capítulo se establecen.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores por cuenta propia que obtengan ingresos adicionales a los obtenidos en el ejercicio de su actividad, con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de esta Ley, declaran y liquidan este Impuesto por la totalidad de los mismos, excluyendo los originados por fuentes eventuales y de contratos individuales de trabajos en el exterior.

ARTÍCULO 51.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los trabajadores por cuenta propia, del total de los ingresos obtenidos en el año fiscal, descuentan:

- a) el mínimo exento que se reconozca a favor del contribuyente;
- b) los gastos en los límites que a tales efectos se dispongan por el Ministro de Finanzas y Precios;
- c) los pagos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a entidades estatales, que utilicen en el ejercicio de su actividad;
- d) los tributos pagados asociados a la actividad (impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, sobre Documentos, Contribución a la Seguridad Social y Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial), y otros que se autoricen por el Ministro de Finanzas y Precios; y
- e) la Contribución establecida legalmente que realizan los trabajadores por cuenta propia por la restauración y preservación de las zonas donde desarrollan su actividad.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores por cuenta propia quedan obligados a efectuar pagos anticipados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, a través de cuotas mensuales, cuyas cuantías mínimas por actividades disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

La suma de las cuotas mensuales pagadas se considera definitiva, cuando el importe del Impuesto determinado sobre sus ingresos según Declaración Jurada, resulte inferior a esta.

ARTÍCULO 53.- Se faculta a los consejos de la Administración municipales del Poder Popular para incrementar las cuotas mínimas establecidas para una actividad de forma general o particular,

en atención a las condiciones del territorio y a las características de los contribuyentes, así como reducir el incremento aprobado con anterioridad, hasta el monto de las cuotas mínimas establecidas, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio.

Los consejos de Administración provinciales, cuando las circunstancias económicas y sociales lo aconsejen, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en la provincia, y previa aprobación del Ministro de Finanzas y Precios, pueden disponer la homogenización o personalización de las cuotas mensuales en determinadas actividades o sectores de contribuyentes.

ARTÍCULO 54.- Los incrementos y reducciones establecidos en los artículos precedentes se realizan durante el proceso de elaboración de los anteproyectos del Presupuesto para cada año y se hacen efectivos a partir del primero de enero del ejercicio fiscal siguiente.

No obstante, el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, a propuesta u oído el parecer de la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el municipio, a partir del resultado de estudios económicos, de comprobaciones fiscales u otros elementos, puede aprobar la modificación de las cuotas mensuales para determinadas actividades o contribuyentes dentro del año fiscal.

Las reducciones y los incrementos de las cuotas fijas mensuales que se aprueben, deben ser comunicados por la Oficina Nacional de Administración Tributaria a los trabajadores por cuenta propia implicados, con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a su fecha de aplicación.

ARTÍCULO 55.- Los trabajadores por cuenta propia pueden abonar por adelantado las cuotas mensuales establecidas siempre que estas no excedan las correspondientes al año fiscal. De establecerse con posterioridad a su pago, incrementos en las cuotas mensuales, y habiéndose abonado por adelantado no menos de seis (6) meses, no está obligado a abonar la diferencia.

ARTÍCULO 56.- Las personas naturales que como trabajadores por cuenta propia se reinscriban o causen baja del Registro de Contribuyentes, no pagan la cuota mensual a cuenta del Impuesto

sobre Ingresos Personales o de la cuota consolidada del Régimen Simplificado, correspondiente al mes en que se produjo la reinscripción o baja en la actividad.

En los casos que la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, suspenda temporalmente la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, el contribuyente no está obligado al pago de las cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales ni las cuotas consolidadas del Régimen Simplificado de Tributación, que en su caso fuesen exigibles, siempre que la referida suspensión sea acreditada oportunamente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 57.- Los trabajadores por cuenta propia utilizan para el control de sus operaciones los registros de Ingresos y de Gastos, que a estos efectos establezca la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA Sistema contable

ARTÍCULO 58.- Utilizan un sistema contable de sus actividades conforme a lo que establezca el Ministro de Finanzas y Precios, los trabajadores por cuenta propia que:

- a) durante el año fiscal anterior hayan obtenido, en ocasión del ejercicio de sus actividades, ingresos anuales iguales o superiores a cien mil pesos cubanos (100 000.00 CUP), considerando, en su caso, convertidos a la tasa de cambio vigente para las operaciones de compra de pesos convertibles (CUC) a la población, los obtenidos en (CUC); y
- b) con independencia de la cuantía de los ingresos anuales obtenidos, ejerzan las siguientes actividades: elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico en Restaurantes (Paladares), elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio, elaborador vendedor de alimentos de bebidas en punto fijo de venta (cafetería), productor vendedor de calzado y los contratistas privados; y otras actividades que se aprueben por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 59.- De variar las circunstancias del inciso a) del artículo anterior, el trabajador por

cuenta propia puede solicitar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal el cese de tal obligación, la que se pronuncia, previa evaluación del caso, y en un plazo no superior a treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sobre su aceptación o no.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen simplificado de tributación

ARTÍCULO 60.- Se establece un Régimen Simplificado de Tributación para aquellos trabajadores por cuenta propia que desarrollan las actividades de menor complejidad, que a estos efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

Este régimen consiste en el pago unificado de los impuestos sobre las Ventas o sobre los Servicios y sobre los Ingresos Personales, a los que están obligados estos trabajadores, a través del aporte mensual de cuotas consolidadas, cuyas cuantías mínimas por actividades se establecen por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 61.- Las cuotas consolidadas pueden ser modificadas de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- No es de aplicación el Régimen Simplificado de Tributación cuando el trabajador por cuenta propia contrate más de una persona para el ejercicio de la actividad o desarrolle más de una de las actividades autorizadas, en cuyo caso tributa conforme al Régimen General de Tributación establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

Al concurrir esta circunstancia, por la actividad concebida para el Régimen Simplificado, paga como cuota mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, el setenta por ciento (70 %) de la cuota consolidada mínima o incrementada por el Consejo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 63.- Los sujetos que abandonan el Régimen Simplificado de Tributación y comienzan a tributar conforme lo establecido para el Régimen General de Tributación, en la Sección Primera de este Capítulo, no integran en la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, los ingresos que hayan obtenido, ni descuentan los gastos incurridos ni los tributos pagados, bajo el referido Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 64.- Una vez que el trabajador por cuenta propia abandone el Régimen Simplificado

de tributación no puede retornar al mismo hasta el inicio del próximo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 65.- Los trabajadores por cuenta propia que pagan sus obligaciones tributarias bajo este Régimen no aplican el Sistema Contable para los Trabajadores por Cuenta Propia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

ARTÍCULO 66.- El Ministerio de Finanzas y Precios anualmente revisa y propone la actualización de la nomenclatura de actividades sobre las que puede aplicarse el Régimen Simplificado de Tributación, así como las cuotas mínimas a aplicar para su aprobación en la Ley del Presupuesto.

SECCIÓN CUARTA

Régimen especial para el sector agropecuario

ARTÍCULO 67.- Las personas naturales dedicadas a las actividades agropecuarias y sujetas al pago del Impuesto sobre Ingresos Personales, tributarán este acorde con lo establecido en el Régimen Especial para el Sector Agropecuario, previsto en el Libro Quinto de la presente Ley.

TÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

CAPÍTULO I

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 68.- Se establece un Impuesto sobre Utilidades al que están obligadas las personas jurídicas, cubanas y extranjeras que obtengan utilidades imponibles, con independencia a su forma de organización o régimen de propiedad.

ARTÍCULO 69.- Se consideran utilidades imponibles:

- a) las procedentes de las actividades económicas de toda índole de que sea titular;
- b) las derivadas de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre vinculado a una actividad económica; y
- c) las procedentes directa o indirectamente, de las actividades que constituyen su objeto social o empresarial o su finalidad específica.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 70.- Las personas jurídicas cubanas y extranjeras, están obligadas al pago del Impuesto sobre Utilidades en los siguientes casos:

- a) las personas jurídicas cubanas por todos sus ingresos, cualquiera que sea el país de origen de estos; y
- b) las personas jurídicas extranjeras por los ingresos obtenidos en el territorio de la República de Cuba, cuenten o no en este con un establecimiento permanente.

ARTÍCULO 71.- Se entiende que una persona jurídica extranjera cuenta en la República de Cuba con un establecimiento permanente cuando disponga en el territorio nacional de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que desarrollen parcial o totalmente, actividades económicas, empresariales y mercantiles o que se utilice para representar a la persona jurídica extranjera que realice operaciones en Cuba para actuar en nombre y por cuenta de ella.

Constituyen establecimiento permanente, entre otros:

- a) las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, los almacenes, las tiendas u otros establecimientos;
- b) las obras de construcción, instalación o montaje cuando su duración sea superior a un (1) año;
- c) las agencias o representaciones autorizadas a contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo;
- d) las minas, las canteras o los pozos de petróleo o de gas, o cualquier actividad relacionada con la prospección, exploración o explotación de los recursos naturales;
- e) las explotaciones agrarias, pecuarias, forestales o de cualquier otro recurso natural;
- f) la prestación de servicios empresariales, incluidos los servicios de consultoría o gerenciales, por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado para ese fin, en el caso de que estas actividades tengan una duración, en relación con el mismo proyecto o uno conexo, superior a seis (6) meses dentro de un período cualquiera de doce (12) meses; y
- g) otros lugares de trabajo en los que realice todo o parte de su actividad.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 72.- Constituye la base imponible del Impuesto sobre Utilidades el importe de la

utilidad imponible obtenida en el período impositivo.

ARTÍCULO 73.- La utilidad imponible se determina por el total de los ingresos devengados en el año fiscal, menos los gastos deducibles, la proporción de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores y las reservas autorizadas a crear antes del Impuesto, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley.

La utilidad imponible que las personas jurídicas extranjeras obtengan sin mediación de establecimiento permanente y procedan de actividades económicas realizadas en el país, está constituida por el total de los ingresos sin deducción alguna.

Para la determinación de la utilidad imponible se considera la tasa de cambio vigente según lo dispuesto en las Normas Cubanas de Información Financiera.

SECCIÓN CUARTA

De los ingresos

ARTÍCULO 74.- Se consideran ingresos obtenidos en el país, aquellos generados por los capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza invertidos o utilizados en la República de Cuba, o que tengan su origen en actividades desarrolladas en el territorio nacional, cualquiera que sea la nacionalidad, domicilio o residencia de las personas que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración de aquellos.

Además de lo dispuesto en los artículos precedentes, se consideran ingresos del establecimiento permanente los provenientes de la venta de bienes u otras actividades comerciales realizadas en la República de Cuba por la empresa extranjera, que sean idénticas o similares a las que efectúa el establecimiento que esta posee en Cuba.

ARTÍCULO 75.- Al objeto de la determinación de la utilidad imponible se entiende por ingresos, todo derecho a percibir en efectivo, en especie, en valores o en cualquier otra forma, que incremente el patrimonio del contribuyente y del que normalmente pueda disponer sin obligación de restituir su importe, según las Normas Cubanas de Información Financiera; y que no estén legalmente excluidos.

ARTÍCULO 76.- Se consideran ingresos a los efectos del cálculo de la utilidad imponible, la cancelación de reservas de capital que fueron deducidas en la fase de creación.

SECCIÓN QUINTA

De las reglas de valoración

ARTÍCULO 77.- Las normas de valoración de los ingresos y gastos que se aceptan a los efectos del cálculo de la utilidad imponible son las siguientes:

- a) para la determinación de los ingresos y gastos se tienen en cuenta los valores consignados en los libros, registros y demás documentos contables que se lleven, aplicando las Normas Cubanas de Información Financiera establecidas por el Ministro de Finanzas y Precios; y
- b) para la determinación de sus costos, los sujetos del Impuesto sobre Utilidades deben valorar sus inventarios al precio de adquisición o al costo real de producción obtenido al comprar o producir un bien, utilizando los métodos “primero en entrar, primero en salir” o “precio promedio móvil”.

ARTÍCULO 78.- Cuando se modifiquen dentro del año fiscal los métodos de valoración de inventarios establecidos, se debe informar el efecto de este cambio a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en el momento de la declaración y liquidación de este Impuesto.

Si como resultado de estas modificaciones se deteriora la utilidad del período, sus efectos no son considerados para el cálculo del Impuesto.

ARTÍCULO 79.- De no poder la Oficina Nacional de Administración Tributaria comprobar fehacientemente la veracidad del método utilizado para la valoración de los inventarios, esta puede emplear aquel que resulte más conveniente para determinar la utilidad imponible.

SECCIÓN SEXTA

De las partidas deducibles

ARTÍCULO 80.- Los gastos deducibles de los ingresos obtenidos en cada año fiscal deben reunir los requisitos de necesidad, contabilización y justificación.

ARTÍCULO 81.- Se entiende que un gasto es necesario cuando:

- a) sea propio de la actividad o negocio gravado y computado fiscalmente como tal, además de no exceder los límites establecidos;
- b) se haya incurrido realmente en él, derivado de esa necesidad;
- c) constituya un gasto corriente de la actividad o negocio gravado; y

d) no se incurra en el gasto por concepto de multas o indemnizaciones impuestas por la comisión de una infracción, delito o negligencia manifiesta.

ARTÍCULO 82.- Se entiende que se cumplen los requisitos de contabilización y justificación cuando los gastos deducibles se encuentren debidamente registrados en la contabilidad y amparados por la documentación requerida, respectivamente, de acuerdo con las Normas Cubanas de Información Financiera, y demás disposiciones complementarias que a tales efectos se emitan por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 83.- Se consideran gastos deducibles, los costos de producción y de mercancías vendidas, los gastos de distribución y ventas, los gastos generales y de administración, los gastos de operación, los gastos financieros y la partida de otros gastos.

El Ministro de Finanzas y Precios puede establecer límites en los gastos deducibles cuando así se requiera.

Se consideran deducibles, además, los gastos por la creación de provisiones obligatorias, en los límites, por cientos y reglas que a estos efectos tiene establecido el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 84.- Para la determinación de la utilidad imponible se admiten, además de las autorizadas en el artículo anterior, las deducciones siguientes:

- a) los gastos por concepto de depreciación y amortización, en los límites legalmente establecidos;
- b) la amortización de los gastos de preoperación, organización, constitución y desarrollo, con afectación al primer ejercicio o en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente. Excepcionalmente, cuando circunstancias específicas así lo justifiquen y sea demostrado fehacientemente, podrá solicitarse al Ministro de Finanzas y Precios la autorización de un plazo superior. Igualmente se admitirá la deducción de otros gastos diferidos de períodos anteriores, en la proporción correspondiente al período fiscal que se liquida;
- c) los descuentos fundamentados, las devoluciones en ventas y los descuentos por pronto pa-

go concedidos y, en su caso, los impuestos sobre las ventas, Especial a Productos y Servicios y sobre los Servicios;

- d) los gastos de conservación y mantenimiento de maquinarias y equipos, y demás activos que intervienen en la obtención de la utilidad, con excepción de aquellos que se originen por daños o roturas por negligencia, imprudencia, violación de normas técnicas o impericia;
- e) las mermas en la producción y el deterioro de mercancías, envases y materias primas, siempre que se encuentren dentro de los límites máximos aprobados por las autoridades facultadas para ello;
- f) la pérdida proveniente de la venta de propiedades, bienes y demás activos de la entidad contribuyente, en el período en que dichas operaciones se realicen; y
- g) las pérdidas ocasionadas como consecuencia de algún daño originado por causas ajenas a la voluntad del sujeto del Impuesto sobre Utilidades, debidamente reconocido ello por la autoridad facultada correspondiente, previo agotamiento, en su caso, de la reserva obligatoria creada al efecto.

ARTÍCULO 85.- En el caso de los gastos referidos en el inciso d) del artículo anterior, la reparación general de un activo se considera gasto deducible en la medida que con ella solo se le restituya su valor de uso y no se haya establecido provisión alguna para su financiación.

ARTÍCULO 86.- A los efectos de lo dispuesto en el inciso g) del artículo 84, se considera daño cualquier detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes de donde proviene la utilidad, como consecuencia de incendio, delito, desastre natural o cualquier evento similar, que no corresponda al desgaste normal del bien.

De existir un contrato de seguro sobre los bienes, la deducción se acepta si la indemnización resulta inferior al valor del daño y solo por la diferencia no cubierta por el seguro.

ARTÍCULO 87.- Las pérdidas por cuentas incobrables se deducen, una vez agotada la provisión constituida a estos efectos, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y cuando concurra cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) conste legalmente que el deudor se haya extinguido o fallecido y no existan sucesores reconocidos o, en su caso, bienes y derechos a su nombre;
- b) el deudor no tenga bienes embargables y así se demuestre con las actuaciones legales efectuadas; o
- c) se compruebe que el deudor no puede pagar sus cuentas y sus obligaciones sobrepasan el valor justo de mercado de sus activos.

ARTÍCULO 88.- En adición a las partidas deducibles autorizadas en los artículos anteriores, tienen igual carácter:

- a) los gastos de viajes en el país o en el extranjero, cuando sean necesarios y directamente atribuibles a la actividad de la entidad. Estos gastos solo incluyen transporte, alojamiento y alimentación y se atendrán a los límites legalmente establecidos;
- b) los gastos por las primas de seguros obligatorias y voluntarias que cubran riesgos a favor de los sujetos del Impuesto sobre Utilidades o de sus trabajadores;
- c) los gastos de publicidad y propaganda vinculados a su objeto social o empresarial;
- d) los intereses de préstamos o comisiones y cualquier otro gasto financiero, siempre que se encuentren dentro de la práctica comercial vigente;
- e) los gastos en que se incurra en la emisión de valores, sin perjuicio de su prorrateo en un máximo de cinco (5) años;
- f) el importe pagado por el arrendamiento de bienes necesarios para la actividad de los sujetos del Impuesto sobre Utilidades;
- g) los gastos de los establecimientos y oficinas que mantengan en el extranjero los sujetos del Impuesto sobre Utilidades, siempre que reúnan los requisitos exigidos para ser considerados como deducibles;
- h) los importes, efectivamente pagados, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, con excepción de aquellos que los sujetos del Impuesto sobre Utilidades paguen por este impuesto y por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- i) el importe de las donaciones realizadas al Estado cubano y, previa autorización del Ministerio de Finanzas y Precios, las realizadas a otras instituciones no lucrativas;
- j) los gastos de actividades de investigación y desarrollo, en el año en que en ellos se incurra;
- k) las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que tengan por finalidad evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, evitar o reducir las cargas contaminantes vertidas a las aguas o, favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correcto, a efectos medioambientales, de los residuos industriales;
- l) la disminución, a las entidades cubanas estatales o privadas, del valor de activos fijos tangibles e intangibles y demás cuentas reales asociadas a estos, a partir del resultado de los avalúos realizados por entidades autorizadas a tal fin y previa certificación del Ministerio de Finanzas y Precios;
- m) los gastos en que se incurra para la readaptación y acondicionamiento del puesto de trabajo de los discapacitados;
- n) los gastos de dirección y generales de administración con que las entidades de un grupo participen en los gastos de la entidad principal o superior de dirección, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ser considerados como deducibles;
- o) los tantos por cientos de las primas recaudadas por seguro directo y de reaseguro aceptado a que, de acuerdo con lo legalmente establecido, las entidades de seguros quedan obligadas a aportar anualmente a la Superintendencia de Seguros para coadyuvar a los gastos de sus servicios de control;
- p) el importe de los gastos por la creación de las provisiones técnicas y del fondo de maniobra -y otras similares- que para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales están obligadas a crear las entidades de seguros y reaseguros;
- q) las contribuciones con que los sujetos del Impuesto sobre Utilidades participen en la restauración y preservación de zonas declaradas priorizadas para la conservación;
- r) la reserva financiera para los gastos derivados de la protección del medio ambiente que están obligados a crear los concesionarios de actividad minera;

- s) los gastos de representación presupuestados; y
- t) el importe de los recargos por mora de naturaleza tributaria, excepto el recargo de apremio.

ARTÍCULO 89.- Con relación al inciso l) del artículo anterior, el ajuste que corresponda del valor que se certifique por el Ministerio de Finanzas y Precios se efectúa, en las entidades estatales, afectando la inversión estatal; mientras que en las entidades privadas cubanas las disminuciones afectan sus resultados, pudiendo en este caso diferirse la disminución hasta un plazo de diez (10) años, cuando impacte negativamente en la situación financiera de las entidades.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las partidas no deducibles

ARTÍCULO 90.- Para la determinación de la utilidad imponible no podrán deducirse los costos y gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación de las que resulten los ingresos gravados, así como tampoco aquellos costos o gastos no respaldados por la documentación legal correspondiente, o que no correspondan al año fiscal que se liquida.

ARTÍCULO 91.- Se consideran gastos no deducibles:

- a) las multas y sanciones, por cualquier concepto, y los recargos de apremio;
- b) los obsequios, gratificaciones, participaciones u otras formas de remuneración concedidas y no contempladas en la legislación;
- c) la amortización de descuentos en la venta de acciones o participaciones del sujeto del Impuesto;
- d) las pérdidas no cubiertas por el seguro motivadas por actitud negligente, manifiesta y comprobada;
- e) las pérdidas por faltantes, excepto aquellos casos en los que su denuncia sea aceptada por los órganos de instrucción policial;
- f) el valor no depreciado de los activos dados de baja por deterioro o pérdida del valor de uso, antes del final de su vida útil, siempre que no medie una decisión de la autoridad facultada correspondiente;
- g) los gastos de años anteriores no registrados en su oportunidad;
- h) los gastos de seguridad social a corto plazo que excedan el tanto por ciento legalmente establecido;

- i) la liquidación, disminución o utilización, en destinos distintos a los previstos, de las reservas obligatorias creadas a partir de las utilidades;
- j) los pagos correspondientes al Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales;
- k) los gastos correspondientes a servicios y operaciones financieras, realizadas con personas o entidades establecidas en países o territorios en los que no se aplique un impuesto similar o no se pueda obtener una información con trascendencia tributaria; y
- l) otros que se establezcan legalmente por el Ministro de Finanzas y Precios.

SECCIÓN OCTAVA

Otros ajustes autorizados

ARTÍCULO 92.- Se entienden como otros ajustes autorizados aquellas minoraciones que se registren y tengan como objetivo fundamental la formación y completamiento, hasta los límites máximos dispuestos, de las reservas obligatorias legalmente establecidas, que se vinculen a una garantía para el cumplimiento de obligaciones o para el funcionamiento de la actividad empresarial en cuestión.

ARTÍCULO 93.- De la utilidad fiscal que resulte de la aplicación de los artículos anteriores, se deduce la pérdida fiscal que reste de años anteriores, luego de utilizadas las reservas obligatorias legalmente establecidas, hasta los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida.

Se entiende por pérdida fiscal la diferencia entre los ingresos devengados en el año fiscal y los gastos deducibles y ajustes autorizados, cuando el monto de estos últimos sea mayor que los ingresos.

La pérdida que no se hubiere compensado en el plazo previsto en el presente Artículo no puede acumularse ni compensarse en períodos de imposición posteriores.

SECCIÓN NOVENA

Del año fiscal

ARTÍCULO 94.- El Impuesto sobre Utilidades se devenga el último día del año fiscal o cuando se extinga la persona jurídica, así como tratándose de una persona jurídica extranjera, con establecimiento permanente en la República de Cuba, cuando cese su actividad.

ARTÍCULO 95.- Los contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, tendrán períodos especiales de imposición, con inicio y cierre en la fecha en que se produzcan, respectivamente, el inicio de las actividades y su cese total.

ARTÍCULO 96.- En el caso de cese definitivo de actividades, la declaración y pago del impuesto debe efectuarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca el cese.

SECCIÓN DÉCIMA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 97.- El Impuesto sobre Utilidades se paga aplicando un tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %) sobre la utilidad imponible.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, cuando concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, el Consejo de Ministros puede aumentar el tipo impositivo del Impuesto hasta el cincuenta por ciento (50 %), según el recurso natural de que se trate.

ARTÍCULO 98.- En correspondencia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 73 de esta Ley, a los ingresos que las personas jurídicas extranjeras obtengan en el país, sin mediación de establecimiento permanente, se les aplica un tipo impositivo del cuatro por ciento (4 %).

ARTÍCULO 99.- Los agentes o representantes de personas jurídicas extranjeras sin establecimiento permanente en el territorio nacional, así como las personas naturales o jurídicas que contraten directamente con aquellos y efectúen los pagos, deben retener y pagar este Impuesto, dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se devengaron los ingresos.

ARTÍCULO 100.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que disfruten de un Régimen Especial, aplican el tipo impositivo que se establezca en la presente Ley y otras normas que se dicten a tales efectos.

SECCIÓN ONCENA

De las exenciones y otras desgravaciones

ARTÍCULO 101.- Están exentos del Impuesto sobre Utilidades:

a) el Banco Central de Cuba;

b) las instituciones religiosas y fraternales, reconocidas legalmente en el Registro de Asociaciones; y

c) las instituciones internacionales sin fines de lucro con personalidad jurídica y sede central en el territorio nacional.

Asimismo, están exentos los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado.

ARTÍCULO 102.- No están gravadas por el Impuesto sobre Utilidades:

a) la liquidación y disminución de las reservas voluntarias, excepto aquellas que se hayan utilizado con fines distintos a los que fue creada siempre que no hayan sido declaradas exentas antes del pago del Impuesto;

b) los incrementos de patrimonio que se produzcan por actos no lucrativos, siempre que el objeto de estos no sea su comercialización; y

c) los resultados que fueran consecuencia de un proceso de reorganización de empresas.

En adición a los supuestos relacionados en este artículo, no están gravados con el Impuesto sobre Utilidades los dividendos recibidos por las entidades estatales, independientemente a su forma de organización, provenientes de acciones o participaciones en sociedades o asociaciones económicas constituidas o instrumentadas en la República de Cuba.

CAPÍTULO II

DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 103.- Son regímenes especiales los regulados en el presente Capítulo, en correspondencia con las características de determinados sujetos o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen especial de la actividad minera

ARTÍCULO 104.- Los concesionarios para la investigación, procesamiento y explotación mineras pueden, para el pago del Impuesto sobre Utilidades, aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión en que se incurra para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento y la comercialización de los productos de ellos deri-

vados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en los términos y condiciones que, para cada caso, establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

Asimismo, de ser autorizados por el Consejo de Ministros, pueden destinar una parte de la utilidad, antes de aplicar el Impuesto sobre Utilidades, para amortizar los gastos en que incurriesen durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

SECCIÓN TERCERA

Del régimen especial para el sector agropecuario

ARTÍCULO 105.- Las personas jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria pagan el Impuesto sobre Utilidades acorde con lo establecido en las disposiciones sobre el Régimen Especial para el Sector Agropecuario, previsto en el Libro Quinto de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

Del régimen especial para el sector cooperativo no agropecuario

ARTÍCULO 106.- Las cooperativas no agropecuarias pagan el Impuesto sobre Utilidades con base en la utilidad fiscal percápita, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 107.- Se establece como mínimo exento anual de este impuesto, por cada miembro de la cooperativa, la cuantía de diez mil pesos cubanos (10 000.00 CUP).

ARTÍCULO 108.- La utilidad fiscal percápita, se determina a partir de descontar de los ingresos anuales obtenidos los siguientes conceptos:

- mínimo exento por cada miembro;
- los gastos asociados a la actividad en los límites y condiciones que establezca el Ministro de Finanzas y Precios; y
- los tributos pagados.

El resultado se divide entre la cantidad de miembros de la cooperativa, obteniéndose la utilidad fiscal percápita, a la que se le aplica la siguiente escala progresiva expresada en CUP:

UM: Pesos

Utilidad Fiscal Percápita				Tipo impositivo %
Hasta			10 000.00	10
El exceso de	10 000.00	hasta	20 000.00	15
El exceso de	20 000.00	hasta	30 000.00	25
El exceso de	30 000.00	hasta	50 000.00	35
El exceso de	50 000.00			45

El resultado obtenido a partir de aplicar esta escala progresiva, se multiplica por la cantidad de miembros de la cooperativa, determinándose el monto a pagar.

CAPÍTULO III DE LA MODALIDAD DE INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 109.- Utilizan la modalidad de Ingresos Brutos para el pago del Impuesto sobre Utilidades las personas jurídicas cubanas y las extranjeras con establecimiento permanente en el territorio nacional, cuando por las características que revista su forma de organización, no sea posible la determinación, de manera fehaciente, de su utilidad imponible o, en su caso:

- no sea su objeto social la realización de actividades lucrativas, y obtengan ingresos por la realización de estas; y
- no efectúen íntegramente el registro contable de sus operaciones o presenten resultados financieros no fiables, siempre que se compruebe a través de una auditoría fiscal.

ARTÍCULO 110.- La base imponible del Impuesto sobre Utilidades en la modalidad de Ingresos Brutos, lo constituye la cuantía íntegra de los ingresos devengados en el período impositivo correspondiente, los que coinciden con el monto de ingresos brutos, sin deducción, excepto las devoluciones en ventas acreditadas documentalmente.

ARTÍCULO 111.- Los sujetos a que se contrae el artículo precedente aplican sobre la base imponible, los tipos impositivos que se consignan en el Anexo No. 1 de la presente Ley, de acuerdo con las actividades económicas que desarrollen.

ARTÍCULO 112.- Cuando un mismo sujeto realice actividades gravadas por tipos impositivos diferentes, tributa por cada actividad que ejecute. De no ser posible efectuarlas por separado, al total de ingresos obtenidos por las actividades realizadas se le aplica el tipo impositivo correspondiente a la actividad de mayor volumen de ingresos.

ARTÍCULO 113.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que tributan sobre sus ingresos brutos, cuando varíen las condiciones que les condujeron a la aplicación de esta modalidad y puedan demostrar fehacientemente y a plena satisfacción de la Oficina Nacional de Administración Tributaria las utilidades imponibles obtenidas, solicitan a esta pagar por las reglas generales establecidas para este Impuesto, lo que de ser autorizado se aplica a partir del año fiscal inmediato siguiente a aquel en que se le apruebe.

CAPÍTULO IV
DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO
SECCIÓN PRIMERA
De la Declaración Jurada

ARTÍCULO 114.- A los fines de la determinación y pago del Impuesto sobre Utilidades los sujetos obligados al pago de este, se obligan a la presentación anual, dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal, de una Declaración Jurada de las utilidades obtenidas durante tal período, calculando y pagando el Impuesto correspondiente. A dicha Declaración se acompañan, las constancias de retención y de pago del Impuesto sobre Utilidades que correspondan.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que: se trate de personas exentas de su pago; que en el resultado de las operaciones hayan obtenido pérdidas; que no resulte impuesto a pagar o que en el año fiscal no se efectúen operaciones.

ARTÍCULO 115.- Cuando la determinación corresponda a las operaciones de contratos de asociación económica internacional, la presentación de la Declaración Jurada es responsabilidad de la parte cubana en la asociación, sin perjuicio de que el

pago de la obligación corresponda a las partes en el Contrato de Asociación.

ARTÍCULO 116.- Cuando el sujeto de la obligación ponga término a su actividad, debe presentar la correspondiente Declaración Jurada dentro del trimestre siguiente a la fecha en que se produzca el cese total de sus actividades, pero antes del cierre definitivo del establecimiento.

Tratándose de una sociedad en liquidación debe declarar y pagar el Impuesto dentro del trimestre siguiente a la fecha de su disolución; pero siempre antes de la división entre los socios de su parte resultante en la sociedad, observando la prelación de créditos establecida.

ARTÍCULO 117.- La Declaración Jurada se presentará en la Oficina Nacional de Administración Tributaria u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, del domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 118.- No deben presentar Declaración Jurada, mientras no medie requerimiento expreso de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, aquellas personas jurídicas extranjeras que generen ingresos en el territorio nacional sin que medie establecimiento permanente.

SECCIÓN SEGUNDA
De los pagos a cuenta

ARTÍCULO 119.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades, sin perjuicio de la liquidación definitiva del año fiscal que corresponda, deben realizar pagos trimestrales en el transcurso de cada período impositivo.

ARTÍCULO 120.- Al objeto de lo establecido en el artículo precedente los sujetos del Impuesto sobre Utilidades están obligados a efectuar, en sus tres (3) primeros trimestres naturales, pagos parciales a cuenta del Impuesto, calculados sobre la base del tipo impositivo que corresponda a la utilidad imponible real que se obtenga en cada trimestre.

En su caso, la utilidad imponible real del trimestre, para el segundo y tercer trimestre se calcula sobre la base de los resultados contables acumulados hasta cada uno de esos períodos, descontando el período inmediato anterior.

En la determinación de la utilidad imponible para los pagos a cuenta del Impuesto se deduce el importe de la reserva para pérdidas y contingencias y se adicionan los gastos no deducibles.

ARTÍCULO 121.- Los pagos a cuenta del Impuesto sobre Utilidades se efectúan en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, posteriores al cierre de cada trimestre.

ARTÍCULO 122.- Los pagos efectuados a cuenta son deducidos del Impuesto sobre Utilidades del respectivo período anual de imposición, a pagar al final del año fiscal.

SECCIÓN TERCERA

Del pago

ARTÍCULO 123.- La determinación del Impuesto sobre Utilidades y su pago anual se realiza dentro del trimestre siguiente a la conclusión del año fiscal.

ARTÍCULO 124.- Si el Impuesto determinado a pagar resultase inferior a la suma de los pagos a cuenta efectuados o el sujeto obligado muestra pérdida fiscal en el resultado, se tiene derecho a la devolución o compensación de las cantidades pagadas en exceso.

ARTÍCULO 125.- Al objeto de la determinación y pago de este Impuesto, para las personas jurídicas cubanas son deducibles del Impuesto a pagar, y solo hasta su límite, las cantidades que por igual o similar impuesto se hayan pagado en el extranjero.

ARTÍCULO 126.- El pago del Impuesto sobre Utilidades por aquellos sujetos que tributan sobre sus ingresos brutos debe efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes al que correspondan tales ingresos.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente la Oficina Nacional de Administración Tributaria, previa solicitud fundada, y teniendo en cuenta las características de la actividad realizada, puede aprobar su pago trimestral con sujeción a los términos y condiciones que al efecto establezca.

ARTÍCULO 127.- Los sujetos del Impuesto sobre Utilidades que realicen sus operaciones en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC) o moneda libremente convertible, pagan en ambas monedas:

- a) en igual proporción a la que ambas monedas representan en el volumen total de sus ingresos; o
- b) en igual proporción a la que las utilidades en ambas monedas representan en la utilidad imponible.

La sujeción a la proporcionalidad a que se refiere el inciso b) del párrafo precedente puede ser solicitada por los sujetos del Impuesto a la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, debiendo presentar las entidades estatales o con participación estatal un aval del Organismo u Organización Superior de Dirección Empresarial que les patrocina, de que su contabilidad refleja, de manera fehaciente, sus resultados en ambas monedas.

En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en pesos convertibles (CUC) o moneda libremente convertible, se establece la equivalencia en pesos cubanos (CUP), al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, de tratarse de un día no hábil para el sector financiero, se aplica el vigente en el día hábil siguiente al de la operación.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 128.- Las personas jurídicas obligadas al pago de los ingresos devengados sin mediación de establecimiento permanente por personas jurídicas extranjeras, responden solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los ingresos que hayan satisfecho.

No se considera que una persona jurídica paga un rendimiento cuando se limita a efectuar una simple mediación de pago; entendiéndose por esta el abono de una cantidad, por cuenta y orden de un tercero.

ARTÍCULO 129.- Las entidades que celebren operaciones con partes vinculadas se obligan, a efectos tributarios, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

ARTÍCULO 130.- Cuando las condiciones que se aceptan o impongan entre partes vinculadas en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían acordadas por partes independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las partes de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de estas, son incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTÍCULO 131.- Las sucursales y demás establecimientos permanentes de personas jurídicas extranjeras efectúan sus registros contables en forma separada de sus casas matrices y restantes establecimientos permanentes, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para determinar su resultado impositivo de fuente cubana.

En su caso, y a falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la utilidad de fuente cubana, la Administración Tributaria puede considerar que los entes del país y del exterior a que se refiere el párrafo anterior forman una unidad económica, y determinar la respectiva utilidad sujeta a imposición.

TÍTULO III

DE LA IMPOSICIÓN AL COMERCIO DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 132.- Se establece un Impuesto sobre las ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba.

ARTÍCULO 133.- Se aplica a los bienes que se comercialicen en la red mayorista y minorista, sin perjuicio de la moneda en que se opere, en los términos y condiciones que en esta Ley y demás disposiciones complementarias se establezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 134.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas, que comercialicen bienes, productores o distribuidores de los bienes gravados por este, según se dispone en la presente Ley y demás disposiciones complementarias.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 135.- Se fija como base imponible el importe total de las ventas de los bienes gravados con este Impuesto.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 136.- Los tipos impositivos se expresan en por ciento (%) y se aplican a la base imponible dispuesta para la comercialización mayorista y minorista, por productos, grupos de pro-

ductos y destinos específicos, en correspondencia con lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 137.- Las personas jurídicas autorizadas a comercializar bienes de forma mayorista, aplican sobre el importe total de las ventas, el tipo impositivo del dos por ciento (2 %).

ARTÍCULO 138.- Las personas naturales autorizadas legalmente a comercializar productos de forma minorista, aplican sobre el valor total de las ventas efectuadas, el tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

Cuando las ventas se efectúen en pesos convertibles (CUC), se aplica la tasa de cambio vigente al momento de realizarse la venta, para las operaciones de compra de pesos convertibles (CUC) a la población, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.

ARTÍCULO 139.- Las entidades que comercialicen en la red de comercio minorista bienes en pesos convertibles (CUC), pagarán este Impuesto aplicando al total de las ventas el tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

El pago de este Impuesto no puede implicar incremento de los precios minoristas.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ESPECIAL A PRODUCTOS Y SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 140.- Se establece un Impuesto especial a los siguientes productos y servicios destinados al uso y consumo:

- bebidas alcohólicas, vinos, licores y cervezas;
- cigarros y tabacos;
- hidrocarburos;
- artículos suntuarios;
- transmisión de energía eléctrica; y
- otros que se establezcan en la Ley Anual del Presupuesto.

La nomenclatura de artículos suntuarios gravados se establece por el Ministro de Finanzas y Precios, según lo aconsejen las condiciones económicas y sociales del país, oído el parecer de los ministerios de Economía y Planificación, Comercio Interior y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 141.- Este Impuesto se aplica en adición a los impuestos sobre las Ventas o los Servicios.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 142.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que produzcan y comercialicen productos o servicios gravados con este impuesto, según se establezca en la presente Ley y sus disposiciones complementarias

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 143.- La base imponible de este Impuesto la constituye las unidades físicas o valor de las ventas, de los productos o servicios gravados con este.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 144.- A los productos o grupos de productos comercializados de forma mayorista, se les determinan tipos impositivos en valor por unidades físicas.

ARTÍCULO 145.- A los productos o grupos de productos y servicios comercializados de forma minorista, se les determinan tipos impositivos en por ciento (%) sobre el valor de las ventas o en valor por unidades físicas.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LOS SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 146.- Quedan gravados por este Impuesto los servicios telefónicos, de comunicaciones, de transmisión de energía eléctrica, agua, gas, alcantarillado, transporte de carga y pasajeros, gastronómicos, de alojamiento, arrendamiento y recreación, así como otros servicios que se presten en el territorio nacional, con independencia de la moneda en que se ofrezcan.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 147.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que presten los servicios gravados por este Impuesto.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 148.- Se fija como base imponible el total de los ingresos que generen los servicios prestados.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 149.- Las personas naturales pagan el Impuesto aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) sobre el valor total de los ingresos que obtengan de los servicios prestados.

Cuando los servicios se presten en pesos convertibles (CUC), se aplica la tasa de cambio vigente al momento de realizarse la venta, para las operaciones de compra de pesos convertibles (CUC) a la población, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.

ARTÍCULO 150.- Las entidades que presten servicios a la población en pesos convertibles (CUC), pagan este Impuesto aplicando al total de los ingresos el tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

El pago de este Impuesto no puede implicar incremento de las tarifas minoristas.

ARTÍCULO 151.- Establecer como tipo impositivo por la prestación de los servicios gastronómicos el diez por ciento (10 %) que se aplica a la totalidad de los ingresos obtenidos por este concepto, independientemente del tipo de moneda en que se opere, de los sujetos obligados a su pago y a la categoría del establecimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMA DE PAGO

DE LOS IMPUESTOS SOBRE VENTAS, ESPECIAL A PRODUCTOS Y SOBRE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 152.- El pago de los impuestos sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios será efectuado por las personas naturales y jurídicas gravadas con estos, de la siguiente forma:

- a) las personas naturales efectúan el pago de los impuestos a que están obligadas, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios;
- b) las entidades comercializadoras minoristas efectúan el pago de los impuestos a que están obligadas, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios; y
- c) las entidades comercializadoras mayoristas efectúan el pago de los impuestos a que están

obligadas, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al cierre del mes en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios.

CAPÍTULO V

DE LAS EXENCIONES EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE VENTAS, ESPECIAL A PRODUCTOS Y SOBRE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 153.- Se exceptúan del pago de los impuestos sobre las ventas, especial a productos y sobre los servicios, según corresponda:

- a) los bienes que constituyan materia prima para la producción industrial; y
- b) los bienes y servicios destinados a la exportación.

TÍTULO IV

DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE DETERMINADOS BIENES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 154.- Son sujetos pasivos de los tributos regulados en el presente Título las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, propietarias o poseedoras de bienes gravados ubicados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 155.- Los tributos regulados en el presente Título son exigibles desde el momento en que se adquiere la propiedad o posesión de los bienes gravados.

ARTÍCULO 156.- Los obligados al pago de estos impuestos que no posean residencia habitual o un establecimiento permanente en el territorio nacional, deben nombrar un representante fiscal a los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias que en este Título se regulan.

ARTÍCULO 157.- Los sujetos pasivos de los tributos que se establecen en este Título determinan y pagan el Impuesto anualmente, dentro de los primeros nueve (9) meses de cada año fiscal, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio del sujeto pasivo.

Cuando los bienes gravados hayan sido objeto de transmisión antes del vencimiento de la fecha límite de pago del tributo en cuestión, este es exigible a cualquiera de las personas que hayan ostentado su propiedad o posesión en ese período. El

pago del tributo por uno de estos sujetos, libera al resto del cumplimiento de la obligación.

Cuando la propiedad o posesión de los bienes gravados en este Título, se adquiera con posterioridad al vencimiento de la fecha límite de pago del tributo en cuestión, el adquirente queda liberado de su pago.

El pago de estos tributos puede efectuarse de forma fraccionada, en los períodos antes establecidos.

ARTÍCULO 158.- Se concede una bonificación de un veinte por ciento (20 %) de la obligación tributaria determinada por los impuestos sobre la propiedad o posesión de viviendas, solares yermos, tierras agrícolas y sobre el Transporte Terrestre a los sujetos que realicen su pago antes del 28 de febrero de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 159.- Los registros públicos de los bienes gravados en el presente Título quedan responsabilizados con el suministro a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de datos e informaciones que se requieran a los efectos de la actualización del Registro de Contribuyentes y para la gestión y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece los mecanismos de conciliación y de suministro de información con dichos registros.

ARTÍCULO 160.- Los tipos impositivos y las cuantías de los tributos regulados en este Título son revisados anualmente, aprobando su actualización en la Ley del Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS Y SOLARES YERMOS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 161.- Se establece un Impuesto por la propiedad de viviendas y de solares yermos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 162.- Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias de los bienes referidos en el artículo anterior, ubicados en el territorio nacional.

ARTÍCULO 163.- Los sujetos de este Impuesto que hayan adquirido la vivienda a través de em-

presas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para la realización de este tipo de transmisión, pagan el Impuesto a partir del momento en que obtengan el Título de Propiedad, una vez emitida a su favor el acta de finalización de obra o documento similar, en relación con la vivienda adquirida.

ARTÍCULO 164.- Se eximen del pago de este tributo los propietarios de viviendas que estén declaradas inhabitables, condición que deben acreditar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, mediante dictamen técnico expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 165.- Los propietarios que hayan construido su vivienda con esfuerzo propio y obtengan la propiedad a partir de la aplicación de este Impuesto, están exentos de su pago, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de adquisición de la propiedad del inmueble.

Se exime del pago de este Impuesto a los órganos, organismos, entidades estatales y las organizaciones políticas y de masas.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 166.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el valor del inmueble gravado, reconocido en el Título de Propiedad.

Los propietarios en cuyos títulos no se consigne el valor del inmueble, quedan obligados a actualizar el valor del bien para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 167.- El Impuesto se determina aplicando un tipo impositivo del dos por ciento (2 %) sobre el valor del inmueble gravado.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 168.- La determinación y el pago de este Impuesto se efectúan en pesos cubanos (CUP), en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para la realización de este tipo de transmisión, el impuesto se determina y paga en pesos convertibles (CUC).

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 169.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de tierras agrícolas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 170.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras agrícolas.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 171.- La base imponible del Impuesto se determina por el área de extensión de la tierra agrícola.

ARTÍCULO 172.- Para el cálculo del Impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría de la tierra	Tipo impositivo en pesos cubanos (CUP)
PRIMERA	120.00 por hectárea
SEGUNDA	90.00 por hectárea
TERCERA	60.00 por hectárea
CUARTA	30.00 por hectárea

ARTÍCULO 173.- A los efectos del cálculo del Impuesto se consideran la extensión y categoría de la tierra que consten en el Registro de la Tenencia de la Tierra.

Los sujetos de este Impuesto que no tengan actualizadas en el Registro de la Tenencia de la Tierra la extensión y categoría del bien gravado, están obligados a realizar la actualización correspondiente en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 174.- La determinación y el pago de este Impuesto se efectúan en pesos cubanos (CUP), en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 175.- Se establece un Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales.

Se consideran tierras ociosas:

- a) las que no están en producción agrícola, pecuaria o forestal, con excepción de las que sea

necesario dejar en descanso, con fines de rotación de cultivos;

- b) las que estén cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras; y
- c) las deficientemente aprovechadas, de conformidad con lo establecido en la legislación especial.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 176.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas que posean tierras agrícolas y forestales ociosas, sean estas de su propiedad o estatales.

Los sujetos de este Impuesto pueden promover ante el Ministerio de la Agricultura, expediente de extinción del gravamen, cesando la obligación de pago del tributo a partir de que ese Organismo certifique que las tierras se encuentran en explotación.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 177.- La base imponible del Impuesto está constituida por el área de extensión de las tierras agrícolas y forestales ociosas.

ARTÍCULO 178.- Para el cálculo del Impuesto los sujetos pasivos aplican, en función de la categoría de la tierra, los tipos impositivos siguientes:

Categoría de la tierra	Tipo impositivo en pesos cubanos (CUP)
PRIMERA	180.00 por hectárea
SEGUNDA	135.00 por hectárea
TERCERA	90.00 por hectárea
CUARTA	45.00 por hectárea

ARTÍCULO 179.- A los efectos del cálculo del Impuesto se considera la extensión de la tierra ociosa según conste en el Certificado de Explotación de tierras agrícolas y forestales que emita el Ministerio de la Agricultura.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 180.- El pago de este Impuesto es exigible desde el momento en que los propietarios y poseedores de tierras agrícolas y forestales sean notificados por el Ministerio de la Agricultura de la calificación de ociosas de sus tierras.

ARTÍCULO 181.- Este Impuesto se paga anualmente, dentro de los primeros cinco (5) me-

ses de cada año fiscal, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio del sujeto pasivo.

El primer pago se efectúa dentro del término de sesenta (60) días naturales siguientes a la notificación de la ociosidad de la tierra por parte del Ministerio de la Agricultura, al sujeto obligado a su pago, abonando la parte proporcional del Impuesto, correspondiente a los meses del año que en esa fecha faltaren por decursar, descontando el mes de la notificación.

ARTÍCULO 182.- Los ingresos recaudados por concepto de este Impuesto se destinan al desarrollo de los programas agropecuarios del país.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO
SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE
SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 183.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 184.- Están obligadas al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

ARTÍCULO 185.- Están exentos del pago de este Impuesto los propietarios o poseedores de:

- a) vehículos de motor del servicio diplomático y consular extranjero acreditados en la República de Cuba;
- b) vehículos de motor y de tracción animal de las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- c) vehículos de motor y de tracción animal, no autorizados a circular libremente por la vía, que se dediquen al transporte de carga o a labores especiales, tales como: cilindros, aplanadoras, motoniveladoras, carretas con estera, ruedas de hierro, cosechadoras, alzadoras, montacargas, grúas, mototraillas, excavadoras y cualquier otro similar para los cuales, conforme a la legislación vigente, no se exige la licencia de circulación o la licencia de operación.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 186.- A los efectos de este Impuesto, los vehículos tienen la clasificación que se refiere en el Anexo No. 2, en atención a la cual se establecen las cuantías a pagar, las que se consignan igualmente en este Anexo.

ARTÍCULO 187.- Realizan el pago de este Impuesto en pesos cubanos (CUP):

- a) los ciudadanos cubanos y extranjeros que tengan su residencia permanente en el territorio nacional;

- b) los órganos y organismos del Estado;
- c) las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias;
- d) las instituciones eclesíásticas o religiosas;
- e) las asociaciones;
- f) las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de créditos y servicios, las cooperativas de producción agropecuaria;
- g) las cooperativas no agropecuarias;
- h) las entidades estatales; e
- i) cualquier otra cuyas operaciones se realicen totalmente en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 188.- Realizan el pago del Impuesto en pesos convertibles (CUC):

- a) los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el territorio nacional;
- b) las sociedades mercantiles de capital cubano, que operan en pesos convertibles (CUC), las empresas mixtas y las partes en los contratos de asociación económica internacional;
- c) las empresas de capital totalmente extranjero;
- d) las sucursales, representaciones o agencias de compañías extranjeras acreditadas en el territorio nacional; y
- e) otras entidades no estatales autorizadas a realizar total o parcialmente operaciones en pesos convertibles (CUC).

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD
O POSESIÓN DE EMBARCACIONES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 189.- Se establece un Impuesto por la propiedad o posesión de embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales, matriculadas en el territorio nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 190.- Las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, están obligadas al pago de este Impuesto en los siguientes casos:

- a) las personas naturales y jurídicas cubanas que sean propietarias o poseedoras de embarcaciones; y
- b) las personas naturales o jurídicas extranjeras que matriculen embarcaciones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 191.- Están exentos del pago de este Impuesto los propietarios o poseedores de

embarcaciones de los sectores presupuestados y empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, que estén vinculadas a la actividad de la defensa y del orden interior.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 192.- A los efectos de este Impuesto, las embarcaciones se clasifican de la forma siguiente:

Grupo 1: Comprende las embarcaciones dedicadas a la navegación en ríos, presas y embalses, de acuerdo a su inscripción en los registros correspondientes:

- a) de propulsión mecánica destinadas a la pesca deportiva y al recreo;
- b) de propulsión mecánica destinadas a la pesca comercial y de autoabastecimiento;
- c) de propulsión mecánica destinadas a la investigación;
- d) de propulsión mecánica destinadas a la transportación de pasajeros;
- e) de propulsión mecánica destinadas a actividades forestales, apícolas u otras actividades comerciales;
- f) de remos o velas destinadas a la pesca deportiva y al recreo; y
- g) de remos o velas destinadas a la pesca comercial.

Grupo 2: Comprende las embarcaciones dedicadas a la navegación marítima, de acuerdo a su inscripción en los registros correspondientes, las cuales se dividen en:

- a) lista 1ra.: embarcaciones destinadas al tráfico de travesía internacional;
- b) lista 2da.: embarcaciones destinadas al tráfico de cabotaje;
- c) lista 3ra.: embarcaciones destinadas a la pesca comercial;
- d) lista 4ta.: embarcaciones destinadas al tráfico interior de los puertos;
- e) lista 5ta.: embarcaciones destinadas al recreo; y
- f) lista 6ta.: embarcaciones al servicio del Estado, en fines no comerciales.

ARTÍCULO 193.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones reguladas en el Grupo 1 mencionadas en el artículo anterior, pagan este Impuesto en las siguientes cuantías:

- a) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca deportiva y al recreo ochenta pesos (80.00);
 - b) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la pesca comercial y de autoabastecimiento treinta pesos (30.00);
 - c) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la investigación, quince pesos (15.00);
 - d) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a la transportación de pasajeros, cuarenta pesos (40.00);
 - e) las embarcaciones de propulsión mecánica destinadas a actividades forestales, apícolas u otras actividades comerciales, veinticinco pesos (25.00);
 - f) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca deportiva y al recreo, sesenta pesos (60.00); y
 - g) las embarcaciones de remos o velas destinadas a la pesca comercial, veinte pesos (20.00).
- ARTÍCULO 194.- Los propietarios o poseedores de embarcaciones establecidas bajo el Grupo 2, tributan de conformidad con los tipos impositivos que se describen a continuación:
- a) las registradas en las Listas 1^a y 2^a, diez pesos (10.00) por cada metro y fracción de eslora, más veinticinco centavos (0.25) por cada tonelada de registro bruto;
 - b) las registradas en la Lista 2^a, destinadas a la transportación de pasajeros, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora, más doce centavos (0.12) por cada tonelada de registro bruto;
 - c) las registradas en la Lista 3^a, ocho pesos (8.00) por cada metro y fracción de eslora, más veinte centavos (0.20) por cada tonelada de registro bruto;
 - d) las registradas en la Lista 4^a, diez pesos (10.00) por cada metro y fracción de eslora;
 - e) las registradas en la Lista 4^a, destinadas a la transportación de pasajeros, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora;
 - f) las registradas en la Lista 5^a, de propulsión mecánica, quince pesos (15.00) por cada metro y fracción de eslora, más tres pesos (3.00) por cada caballo de fuerza del motor (HP);
 - g) las registradas en la Lista 5^a, sin propulsión mecánica, tributarán una cuantía fija de cuarenta pesos (40.00); y

h) las registradas en la Lista 6ª, cinco pesos (5.00) por cada metro y fracción de eslora.

ARTÍCULO 195.- El Impuesto se paga en pesos cubanos (CUP) o pesos convertibles (CUC) en correspondencia con las reglas establecidas en los artículos 187 y 188 de la presente Ley.

TÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES Y HERENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 196.- Se establece un Impuesto que grava las transmisiones de bienes muebles e inmuebles, sujetos a registro público, escritura notarial o que se dispongan mediante resolución administrativa o judicial, y las de cualquier otro derecho sobre estos, así como las herencias y legados.

ARTÍCULO 197.- Son actos jurídicos gravados por este Impuesto:

- a) las transmisiones de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y las de cualquier otro derecho sobre estos, referidas en el artículo anterior;
- b) la adjudicación para el pago de las deudas;
- c) las adjudicaciones de bienes y derechos que tengan lugar al disolverse la comunidad matrimonial;
- d) las permutas de viviendas;
- e) la adquisición de bienes inmuebles que comercialicen las empresas inmobiliarias u otras entidades autorizadas para ello, en el momento en que se obtenga la titularidad definitiva del bien; y
- f) la transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia o legado.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 198.- Están obligados al pago de este Impuesto las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras, por las transmisiones de bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren situados, puedan ejercitarse o cumplirse en el territorio de la República de Cuba. Asimismo, a las personas naturales cubanas con residencia permanente en el territorio nacio-

nal, se les exige el Impuesto por las transmisiones a título de herencia, legado o donaciones, de bienes y derechos situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en el extranjero.

Se consideran ubicados en el territorio de la República de Cuba los bienes inmuebles en él situados y los bienes muebles que habitualmente se encuentren en este, aunque en el momento del nacimiento de la obligación del pago del Impuesto, se encuentren fuera de aquel por circunstancias transitorias.

ARTÍCULO 199.- Conforme a lo establecido en los artículos precedentes se consideran a los efectos de esta Ley sujetos obligados al pago de este Impuesto:

- a) los adquirentes de bienes y derechos de cualquier clase;
- b) los donatarios de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;
- c) los legatarios y herederos de cualquier clase de bienes y derechos susceptibles de valoración económica;
- d) los permutantes; y
- e) cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos jurídicos gravados por este Impuesto.

ARTÍCULO 200.- Quedan exentos del pago de este Impuesto:

- a) el Estado, los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y las organizaciones políticas, sociales y de masas, por los bienes y derechos adquiridos por cualesquiera de las formas de transmisión de bienes y derechos;
- b) los organismos internacionales por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones;
- c) los gobiernos extranjeros por las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se concedan idénticos beneficios por el Gobierno de que se trate a la adquisición de inmuebles que con igual finalidad, realice el Gobierno cubano en el país respectivo;
- d) los centros de beneficencia, hospitalarios, docentes y deportivos, museos, bibliotecas y unidades presupuestadas, por las donaciones que reciban; y
- e) las sociedades por los aportes de capital.

SECCIÓN TERCERA**De la base imponible**

ARTÍCULO 201.- La base imponible del Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias está constituida por el valor legal de los bienes o derechos que se transmitan, según conste en documentos y libros, dictámenes periciales, reproducciones judiciales de documentos o cualquier otro medio de prueba, legalmente reconocido.

ARTÍCULO 202.- En las transmisiones por causa de muerte, la base imponible se constituye por el valor de la participación de cada adjudicatario en la herencia o legado.

ARTÍCULO 203.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto, para las viviendas objeto de transmisión se considera su valor actualizado, entendiéndose como tal el dictaminado por la autoridad facultada para ello.

Para los actos de compraventa de viviendas entre personas naturales, la base imponible está constituida por el precio de venta de la vivienda que se transmite declarado por las partes en dicho acto, siempre que sea igual o superior al valor actualizado de la misma; en caso contrario, está constituida por este último.

En las permutas entre personas naturales, donde se reconozca la compensación, la base imponible, para la persona que la recibe, está conformada por el valor actualizado de la vivienda más el valor de la compensación.

ARTÍCULO 204.- En los actos de compraventa y donación de vehículos de motor entre personas naturales, la base imponible se integra por el valor del bien declarado por las partes en la Escritura Pública que formalice la transmisión, siempre que sea igual o superior al valor referencial mínimo establecido en la legislación especial vigente al respecto; en caso contrario está constituida por este último.

Cuando el Estado a través de la autoridad facultada transmita vehículos o participaciones de propiedad de estos a personas naturales, la base imponible está constituida por el valor referencial mínimo referido en el párrafo anterior.

SECCIÓN CUARTA**Del tipo impositivo**

ARTÍCULO 205.- Los sujetos obligados al pago de este Impuesto tributan conforme a las reglas que se establecen a continuación:

- a) las transmisiones de propiedad sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro público, que se realicen por escritura notarial, o que se dispongan mediante resoluciones administrativas o judiciales, o de cualquier otro derecho sobre estos, y las adjudicaciones para el pago de las deudas, con el cuatro por ciento (4 %) sobre el valor del bien o derecho que se adquiera;
- b) las permutas de viviendas el tipo impositivo con el cuatro por ciento (4 %) sobre el valor actualizado del bien que adquiera cada permutable;
- c) las adjudicaciones de participaciones por disolución de la comunidad matrimonial de bienes con el uno por ciento (1 %); y
- d) las adjudicaciones por herencias y legados de cualquier clase de bien o derecho, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero o legatario, conforme a las escalas que se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña a esta Ley.

ARTÍCULO 206.- Cuando una persona natural adquiera un vehículo de motor mediante actos de transmisión intervivos, y al momento de la adquisición de aquel, sea propietaria de uno o más vehículos, al efecto del cálculo del Impuesto, el tipo impositivo previsto en el inciso a) del artículo anterior, se incrementa en un ciento por ciento (100 %) por cada vehículo que posea.

SECCIÓN QUINTA**De la determinación y pago**

ARTÍCULO 207.- Al objeto de la determinación y pago del Impuesto, para las personas jurídicas cubanas y las naturales residentes permanentes en la República de Cuba, son deducibles del Impuesto a pagar, y solo hasta su límite, las cantidades que por igual o similar Impuesto se hayan pagado en el extranjero.

ARTÍCULO 208.- Se concede una bonificación en la cuantía del Impuesto, de un veinte por ciento (20 %), a los herederos no aptos para trabajar y que dependan económicamente del causante, a los declarados judicialmente incapaces, así como a las mujeres de sesenta (60) años o más y a los hombres de sesenta y cinco (65) años o más.

ARTÍCULO 209.- El Impuesto es objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo mediante el mo-

delo de Declaración Jurada que al efecto se establezca.

Cuando de la autoliquidación resulte que no procede efectuar pago alguno, se solicite de forma excepcional el pago en bienes o valores, o el aplazamiento de la deuda, debe presentarse la referida Declaración Jurada directamente en la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 210.- El pago de este Impuesto se efectúa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de formalización de la escritura notarial o de la notificación de la resolución administrativa correspondiente al acto jurídico gravado, en las sucursales bancarias del municipio donde estos tengan lugar. Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá realizado el acto en la fecha de su firma.

ARTÍCULO 211.- El Impuesto se paga en la moneda en que se exprese el acto jurídico gravado. Cuando se exprese en moneda extranjera, se valora y paga en pesos convertibles (CUC), según la tasa de cambio oficial vigente en la fecha de realización del acto jurídico gravado.

Si el acto se expresa en más de una moneda, se paga en la proporción que cada una represente respecto a la base imponible.

Excepcionalmente, este Impuesto puede pagarse en bienes o valores que sean de interés para el Estado cubano, lo que autorizará el Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos correspondientes.

ARTÍCULO 212.- Los funcionarios públicos ante los cuales tenga lugar cualquier acto jurídico gravado por este Impuesto, aperciben en los documentos que contengan los actos jurídicos gravados la obligación de pagar el impuesto, el plazo en que deben liquidarlo, los bienes afectos al mismo y las responsabilidades en que se incurre en caso de incumplimiento de la obligación.

Asimismo, brindan a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, los datos e informaciones que sobre dichos actos esta requiera, mediante los procedimientos que a tales efectos se establecen.

ARTÍCULO 213.- Los órganos judiciales entregan una copia de las sentencias por las cuales se adjudiquen bienes o derechos, a la Oficina Nacio-

nal de Administración Tributaria del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 214.- Los funcionarios públicos no pueden disponer la entrega de bienes o derechos, o la autorización de un nuevo documento público que contenga otra transmisión de ese bien, derecho o acción, sin que se acredite previamente el pago del Impuesto correspondiente a la transmisión anterior.

ARTÍCULO 215.- Las oficinas de registro público no pueden admitir para su inscripción o anotación, ningún documento que contenga acto jurídico gravado con el Impuesto, sin que se acredite su pago.

TÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 216.- Se establece un Impuesto que grava los documentos públicos, relativos a certificaciones, trámites y licencias que se establecen en el Anexo No. 4 de la presente Ley.

ARTÍCULO 217.- Las entidades receptoras de documentos gravados con este Impuesto no pueden admitirlos si carecieren de los sellos del timbre correspondientes. No obstante, en cualquier momento en que se advierta que han sido admitidos documentos sin los sellos del timbre habilitados, estos carecerán de toda validez a efectos legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que por ello se incurra. En su caso se requiere al interesado para que proceda a la compra de los sellos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 218.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan los documentos y trámites referidos en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 219.- El Impuesto sobre Documentos se paga en las cuantías que por documento y trámite gravado se establecen en el Anexo No. 4 de esta Ley, mediante la fijación de sellos del timbre.

El pago se puede efectuar con el sello del timbre del valor del Impuesto, o con sellos del timbre de distintos valores, cuya cantidad baste para cubrir el importe que debe satisfacerse.

ARTÍCULO 220.- Están exentos del pago de este Impuesto:

- a) los documentos que se tramitan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores con carácter oficial, por las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República de Cuba, acorde con lo pactado en los tratados internacionales en los que nuestro país sea parte, o sobre la base de reciprocidad;
- b) los documentos que se soliciten o presenten al Ministerio de Relaciones Exteriores por autoridades competentes de gobiernos extranjeros y organismos internacionales o por cualquier otra vía, acorde con lo pactado en los tratados internacionales en los que la República de Cuba sea parte, o sobre la base de reciprocidad;
- c) las legalizaciones por el Ministerio de Relaciones Exteriores de las firmas consignadas en los documentos relacionados con estudiantes cubanos que cursaron estudios en el extranjero, y estudiantes extranjeros que estudian en la República de Cuba; así como a profesionales y otros trabajadores que realizan labores internacionalistas, de superación profesional, obtención de grados científicos u otras actividades de interés estatal, que requieran dicha legalización, para surtir efectos en el territorio nacional o en el extranjero según se trate; cuando sean tramitados mediante las instituciones oficiales nacionales o las del país donde se desempeña el profesional o pretende adquirir el grado científico, consignando en todo caso que el documento surte efecto para tales fines;
- d) las certificaciones de los trámites a que se refieren los incisos a), b), c), d) y g), y a) de los numerales 1 y 2, respectivamente, del Anexo No. 4 que acompaña a esta Ley, cuando se soliciten para surtir efectos en expedientes de carnés de identidad o cualesquiera otras certificaciones o cuando las soliciten de oficio, para surtir efectos en asuntos de su competencia, los tribunales, fiscales o instructores policiales, la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, las oficinas del Registro del Estado Civil o las Comisiones de Reclutamiento del Servicio Militar Activo;
- e) documentos que requieran para el ejercicio de sus funciones los órganos de instrucción del Ministerio del Interior, Fiscalía General de la República, Tribunales Populares y la Contraloría General de la República;
- f) la obtención, renovación o duplicados de licencias de conducción para funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba y para reclutas del Servicio Militar Activo;
- g) las licencias de armas de fuego de sexta clase que se expidan para las armas de fuego expuestas en los museos; y
- h) los documentos y trámites que soliciten y efectúe oficialmente la Oficina Nacional de Administración Tributaria en el cumplimiento de sus funciones.

En toda certificación o documento exento del pago del Impuesto que se expida, se consigna, con cuño gomígrafo o escrito a mano de forma indeleble, que se ha expedido exenta, certificaciones o documentos que no serán admitidos en asuntos o expedientes distintos a los establecidos en incisos anteriores.

ARTÍCULO 221.- Las personas jurídicas cubanas y extranjeras que operan en moneda libremente convertible o pesos convertibles y las personas naturales extranjeras y cubanas no residentes permanentes en el territorio nacional efectúan el pago de este Impuesto a través de la compra de sellos del timbre en pesos convertibles (CUC).

Las personas jurídicas cubanas que operan en pesos cubanos (CUP) y las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional efectúan el pago de este Impuesto, a través de la compra de sellos del timbre en pesos cubanos (CUP), con excepción de aquellos trámites o documentos que expresamente se disponga en esta Ley o por el Ministro de Finanzas y Precios su pago en pesos convertibles (CUC).

ARTÍCULO 222.- El Ministro de Finanzas y Precios podrá, mediante la emisión de disposiciones complementarias a la presente Ley, modificar las cuantías establecidas en el Anexo No. 4; así

como incorporar a este nuevos trámites y documentos gravados con este Impuesto, a solicitud u oído el parecer de los órganos y organismos encargados de tramitarlos.

ARTÍCULO 223.- El Ministro de Finanzas y Precios queda encargado de establecer las disposiciones normativas que reglamenten la impresión, puesta en circulación, cancelación y control de las especies timbradas con las que se paga este Impuesto.

TÍTULO VII

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO

CAPÍTULO I

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 224.- Se establece un Impuesto a las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen fuerza de trabajo remunerada.

ARTÍCULO 225.- Constituye el hecho imponible del presente Impuesto la utilización de fuerza de trabajo remunerada.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

Artículo 226.- Son sujetos del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen fuerza de trabajo remunerada.

ARTÍCULO 227.- Están exentas del pago de este Impuesto las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y sus miembros acreditados en el país, por las remuneraciones con que retribuyan a sus trabajadores. Asimismo, los organismos internacionales y sus funcionarios extranjeros.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 228.- La base imponible del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo lo constituye el monto total de las remuneraciones a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 229.- Para el pago de este Impuesto se consideran remuneraciones las erogaciones en efectivo o especie, cualquiera que sea la denominación con que se les designe, destinadas a retribuir el trabajo personal derivado de una relación laboral o contractual, incluyendo salarios, pagos

por los resultados del trabajo, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago por los días naturales de conmemoración nacional y feriados, importe devengado para el pago de vacaciones, y otros pagos considerados salario, indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo, y otros conceptos análogos que se deriven de una relación laboral y se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo.

Son también objeto de este Impuesto los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores o miembros de los consejos directivos en toda clase de sociedades o asociaciones.

ARTÍCULO 230.- Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las prestaciones de la Seguridad Social a corto plazo;
- b) las cantidades que devenguen los trabajadores como estimulación, en efectivo o en especie, a partir de las utilidades obtenidas después de pagar el Impuesto sobre Utilidades;
- c) los importes que por concepto de garantías salariales y subsidios devenguen los trabajadores que, en atención a circunstancias concurrentes, sean declarados disponibles o interrumpidos;
- d) los importes que por concepto de salarios y beneficios adicionales devenguen los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y reservistas que sean movilizados por los comités militares de los sectores militares por períodos mayores de diez (10) días;
- e) las remuneraciones a los trabajadores incorporados a las microbrigadas sociales; y
- f) las remuneraciones a los trabajadores discapacitados.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 231.- El tipo impositivo del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo disminuye de forma progresiva con la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las siguientes reglas:

- a) veinte por ciento (20 %) durante el primer año;
- b) quince por ciento (15 %) durante el segundo año;
- c) doce por ciento (12 %) durante el tercer año;
- d) diez por ciento (10 %) durante el cuarto año; y
- e) cinco por ciento (5 %) durante el quinto año y en lo sucesivo.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 232.- El pago de este Impuesto se realiza en la misma moneda en que se devenguen los salarios, gratificaciones y demás remuneraciones a los trabajadores.

ARTÍCULO 233.- A los fines de la determinación y pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, los contribuyentes de este se obligan a la presentación mensual, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde radique la entidad o establecimiento que utilice a los trabajadores, y dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devenguen las remuneraciones, de una Declaración Jurada de las remuneraciones pagadas durante tal período, las que constituyen su base imponible, calculando y pagando el Impuesto correspondiente.

La presentación de la Declaración Jurada es obligatoria, con independencia de que se trate de personas exentas de su pago.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 234.- Las personas naturales que al objeto de realizar sus actividades contraten fuerza de trabajo, quedan obligados al pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 235.- Se eximen del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo a las personas naturales, por la contratación de hasta cinco (5) trabajadores.

ARTÍCULO 236.- A los efectos del cálculo del Impuesto se considera una remuneración mínima pagada a cada trabajador, la que se aplica de conformidad con las siguientes reglas:

- a) a partir del sexto trabajador y hasta el décimo que contraten, se considera como remuneración

mínima, el salario medio mensual de la provincia incrementado en un cincuenta por ciento (50 %);

- b) a partir del oncenos y hasta quince (15) trabajadores contratados, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a dos salarios medios mensuales de la provincia; y
- c) a partir del decimosexto trabajador contratado, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, se considera como remuneración mínima pagada, el monto equivalente a tres salarios medios mensuales de la provincia.

ARTÍCULO 237.- Se considera salario medio mensual el vigente en cada provincia, o en su caso en el municipio especial Isla de la Juventud, en el ejercicio fiscal anterior, reconocido por la Oficina Nacional de Estadísticas e Información.

TÍTULO VIII

DE LA TRIBUTACIÓN POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES Y PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 238.- Se regulan bajo el presente Título los tributos por el uso o explotación de playas, bahías, recursos forestales y el vertimiento de residuales en cuencas hidrográficas que tributan a las bahías y por el uso de aguas terrestres, que tienen como fin la conservación y cuidado de los ecosistemas y recursos naturales que resulten dañados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS PLAYAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 239.- Se establece un Impuesto por el uso o explotación de las playas mediante la realización de las siguientes actividades:

- a) hotelería;
- b) marinas y náuticas;
- c) alojamiento;
- d) servicios gastronómicos; y
- e) comercialización de bienes y productos.

ARTÍCULO 240.- Las zonas de playa gravadas con este Impuesto son las siguientes:

	Zonas	Provincia	Límites de aplicación del Impuesto
1.	Cayo Largo del Sur	Municipio especial Isla de la Juventud	El área al Sur del vial de acceso, con las canteras en su extremo Este y por Playa Sierna en el Oeste, incluida esta y la Marina ubicada al Norte.
2.	Playas del Este	La Habana	El área al Norte de la Vía Blanca, limitada al Este por el Rincón de Guanabo y al Oeste por el Río Bacuranao.
3.	Varadero	Matanzas	El área de la Península comprendida al Norte y Sur de la Autopista, limitada al Este por Cayo Uva y al Oeste por la Playa del Oasis, incluido el poblado de Santa Marta en su totalidad.
4.	Cayo Las Brujas	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa Caracol en su extremo Este y por Playa Salinas en su extremo Oeste.
5.	Cayo Ensenachos	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por el Canal de la U y al Oeste el canal de la Guasa.
6.	Cayo Santa María	Villa Clara	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por el Canal de Santa María y al Oeste por Punta Madruguilla.
7.	Cayo Coco	Ciego de Ávila	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa Las Coloradas en su extremo Este y por Playa los Perros en su extremo Oeste.
8.	Cayo Guillermo	Ciego de Ávila	El área al Norte del vial de acceso, acotadas por Playa El Paso en su extremo Este y por Playa Pilar en su extremo Oeste.
9.	Región turística de Holguín	Holguín	El área al Norte de la Carretera Banes-Holguín, acotadas por la Bahía de Saná en su extremo Este y por el extremo Oeste de la Bahía de Jururú.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 241.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras que usen o exploten el recurso natural playa, en el desarrollo de sus operaciones económicas y con fines turísticos, de prestación de servicios, en los términos y condiciones que en esta Ley y demás disposiciones complementarias se establezcan.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 242.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el ingreso bruto resultante de la actividad económica gravada con el Impuesto.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 243.- Los tipos impositivos por los que tributan las personas naturales y jurídicas

obligadas al pago de este Impuesto se definen y aprueban anualmente por la Ley del Presupuesto del Estado, en correspondencia con los indicadores de planificación relacionados con las actividades turísticas y los niveles de inversión asociados a la conservación y rehabilitación de las playas, oído el parecer de los ministerios de Economía y Planificación, Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 244.- El Impuesto se paga trimestralmente, en el término de quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 245.- Las personas jurídicas sujetas a este Impuesto, pagan conforme a la moneda en que operen.

Las personas naturales efectúan el pago de este Impuesto en pesos cubanos (CUP) para lo cual convierten a esta moneda los ingresos obtenidos en pesos convertibles (CUC), aplicando la tasa de cambio vigente para la población al momento de efectuar dicho pago.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO POR EL VERTIMIENTO APROBADO DE RESIDUALES EN CUENCAS HIDROGRÁFICAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 246.- Se establece un Impuesto sobre aquellos actos de vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas del país, en los límites aprobados por las autoridades medioambientales y sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan por las violaciones de las regulaciones para la protección y conservación del medio ambiente.

Este Impuesto tiene como objetivo desestimular la contaminación por el vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas y constituir un mecanismo de resarcimiento para contribuir a financiar los gastos para la protección y conservación del medio ambiente.

ARTÍCULO 247.- Este Impuesto se aplica inicialmente para la protección de la cuenca hidrográfica que tributa a la Bahía de La Habana, extendiéndose gradualmente a otras bahías y a las restantes cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 248.- Este Impuesto se exige en adición a los tributos que, establecidos en esta Ley o en otras disposiciones, graven el uso o explotación de las bahías.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 249.- Son sujetos de este Impuesto, las personas jurídicas que usan los cuerpos receptores de las cuencas hidrográficas como lugar de destino de sus residuales.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 250.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el nivel de agresividad del vertimiento de residuales en las cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO 251.- El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Na-

cional de Recursos Hidráulicos certificarán, según corresponda, los volúmenes de vertimientos y el grado de agresividad de estos, a los efectos de la determinación de la base imponible de este tributo, debiendo actualizar las correspondientes certificaciones en el término de dos (2) años a partir de su expedición.

Los sujetos de este Impuesto deben presentar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria las certificaciones correspondientes expedidas por estos organismos.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 252.- Los tipos impositivos se establecen de conformidad con los niveles de agresividad y la forma directa o indirecta de verter los residuales, medidos en metros cúbicos (m³) diarios.

Los indicadores antes descritos se hacen constar en la certificación mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 253: Los tipos impositivos por los que tributan las personas jurídicas obligadas al pago de este Impuesto, según el nivel de agresividad del vertimiento, se establecen en la Ley Anual del Presupuesto.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 254.- El Impuesto se paga trimestralmente, en el término de quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 255.- Los sujetos de este Impuesto pagan este en la moneda en que operen; cuando lo hagan en dos monedas, se aporta en aquella en la que obtengan los mayores ingresos.

ARTÍCULO 256.- Los sujetos gravados por este Impuesto quedan obligados a actualizar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, los datos correspondientes a nuevas certificaciones sobre sus vertimientos de residuales, de las que sean notificados por la autoridad medioambiental.

Asimismo podrán promover ante dicha Oficina la modificación del gravamen, por reducción de la carga contaminante o forma de verter los residua-

les, para lo cual deberá acompañar la certificación correspondiente expedida por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 257.- Para aquellos sujetos de este Impuesto, que viertan con un nivel de agresividad por debajo de lo reconocido por las normas ambientales, se establecen bonificaciones de los tipos impositivos, las que se aprobarán en la Ley Anual del Presupuesto.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BAHÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 258.- Se establece un Impuesto sobre el uso y explotación de las bahías de La Habana, Mariel, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba, extendiéndose gradualmente la aplicación de este al resto de las bahías del territorio nacional.

A los efectos de la aplicación de este tributo se entiende por uso y explotación de la bahía, el uso del litoral y la basificación.

ARTÍCULO 259.- No están gravadas con este Impuesto:

- a) las instalaciones y embarcaciones pertenecientes a los sectores presupuestados y empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior que estén vinculadas a la actividad de la defensa y del orden interior;
- b) las embarcaciones menores propulsadas en funciones estatales de control e inspección;
- c) las embarcaciones nacionales y extranjeras destinadas a participar en eventos deportivos internacionales, en ocasión de la celebración de estos en el territorio nacional; y
- d) los buques extranjeros que arriben a la bahía con carácter oficial cumplimentando invitación del Gobierno de la República de Cuba.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 260.- Están obligadas al pago del Impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, con arreglo a lo que por la presente Ley se establece.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 261.- La base imponible y los tipos impositivos de este Impuesto son los que,

atendiendo al uso o explotación de la bahía, se establecen para cada caso en el Anexo No. 5 que se adjunta a la presente Ley, formando parte integrante de esta.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 262.- Las personas naturales obligadas al pago de este Impuesto que no operen a través de agencias consignatarias y posean embarcaciones basificadas en la bahía, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, debiendo presentar para ello, según proceda, el documento expedido al efecto por la Capitanía del Puerto, que acredite dicha basificación.

ARTÍCULO 263.- Las personas jurídicas que posean límites marítimos en el litoral de la bahía, y aquellas que no operen a través de agencias consignatarias, deben inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 264.- Las agencias consignatarias son perceptoras del Impuesto a que están obligadas las personas naturales y jurídicas sujetas al mismo, que contraten sus servicios, en ocasión de la entrada o de la basificación de sus embarcaciones en la bahía.

ARTÍCULO 265.- El Impuesto se paga dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel que corresponda su pago, en las sucursales bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado al pago.

ARTÍCULO 266.- El pago de este Impuesto se realiza en la moneda que en cada caso se establece en el Anexo No. 5 de la presente Ley. Las personas naturales residentes permanentes en el país, efectúan su pago en pesos cubanos (CUP).

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y LA FAUNA SILVESTRE

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 267.- Se establece un Impuesto por la utilización y explotación de recursos forestales, naturales y artificiales, y de la fauna silvestre, independientemente de la actividad que se realice.

ARTÍCULO 268.- Se entiende como utilización y explotación de los recursos antes mencionados, el aprovechamiento de la madera y productos no madereros, tales como, resinas, cortezas, semillas, follajes, lianas, bejucos y otros, y la utilización de áreas para la práctica de caza siempre que se realicen con fines económicos, así como el desarrollo de actividades comerciales y recreativas en áreas protegidas.

ARTÍCULO 269.- Se exceptúan del pago de este Impuesto:

- a) las actividades forestales directamente vinculadas con la ejecución de obras para la Defensa Nacional que determinen de conjunto los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y
- b) las actividades que utilicen la madera producto de plantaciones forestales creadas con recursos propios de los productores y los productos procedentes de labores silvícolas autorizadas y realizadas con fines no comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 270.- Son sujetos de este Impuesto las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o exploten estos recursos.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 271.- La base imponible del Impuesto la constituye, según proceda, la cantidad de metros cúbicos de madera por especies y surtido a talar, las toneladas métricas, kilogramos, millares de puntos, metros lineales o producciones estimadas de productos no madereros y las hectáreas usadas o explotadas.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 272.- El tipo impositivo a aplicar para el cálculo y determinación de este Impuesto, correspondiente a las especies existentes en bosques artificiales, es el que se establece en el Anexo No. 6, por actividad y grupos de especies y surtidos, según los importes o por cientos que se consignan en dicho Anexo, expresadas en pesos cubanos (CUP) o en pesos convertibles (CUC), según corresponda.

En el caso de las especies existentes en bosques naturales, el tipo impositivo a aplicar es el esta-

blecido en el referido Anexo, con un incremento del diez por ciento (10 %) del importe resultante de su aplicación.

La práctica de caza se grava con el tipo impositivo establecido para esta actividad en el mencionado Anexo, con independencia de que se realice en áreas protegidas.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 273.- El pago de este Impuesto se realiza en la moneda en la que el obligado a su pago desarrolle sus operaciones económicas, dentro de los primeros quince (15) días naturales de cada trimestre, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, previa presentación de la Declaración Jurada ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 274.- Cuando los sujetos obligados al pago de este Impuesto operen en pesos cubanos (CUP) y en pesos convertibles (CUC), deben tributar en pesos convertibles (CUC).

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO POR EL DERECHO DE USO DE LAS AGUAS TERRESTRES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 275.- Se establece un Impuesto por la utilización de las aguas terrestres, cuya captación se realice directamente, desde obras o medios de conducción y distribución no administrados por terceros, ya sea con fines técnico-productivos o para la prestación de un servicio.

Se entiende como utilización de las aguas terrestres la captada directamente con los medios propios y recursos del usuario.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 276.- Son sujetos de este impuesto las personas naturales y jurídicas, que usen las aguas terrestres, siempre que la capturen directamente con sus propios medios y recursos, con fines técnico-productivos o para la prestación de un servicio.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 277.- La base imponible del impuesto por la utilización de las aguas terrestres, la

constituye según proceda, el volumen de agua autorizado a cada usuario a captar directamente, por la autoridad competente, así como las tasas de recargo por el exceso de consumo de agua.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 278.- Los tipos impositivos por los que tributan las personas naturales y jurídicas obligadas al pago de este Impuesto se definen y aprueban por la Ley del Presupuesto del Estado del año en que se determine comenzar su aplicación.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 279.- Este impuesto se paga mensualmente, en el término de los quince (15) días naturales siguientes al período que se liquida, en las oficinas de las Empresas de Aprovechamiento Hidráulico de cada territorio, correspondiente al domicilio fiscal del sujeto obligado a su pago.

ARTÍCULO 280.- Las empresas de Aprovechamiento Hidráulico ingresan al Presupuesto del Estado mensualmente las cuantías recaudadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes en que se percibió el tributo.

ARTÍCULO 281.- Las personas naturales efectúan el pago de este Impuesto en pesos cubanos (CUP) y las personas jurídicas en la moneda en que operen.

TÍTULO IX

IMPUESTO ADUANERO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ARANCEL DE ADUANAS

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 282.- El hecho imponible del Impuesto Aduanero lo constituye la entrada de mercancías en el territorio aduanero nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 283.- Son sujetos pasivos del Impuesto Aduanero las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que importen mercancías hacia el territorio nacional.

SECCIÓN TERCERA

De los aranceles de aduanas

ARTÍCULO 284.- El Impuesto Aduanero se cobra a través de aranceles de aduanas, los que

consisten en una tarifa oficial establecida a tales efectos.

ARTÍCULO 285.- El pago de los aranceles aduanales se realiza en la forma y términos establecidos en la legislación especial vigente a tales efectos.

LIBRO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES

TÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 286.- Las personas jurídicas y las personas naturales dotadas de capacidad legal para concertar contratos de trabajos, que empleen fuerza de trabajo remunerada beneficiaria del Régimen General de Seguridad Social, pagarán una Contribución por esta.

ARTÍCULO 287.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución, el empleo de personal remunerado beneficiario del Régimen General de Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 288.- Son sujetos de la Contribución a la Seguridad Social, en carácter de contribuyentes, las personas jurídicas y las personas naturales dotadas de capacidad legal para concertar contratos de trabajos, que empleen a los beneficiarios del Régimen General de Seguridad Social.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 289.- La base imponible de la Contribución a la Seguridad Social la constituye la totalidad de los salarios devengados por los trabajadores de las entidades que empleen personal remunerado, incluidos aquellas cantidades percibidas por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, pagos por los días naturales de

conmemoración nacional y feriados, o importe devengado para el pago de vacaciones, y otros pagos que se deriven de una relación laboral y se entreguen al trabajador como contraprestación por su trabajo considerados salario, así como las indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo.

ARTÍCULO 290.- Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las cantidades pagadas a los trabajadores como estimulación, en efectivo o en especie, a partir de las utilidades obtenidas después de pagar el Impuesto sobre Utilidades;
- b) las cantidades que por concepto de salarios y los beneficios adicionales devenguen los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y reservistas movilizados por los comités militares de los sectores militares por períodos mayores de diez (10) días; y
- c) los importes que por concepto de garantías salariales y subsidios devenguen los trabajadores que, en atención a circunstancias concurrentes, estén declarados disponibles o interruptos.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 291.- El tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social es el que se determina anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 292.- Las cooperativas no agropecuarias pagarán la Contribución a la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para el Régimen de la Seguridad Social.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 293.- El pago de esta Contribución se realiza en la misma moneda en que se devenguen los salarios y cualquier otra forma de retribución a los beneficiarios de la seguridad social.

ARTÍCULO 294.- A los fines de la determinación y pago de la Contribución a la Seguridad Social, los contribuyentes de esta se obligan a la presentación mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se devenguen las remuneraciones que constituyen su base imponible, en las sucursales bancarias correspondientes al municipio donde radique la entidad o establecimiento que emplee a los beneficiarios con

el Régimen General de Seguridad Social, de una Declaración de las remuneraciones que constituyen su base imponible, pagadas durante tal período, a través del modelo establecido por la Oficina Nacional de Administración Tributaria, calculando y pagando la Contribución correspondiente.

ARTÍCULO 295.- La Contribución a la Seguridad Social que corresponda por razón de las cuantías que devenguen los trabajadores por concepto de vacaciones se hace efectiva en el momento en que estas se paguen.

TÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

A LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 296.- Las personas naturales beneficiarias de la Seguridad Social, incluidas aquellas incorporadas a cualesquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social, pagan una Contribución por esta.

ARTÍCULO 297.- Constituye el hecho imponible de la Contribución Especial a la Seguridad Social los incorporados al régimen de la Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 298.- Son sujetos pasivos de la Contribución Especial a la Seguridad Social, las personas naturales incorporadas al Régimen General de Seguridad Social, incluidas aquellas que estén beneficiadas con cualesquiera de los regímenes especiales de Seguridad Social establecidos.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible y el tipo impositivo

ARTÍCULO 299.- La base imponible de la Contribución Especial a la Seguridad Social la constituye la totalidad de los salarios devengados por los sujetos de esta, incluidos aquellos percibidos por los resultados del trabajo, tiempo trabajado, pagos adicionales, trabajo extraordinario, por la complejidad y responsabilidad del trabajo a desempeñar, por laborar en condiciones de nocturnidad, albergamiento u otras condiciones anormales de trabajo, multioficio, y otros pagos suplementarios, pagos por los días naturales de

conmemoración nacional y feriados, vacaciones anuales pagadas, y otros pagos considerados salarios, así como las indemnizaciones derivadas de la terminación de las relaciones de trabajo.

Se incluyen en la base imponible, las retenciones en su caso aplicadas conforme a lo legalmente establecido, a los salarios devengados por los sujetos de estas, y las garantías salariales equivalentes al ciento por ciento del salario básico que se paguen a los trabajadores que sean declarados disponibles e interruptos.

Artículo 300: Se excluyen de la base imponible a que se refiere el artículo precedente:

- a) las cantidades pagadas por concepto de Seguridad Social;
- b) los viáticos; y
- c) los ingresos percibidos vinculados o no a resultados del trabajo, no considerados salarios.

ARTÍCULO 301.- El tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social es el que se determina anualmente en la Ley del Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 302.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 299 las personas que tienen aprobado un Régimen Especial de Seguridad Social, para quienes la base imponible y los tipos impositivos de la Contribución Especial a la Seguridad Social a pagar, son los establecidos por la legislación especial dictada sobre esta materia.

SECCIÓN CUARTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 303.- Las entidades deben retener y aportar al Presupuesto del Estado el importe de la Contribución Especial de sus trabajadores, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, por la totalidad de las retribuciones salariales que constituyen su base imponible, correspondientes al mes anterior, en las sucursales bancarias correspondientes a su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 304.- La Contribución de los trabajadores por cuenta propia se paga trimestralmente, dentro de los primeros veinte (20) días naturales del mes siguiente al trimestre vencido, directamente por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u otras oficinas habilitadas a tales efectos.

TÍTULO III

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 305.- Se establece una Contribución para el desarrollo sostenible de los municipios, que grava los ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, que obtengan las empresas, sociedades mercantiles y cooperativas, por sí mismas y por sus establecimientos en cada territorio.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 306.- Son sujetos de esta Contribución, las empresas, las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, por sus establecimientos, sin perjuicio del municipio en que estén enclavados.

ARTÍCULO 307.- Se eximen del pago de este tributo, aquellos sujetos que resulten obligados, por estar ubicados en zonas declaradas priorizadas para la conservación, al pago de una contribución para la restauración y preservación de estas zonas, de conformidad con lo legalmente establecido.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 308.- La base imponible de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la venta de bienes y la prestación de servicios, atribuibles a cada establecimiento o a la propia empresa, sociedad o cooperativa cuando genere por sí misma estos ingresos.

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 309.- Los contribuyentes pagan esta Contribución, aplicando el tipo impositivo que se disponga en la Ley Anual del Presupuesto.

ARTÍCULO 310.- Los sujetos de la Contribución Territorial que realicen sus operaciones en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), pagan en ambas monedas de forma proporcional a sus ingresos.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 311.- El pago de esta Contribución lo aportan los sujetos obligados en los municipios donde operan sus establecimientos, cuando estos obtengan ingresos por la comercialización de bienes o prestación de servicios, con independencia del lugar en que radique su sede principal.

ARTÍCULO 312.- Esta Contribución se considera un gasto financiero de la entidad obligada al mismo, el cual forma parte de los gastos deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto sobre Utilidades.

ARTÍCULO 313.- El pago de esta Contribución se realiza en el plazo de los primeros cuarenta y cinco (45) días naturales del mes siguiente en que se efectuaron las ventas o prestaron los servicios.

ARTÍCULO 314.- Los ingresos recaudados por este concepto, se destinan al financiamiento de actividades dirigidas a garantizar el desarrollo territorial sostenible, a través de la gestión de los consejos de la Administración municipales.

ARTÍCULO 315.- En la Ley Anual del Presupuesto del Estado, se establecen los sujetos obligados al pago de la Contribución Territorial, así como las adecuaciones a las formas y términos de pago que se requieran, tomando en cuenta las particularidades de los municipios, los sujetos del tributo y el sector de la economía en que operan.

LIBRO CUARTO

DE LAS TASAS

TÍTULO I

DE LA TASA POR PEAJE

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 316.- Se establece una tasa por peaje, cuyo hecho imponible lo constituye la circulación por tramos de carreteras gravados con este tributo.

ARTÍCULO 317.- Los tramos gravados con la Tasa de Peaje son:

- a) pedraplén Caibarién-Cayo Santa María, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 48;
- b) pedraplén de Cayo Coco, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 33; y

- c) autopista Matanzas-Varadero, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 30.

ARTÍCULO 318.- Se revisa anualmente por los ministerios del Transporte y de Finanzas y Precios los tramos gravados, estableciéndose en la Ley del Presupuesto del año que corresponda, la inclusión de nuevos tramos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 319.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tasa lo constituyen todos aquellos conductores de vehículos de motor que circulen por los tramos de carreteras gravados por este tributo.

ARTÍCULO 320.- Se exime del pago de esta Tasa a los conductores de:

- a) vehículos estatales con matrícula de identificación oficial;
- b) carros fúnebres;
- c) vehículos con régimen especial de circulación, entendiéndose como tales las ambulancias, vehículos de escolta, patrulleros y motocicletas de la Policía Nacional Revolucionaria; y vehículos destinados a la extinción de incendios; y
- d) vehículos con matrícula del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTÍCULO 321.- En adición a los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorga una exención a los conductores de vehículos vinculados a procesos inversionistas y constructivos relacionados con obras en las zonas de desarrollo turístico a las cuales se accede por vías con peaje, durante el término en que los mismos se ejecuten.

Para el disfrute de este beneficio se requiere que, de forma previa, las entidades inversionistas correspondientes presenten al Centro Nacional de Vialidad la relación de los vehículos utilizados en los referidos procesos y la información del término previsto para la conclusión de estos.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 322.- Esta Tasa se paga de acuerdo al tipo de vehículo y a la longitud de este, y por cada vez que circulen por el tramo gravado. Las cuantías a pagar son:

Indicadores	Motocicletas, Autos, Jeeps, Paneles y Camionetas	Por cada arrastre	Microbús, Ómnibus, Camiones y Cuñas	Por cada arrastre
Más de 50 km	3.00	2.00	5.00	3.00
De 25 a 50 km	2.00	1.00	4.00	2.00
Menos de 25 km	1.00	1.00	2.00	2.00

ARTÍCULO 323.- El pago se realiza en pesos convertibles (CUC) por los conductores de vehículos pertenecientes a personas naturales extranjeras, empresas mixtas, partes en contratos de asociación económica internacional, empresas de capital totalmente extranjero, sucursales, agencias y representaciones extranjeras, y vehículos arrendados a empresas dedicadas a brindar este servicio. Los restantes usuarios efectúan el pago en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 324.- El pago de esta Tasa se efectúa en los lugares habilitados a estos efectos; per-

Valor Invertido (En Pesos)

De 100 a 500
Más de 500

mitiéndose el pago adelantado a la circulación por los tramos de carreteras gravados.

ARTÍCULO 325.- La Administración de los puntos de peaje ingresa al Presupuesto del Estado, mensualmente, los importes cobrados, dentro de los diez (10) días hábiles, posteriores al mes vencido.

ARTÍCULO 326.- Se conceden bonificaciones a los conductores que paguen por adelantado de acuerdo al valor invertido en la adquisición de las tarjetas de peaje, en la cuantía que a continuación se relaciona:

Cuantía de Descuento (%)

5
10

TÍTULO II

DE LA TASA POR SERVICIOS DE AEROPUERTOS A PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

ELEMENTOS ESTRUCTURALES

SECCIÓN PRIMERA

Del hecho imponible

ARTÍCULO 327.- Se establece una Tasa por Servicios de Aeropuertos a Pasajeros cuyo hecho imponible lo constituye la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 328.- Los sujetos pasivos obligados al pago de esta Tasa, lo constituyen los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero.

ARTÍCULO 329.- Se exime del pago de esta Tasa a los siguientes pasajeros:

- aquellos que no salgan del recinto del aeropuerto y los que partan del territorio nacional después de una arribada forzosa de la aeronave que los haya traído al territorio nacional;
- los diplomáticos acreditados en la República de Cuba, que viajen en carácter oficial;
- los amparados por acuerdos internacionales y tratados bilaterales, respondiendo al principio de reciprocidad del Derecho Internacional;
- los niños y niñas, menores de dos años de edad; y
- los miembros de delegaciones extranjeras de alto nivel invitadas oficialmente a la República de Cuba por el Gobierno o por el Partido Comunista de Cuba.

SECCIÓN TERCERA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 330.- La Tasa se paga en una cuantía fija de veinticinco pesos convertibles (25.00 CUC).

ARTÍCULO 331.- Se autoriza el pago en pesos cubanos (CUP) en los siguientes casos:

- a) Las personas naturales a quienes el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, conceda el beneficio de pagar el pasaje aéreo en pesos cubanos (CUP) o aquellas a quienes cualquier línea aérea les conceda gratuitamente el pasaje;
- b) el cónyuge e hijos de las personas naturales extranjeras, que hayan cursado estudios en la República de Cuba, cuando se trate del regreso definitivo de estos extranjeros con sus familiares a su país de origen;
- c) las personas naturales que viajen representando a la Asamblea Nacional del Poder Popular, los órganos y organismos del Estado, el Partido Comunista de Cuba, la Unión de Jóvenes Comunistas, los Comités de Defensa de la Revolución, la Central de Trabajadores de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos y las entidades financiadas por el Presupuesto del Estado; y
- d) las personas naturales autorizadas por la Comisión Central Médica del Ministerio de Salud Pública a recibir tratamiento médico en el extranjero, y un acompañante cuando así se requiera, avalado documentalmente en ambos casos.

ARTÍCULO 332.- El pago de esta Tasa se realiza directamente por los pasajeros de vuelos internacionales, en los locales habilitados en los aeropuertos al momento de salida hacia el extranjero.

ARTÍCULO 333.- Las administraciones de los aeropuertos son responsables del cobro de la referida Tasa, antes de que los pasajeros obligados a su pago traspasen la frontera del país; habilitando los controles que se requieran para garantizar la comprobación del cumplimiento del pago de este tributo.

ARTÍCULO 334.- La administración de los aeropuertos ingresa al Presupuesto del Estado mensualmente, dentro de los diez (10) días naturales posteriores al mes vencido, los montos recaudados por este concepto.

ARTÍCULO 335.- El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, establece el procedimiento para el

cobro y el control estricto por las administraciones de los aeropuertos, así como para identificar a los pasajeros con derecho a la exención y evitar la evasión del pago de la Tasa por los sujetos obligados a ello; garantizando la posterior verificación por parte de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y otros órganos de control.

TÍTULO III
DE LA TASA POR LA RADICACIÓN
DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA
COMERCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
ELEMENTOS ESTRUCTURALES
SECCIÓN PRIMERA
Del hecho imponible

ARTÍCULO 336.- Se establece una Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial, cuyo hecho imponible está constituido por la utilización de bienes patrimonio del municipio y demás bienes situados dentro de la demarcación municipal, para anuncios comerciales en los espacios públicos o privados con proyección pública.

A los efectos de esta Ley se entienden los siguientes términos como más abajo se indica:

- a) patrimonio municipal, se constituye por el conjunto de bienes bajo la jurisdicción del gobierno municipal y aquellos de uso común o expresamente destinados a satisfacer una demanda de carácter público;
- b) espacio público o privado con proyección pública, los ocupados por los inmuebles públicos y destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades comunes y colectivas, entre otros: las áreas requeridas para la circulación de los peatones y los vehículos, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, las plazas, parques, zonas verdes y similares y, en general, todas las zonas existentes en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y constituyan, consecuentemente, zonas para el uso o el disfrute colectivo, así como los espacios de inmuebles privados que sean utilizados con el objetivo de promover la venta de bienes o la prestación de servicios; y
- c) anuncios o propaganda comercial, toda forma de comunicación realizada por una persona natural o jurídica, en el ejercicio de una acti-

vidad comercial, industrial, artesanal, profesional u otra, destinada a informar o divulgar bienes, servicios, entidades o establecimientos, con el fin de promover, directa o indirectamente, la contratación de sus servicios o ventas, o provocar comportamientos y actitudes en los individuos a quienes se destine o alcance el mensaje publicitario. Se excluye la señalización vial destinada a la seguridad, control e información del tránsito, los signos o señales públicas de orientación, los anuncios que contengan un mensaje social, educativo, histórico, turístico, cultural o deportivo de carácter general, y las expresiones artísticas como pinturas, esculturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales.

ARTÍCULO 337.- No están gravados por esta Tasa:

- a) los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de los órganos y organismos del Estado, los órganos locales del Poder Popular y las organizaciones políticas, sociales y de masas, con excepción en todos los casos, de sus empresas, cualquiera que sea la actividad que estas realicen; los círculos infantiles, centros educacionales, de salud, culturales y cualesquiera otras unidades presupuestadas;
- b) los anuncios que se ubiquen en los espacios interiores donde se desarrollen las ferias nacionales o internacionales;
- c) los anuncios que se ubiquen por imposición de la correspondiente Federación Internacional del Deporte, en determinados eventos deportivos internacionales; y
- d) los anuncios tallados o cincelados en la fachada de inmuebles, o que de cualquier otra forma puedan ser definidos como parte de estos, que tengan el letrero identificativo de la entidad en ellos y sean elemento integrante de su propia arquitectura.

ARTÍCULO 338.- Al objeto de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, informa a la Oficina Nacional de Administración Tributaria la duración del evento en cuestión y la publicidad impuesta para su realización por la

correspondiente Federación Internacional, dentro de los quince (15) días naturales previos a la celebración del evento deportivo en cuestión.

SECCIÓN SEGUNDA

De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 339.- Son sujetos de esta Tasa, todas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que sitúen placas, afiches, carteles, rótulos, vallas publicitarias y demás anuncios o elementos similares, con fines de propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 340.- Los sujetos de esta Tasa deben comunicar a la Oficina Nacional de Administración Tributaria correspondiente, cualquier cambio, sea en el contenido o en el tamaño del anuncio o propaganda comercial, que implique una modificación de la obligación del pago de esta Tasa, así como su retiro para poner fin a dicha obligación, la que se mantendrá vigente mientras ello no se realice.

SECCIÓN TERCERA

De la base imponible

ARTÍCULO 341.- La base imponible de esta Tasa la constituyen los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción del medio portador del anuncio o propaganda comercial.

ARTÍCULO 342.- Cuando el medio portador del anuncio o propaganda comercial sea una pared, un muro o similar, el importe de esta Tasa se calcula sobre la base de los metros cuadrados (m²) de superficie o fracción de estos, que ocupe el anuncio o propaganda comercial.

ARTÍCULO 343.- Si por las características no se puede determinar fehacientemente la superficie, se asume la de la figura geométrica plana que más se le asemeje. Cuando contenga anuncios en más de una cara o lado, se suma la totalidad de la superficie que estos ocupen y al área resultante se le aplica el tipo impositivo previsto.

ARTÍCULO 344.- Para la determinación de la base imponible de esta Tasa, se reconoce la siguiente clasificación tipológica del suelo del término municipal establecida por las direcciones municipales de Planificación Física en función de los planes de ordenamiento territorial vigentes:

- Zona 1: Zona Rural.
 Zona 2: Asentamientos rurales y zonas de asentamientos urbanos que no formen parte de las zonas que a continuación se describen.
 Zona 3: Centro urbano de servicios (comerciales, culturales, de recreación, de salud, gastronómicos y otros).
 Zona 4: Zonas de desarrollo turístico.
 Zona 5: Zonas de alto valor arquitectónico, urbanístico, ambiental y paisajístico (incluye los centros históricos).

SECCIÓN CUARTA

Del tipo impositivo

ARTÍCULO 345.- Los tipos impositivos de esta Tasa, por metros cuadrados (m²) o fracción de estos y por cada mes autorizado, son los siguientes:

	UM: Pesos
Zona 1:	15.00
Zona 2:	20.00
Zona 3:	30.00
Zona 4:	40.00
Zona 5:	50.00

Por el medio portador del anuncio o propaganda comercial con una medida inferior a un metro cuadrado, se abona solo el cincuenta por ciento (50 %) del tipo impositivo previsto.

ARTÍCULO 346.- Por las vallas publicitarias, se aplica un tipo impositivo de dos pesos (2.00), por cada metro cuadrado o fracción de estos y por cada mes autorizado, con independencia de la zona en que se encuentren ubicadas.

ARTÍCULO 347.- Por los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de las entidades, establecimientos u oficinas, y solo contengan el nombre o la razón social de estos, se tributa por cada mes que corresponda, un tipo impositivo fijo de ocho pesos (8.00) por cada metro cuadrado o fracción de estos, con independencia de la zona en que aquellos se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 348.- Cuando la superficie del medio portador del anuncio o propaganda comercial exceda de treinta metros cuadrados (30 m²) o fracción de estos, el importe de esta tasa se calcula de la forma siguiente:

- a) hasta treinta metros cuadrados (30 m²), se aplica el tipo impositivo correspondiente a la zona en que se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial; y

- b) por cada metro cuadrado o fracción de estos que exceda de los treinta metros cuadrados (30 m²), se aplica un peso (1.00), por cada mes autorizado, independientemente de la zona en que se encuentre ubicado el medio portador del anuncio o propaganda comercial.

SECCIÓN QUINTA

De la determinación y pago

ARTÍCULO 349.- Los sujetos obligados al pago de esta Tasa deben presentar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, la constancia de la autorización para la colocación del anuncio o propaganda comercial, expedida por la Dirección de Planificación Física de la provincia o municipio, según corresponda, y cualquier otra autorización que, en atención a las características de la zona en que se pretende la colocación, esté legalmente establecida.

ARTÍCULO 350.- Esta Tasa se determina mensualmente a partir del mes siguiente a aquel en que se obtiene la autorización.

ARTÍCULO 351.- Las obligaciones mensuales, correspondientes a cada trimestre del año fiscal, se pagan dentro de los diez (10) primeros días naturales posteriores al cierre de ese período.

ARTÍCULO 352.- Cuando se pague de forma anticipada la totalidad de las obligaciones del ejercicio fiscal en curso, dentro del primer mes por el que esté obligado en ese período, se concede una bonificación de un diez por ciento (10 %) de la cuantía a pagar.

ARTÍCULO 353.- El pago de esta Tasa se efectúa en pesos cubanos (CUP), excepto para las empresas extranjeras con establecimientos en el país y las formas de inversión extranjera, las que realizan el pago en moneda libremente convertible.

ARTÍCULO 354.- Cuando se sitúen anuncios o propaganda comercial en los espacios públicos o

privados con proyección pública, en ocasión de la celebración de un evento comercial, cultural, deportivo o de otra índole, antes o durante su desarrollo, el importe de esta Tasa es de un peso (1.00) diario, por cada metro cuadrado o fracción de estos.

ARTÍCULO 355.- Los organizadores de los eventos a que se contrae el artículo precedente, deben suministrar la información necesaria para el control y pago de estos anuncios a la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal, dentro de los siete (7) días naturales anteriores al inicio de los eventos.

ARTÍCULO 356.- Los organizadores quedan obligados a cobrar el importe de esta Tasa e ingresarlo al Presupuesto del Estado dentro del término de duración del evento y hasta diez (10) días naturales posteriores a su culminación.

ARTÍCULO 357.- Si concluidos los referidos eventos, hubiese interés por los sujetos de esta Tasa en mantener situados los anuncios o propaganda comercial, se deben atener a las disposiciones establecidas al efecto para su colocación.

ARTÍCULO 358.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria concilia con la Dirección de Planificación Física de la provincia o municipio que corresponda, los permisos concedidos para la colocación de los anuncios o propaganda comercial a que se contrae la presente Ley.

LIBRO QUINTO
DEL RÉGIMEN ESPECIAL
PARA EL SECTOR AGROPECUARIO
TÍTULO ÚNICO
DE LOS TRIBUTOS
EN EL RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 359.- Las personas naturales y jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria, sin perjuicio del pago de los restantes tributos en cuyo hecho imponible incurran, pagan los impuestos sobre los Ingresos Personales, sobre Utilidades, sobre las Ventas, sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas, por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, sobre el Transporte Terrestre, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, así como la Contribución a la Seguridad Social,

con arreglo a las especificidades que en este Título se establecen.

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO

SOBRE INGRESOS PERSONALES

ARTÍCULO 360.- Pagan este Impuesto los propietarios o usufructuarios de tierra, tenedores de ganado sin tierra y productores individuales de alimentos de origen animal o vegetal, en lo adelante agricultores pequeños.

ARTÍCULO 361.- Para el pago de este Impuesto, se establece un importe mínimo de un cinco por ciento (5 %) por las ventas efectuadas a entidades acopiadoras o comercializadoras, así como un pago adicional que se realizará al final del año fiscal.

El importe mínimo es retenido por las entidades acopiadoras que actúan como compradoras; las que lo aportan al Presupuesto del Estado, en los primeros quince (15) días naturales del mes siguiente a aquel en el que se efectúan las operaciones gravadas.

ARTÍCULO 362.- Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este impuesto, la cuantía de diez mil quinientos pesos cubanos (10 500.00 CUP).

ARTÍCULO 363.- Al finalizar el año fiscal a los efectos del pago adicional del Impuesto, se presenta una Declaración Jurada en la que se consignan los ingresos obtenidos en el período, descontando:

- a) el mínimo exento referido en el artículo anterior;
- b) hasta el setenta por ciento (70 %) por gastos propios de la actividad;
- c) los tributos pagados asociados a la actividad, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales; y
- d) el importe mínimo del Impuesto sobre Ingresos Personales.

Para determinar el Impuesto adicional a pagar, al resultado que se obtenga se le aplica la siguiente escala progresiva:

UM: Pesos

Ingresos imponibles				Tipo impositivo
Hasta 12 000.00				10 %
El exceso de	12 000.00	Hasta	24 000.00	15 %
El exceso de	24 000.00	Hasta	48 000.00	20 %
El exceso de	48 000.00	Hasta	72 000.00	30 %
El exceso de	72 000.00	Hasta	100 000.00	35 %
El exceso de	100 000.00	Hasta	150 000.00	40 %
El exceso de 150 000.00				45 %

Cuando el resultado obtenido, al descontar de los ingresos los gastos propios de la actividad y los tributos pagados, sea inferior al mínimo exento, el contribuyente tiene el derecho a exigir la devolución de la diferencia, entre el mínimo exento y el resultado, hasta el valor de los pagos mínimos realizados.

ARTÍCULO 364.- Para la liquidación del Impuesto, el año fiscal puede coincidir con los ciclos productivos de cada actividad.

ARTÍCULO 365.- La liquidación del Impuesto, se realiza a través de las respectivas sucursales bancarias, con posterioridad al año fiscal, dentro de los primeros sesenta (60) días naturales.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE UTILIDADES

ARTÍCULO 366.- Pagan el Impuesto sobre Utilidades con sujeción al régimen especial a que contraen los artículos siguientes, las cooperativas de Producción Agropecuaria, en lo adelante CPA, las unidades Básicas de Producción Cooperativa, en lo adelante UBPC, las Cooperativas de Créditos y Servicios, en lo adelante CCS, dedicadas a la actividad agropecuaria, las unidades estatales de producción agropecuaria, en lo adelante granjas estatales, las empresas y cualesquiera otras entidades estatales de producción agropecuaria, independientemente a su forma de organización.

ARTÍCULO 367.- Las CPA y UBPC pagan este Impuesto, aportando un importe mínimo de un cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos por las ventas de producciones agropecuarias y un pago adicional sobre la base de los ingresos netos per cápitas, que se realiza al final del año fiscal.

ARTÍCULO 368.- Se establece como mínimo exento anual sobre los ingresos gravados que conforman la base imponible de este Impuesto, la cuantía de doce mil pesos cubanos (12 000.00 CUP) por cada miembro de la cooperativa.

ARTÍCULO 369.- A los efectos de la liquidación del Impuesto sobre Utilidades, las CPA y UBPC descuentan de los ingresos brutos obtenidos durante el año fiscal:

- el mínimo exento referido en el artículo anterior;
- las partidas de gastos autorizadas;
- los tributos pagados, excepto los pagos efectuados por el Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales; y
- el importe mínimo del Impuesto sobre Utilidades.

Al resultado de esta operación se le adicionan los ingresos pagados como anticipos a sus miembros, dividiéndose entre la cantidad de miembros, y obteniendo el ingreso neto per cápita que constituye la base imponible sobre la que se aplica la siguiente escala progresiva, expresada en pesos cubanos (CUP):

UM: Pesos

Ingresos Netos Percápita				Tipo impositivo
Hasta 10 500.00				5 %
El exceso de	10 500.00	Hasta	23 500.00	10 %
El exceso de	23 500.00	Hasta	46 500.00	12 %
El exceso de 46 500.00				17,5 %

Cuando más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos no provengan de la venta de sus producciones agropecuarias aplican como tipo impositivo fijo el último tramo de la escala anterior.

ARTÍCULO 370.- Para el cálculo a que se refiere el artículo precedente, el importe determinado a partir de la aplicación de los tipos impositivos anteriores, se multiplica por la cantidad de miembros de la Cooperativa.

ARTÍCULO 371.- Las CCS pagan este Impuesto aplicando un tipo impositivo de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la comercialización de producciones agropecuarias y/o de la prestación de servicios vinculados a este sector; de lo contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 372.- Las unidades estatales de producción agropecuaria (granjas estatales), las empresas y cualesquiera otras entidades estatales de producción agropecuaria, independientemente a su forma de organización, que no estén constituidas como CCS, CPA o UBPC, pagan el Impuesto sobre Utilidades aplicando un tipo impositivo de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la utilidad neta imponible, siempre que más del cincuenta por ciento (50 %) de sus ingresos provengan de la venta de sus producciones agropecuarias.

En caso contrario aplican el tipo impositivo de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %), establecido de forma general para el pago de este Impuesto.

ARTÍCULO 373.- Para la liquidación del Impuesto, el año fiscal puede coincidir con los ciclos productivos de cada actividad.

ARTÍCULO 374.- Al finalizar el año fiscal, a los efectos de la liquidación del Impuesto, presentan una Declaración Jurada en la que se consignan los ingresos obtenidos en el período, ante la Oficina Nacional de la Administración Tributaria de su domicilio fiscal, pagando el importe que corresponda, en las respectivas sucursales bancarias, con posterioridad al año fiscal, dentro de los primeros noventa (90) días naturales.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 375.- La reglamentación de los tipos impositivos y los sujetos obligados al pago de los impuestos sobre las Ventas por la comercialización de productos agropecuarios, se realiza a través de la Ley del Presupuesto del Estado del año que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y POR LA OCIOSIDAD DE TIERRAS AGRÍCOLAS Y FORESTALES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 376.- La liquidación y pago de los impuestos sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas y por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, se rigen por las normas generales que sobre los mismos se consignan en el Título dedicado a estos tributos.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE TERRESTRE

ARTÍCULO 377.- Otorgar una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %) para el pago del Impuesto Sobre el Transporte Terrestre, a los pro-

pietarios o poseedores de tractores, remolques y semirremolques, utilizados en el sector agropecuario y forestal, y no comprendidos dentro de las exenciones propias de este Impuesto.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO POR LA UTILIZACIÓN DE LA FUERZA DE TRABAJO

ARTÍCULO 378.- La liquidación y pago del Impuesto se rige por las normas generales que sobre este Impuesto se consignan en el Título dedicado a este tributo.

ARTÍCULO 379.- Para el caso de los agricultores pequeños se siguen las reglas generales establecidas para las personas naturales, en el Capítulo II, del Título dedicado al Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo; con la excepcionalidad de que a partir del sexto trabajador que contraten, se considera como remuneración mínima, el salario medio mensual de la provincia.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 380.- El pago de estas contribuciones se rige por lo que a tales efectos se establezca en la normativa especial.

ARTÍCULO 381.- Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa efectúan el pago de las contribuciones a que vienen obligadas estas entidades y sus respectivos miembros, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se genere la obligación de pago, en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

ARTÍCULO 382.- Los usufructuarios de tierra pagan la Contribución de acuerdo con lo establecido en la legislación especial al respecto, trimestralmente dentro de los primeros veinte (20) días naturales siguientes al cierre del trimestre que se liquida, de forma directa, por transferencias u otras formas de pago reconocidas, en las sucursales bancarias u oficinas habilitadas a tales efectos.

CAPÍTULO VIII

DE LA TASA POR RADICACIÓN DE ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL

ARTÍCULO 383.- Se exonera del pago de la Tasa por Radicación de Anuncios y Propaganda Co-

mercial a los anuncios que identifiquen la sede o el domicilio de las CPA, las UBPC, las CCS, las granjas estatales, las fincas pertenecientes a los agricultores pequeños y cualquier otra entidad perteneciente al sector agropecuario dedicada a la producción agropecuaria, silvícola y forestal, siempre que no contengan mensajes comerciales.

LIBRO SEXTO

DE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS

TÍTULO I

GESTIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 384.- Para determinar la naturaleza del hecho imponible, la autoridad facultada se atiene a los actos jurídicos y económicos que hayan tenido lugar, con independencia de la forma y denominación que las partes les hayan dado.

ARTÍCULO 385.- Los actos jurídicos realizados entre los sujetos pasivos, responsables y terceros, no pueden alegarse como causales de incumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 386.- Los procedimientos administrativos que se dispongan en la presente Ley y en sus normas complementarias son de aplicación con carácter supletorio al régimen de ingresos no tributarios del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 387.- El Ministro de Finanzas y Precios es la máxima autoridad de la Administración Tributaria en la República de Cuba.

ARTÍCULO 388.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria, la Aduana General de la República y otras entidades que se autoricen a ejercer funciones de Administración Tributaria, gestionan, controlan, recaudan, determinan y fiscalizan los tributos, incluyendo los intereses, la aplicación de los recargos y sanciones que en su caso correspondan, las solicitudes de devoluciones de ingresos y la solución de las reclamaciones que se presenten contra sus actos; para lo cual podrán dictar cuantas resoluciones, providencias o requerimientos sean necesarios, en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 389.- La Administración Tributaria establece relaciones de auxilio administrativo,

colaboración y coordinación con los órganos y organismos del Estado, sus entidades subordinadas o adscritas y con otras instituciones, en cumplimiento de las funciones tributarias que le correspondan.

CAPÍTULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS
Y RESPONSABLES
SECCIÓN PRIMERA
De los sujetos pasivos

ARTÍCULO 390.- Tienen la condición de sujetos pasivos en los supuestos que la ley establezca, las comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entes carentes de personalidad jurídica. En estos casos actúa en su representación el que la ostente siempre que resulte acreditable y de no haberse designado representante, el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y en su defecto, cualesquiera de los miembros o partícipes que integran la comunidad.

ARTÍCULO 391.- Todo sujeto pasivo tiene como obligación principal, el pago de los tributos que correspondan, en las cuantías, condiciones y términos establecidos.

ARTÍCULO 392.- La exención de las obligaciones tributarias pecuniarias, no libera al sujeto pasivo del cumplimiento de los deberes formales que le corresponden.

ARTÍCULO 393.- Los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a) inscribirse en el Registro de Contribuyentes, salvo las excepciones que para ello se disponga en las normas complementarias;
- b) mantener actualizados los datos personales y patrimoniales que se consignan en el Registro de Contribuyentes y presentar aquellos que les requiera la Administración Tributaria;
- c) hacer uso del Número de Identificación Tributaria en sus relaciones con la Administración Tributaria, y en sus operaciones comerciales y financieras;
- d) mantener en condiciones de auditabilidad o cualquier otra acción de fiscalización, por un término de cinco (5) años, los libros de contabilidad, registros, comprobantes y demás documentos que en cada caso se establezcan. Asimismo deberán conservar, las copias de las

declaraciones juradas presentadas, incluyendo las declaraciones de mercancías ante la Aduana, los recibos de pago, las pruebas de las retenciones realizadas y copia de toda la información suministrada a la Administración Tributaria como retentora o perceptora;

- e) cuando la contabilidad se lleve mediante procesamiento electrónico de datos se deberán salvar y mantener en condiciones de operatividad por el término de cinco (5) años, los soportes magnéticos que contengan la información y los programas respectivos; así como, proporcionar la totalidad de los registros contables automatizados;
- f) proporcionar cualquier información relacionada con el equipamiento de computación utilizado, las especificaciones sobre el sistema operativo, los lenguajes y utilitarios empleados, ya se realice el procesamiento en equipos propios, arrendados o el servicio fuere realizado por otra persona natural o jurídica;
- g) permitir al personal de la Administración Tributaria la utilización de los programas y utilitarios que posibiliten la obtención de la información contenida en el equipamiento del sujeto pasivo o responsable, para la realización de cualquier acción de control fiscal;
- h) presentar las declaraciones juradas, balances, informes, certificaciones y demás documentos, en la forma, términos y requisitos establecidos legalmente;
- i) certificar, cuando corresponda y según lo establecido al efecto, sus estados financieros y presentar el dictamen a la Administración Tributaria;
- j) concurrir ante la Administración Tributaria correspondiente dentro del término en que se les cite, debiendo proporcionar la información requerida;
- k) probar ante la Administración Tributaria, cuando corresponda, el origen de los fondos con que han financiado sus gastos, desembolsos o inversiones. En caso de no estar obligado a llevar contabilidad, acreditar el origen de dichos fondos con los medios de prueba que establezca la legislación; y
- l) permitir el acceso a su domicilio fiscal o lugar donde desarrollen sus actividades, de los fun-

cionarios designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y los directores provinciales y municipales de esa Oficina, en cumplimiento de sus funciones, previa presentación de la orden de trabajo para la práctica de acciones fiscalizadoras o del instrumento jurídico que ordene las acciones de cobro coactivo.

ARTÍCULO 394.- Con relación a lo regulado en el inciso l) del artículo anterior, para el caso de las personas naturales el acceso se realiza en los horarios en que desarrolle sus actividades y, en el de las personas jurídicas, a sus oficinas y dependencias, dentro de los límites de la jornada laboral.

En ambos casos se facilita el acceso a sus operaciones, a los datos, informes y justificantes que tengan relación con estas, a todos sus libros y antecedentes con trascendencia tributaria de cualquier clase.

SECCIÓN SEGUNDA

Retentores y perceptores

ARTÍCULO 395.- Los retentores y perceptores están obligados a presentar ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria la información sobre los contribuyentes y las cuantías retenidas o percibidas, en los términos y condiciones que se regulen a tales efectos.

ARTÍCULO 396.- El retentor y el perceptor están obligados al cumplimiento de los deberes formales que les sean propios y de mantener informados y actualizados en materia tributaria a los contribuyentes a quienes sustituyen.

SECCIÓN TERCERA

Responsables

ARTÍCULO 397.- Están obligados a responder ante la Administración Tributaria por las obligaciones de sus representados, mandantes o de los titulares de bienes en liquidación, con los recursos del obligado que administran, perciben o disponen:

- a) los padres y tutores de los menores de edad y mayores declarados judicialmente incapaces; así como los representantes legales o mandatarios, en general;
- b) los directores, gerentes, administradores y representantes de sociedades, asociaciones y demás entidades sujetos de derechos y obligaciones tributarias;

- c) los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) las personas que desenvuelven cualquier actividad en interés de aquellas personas naturales o jurídicas, que carezcan de representación legal en el territorio nacional;
- e) los liquidadores de sociedades o asociaciones; y
- f) los agentes de aduanas en los casos en que corresponda.

ARTÍCULO 398.- La persona jurídica que resulte de la fusión, escisión, transformación o incorporación de otra persona jurídica, responderá por los tributos debidos por esta hasta la fecha del respectivo acto.

ARTÍCULO 399.- Se establece como principio general la responsabilidad subsidiaria, salvo precepto legal en contrario.

ARTÍCULO 400.- Son considerados responsables subsidiarios:

- a) los máximos jefes de los contribuyentes personas jurídicas y demás entidades sujetos de derechos y obligaciones tributarias, los directores, gerentes, administradores y representantes de sociedades, asociaciones, cuando no realicen los actos necesarios que les competen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- b) los representantes de personas jurídicas, en liquidación cuando finalizada esta, practiquen tales operaciones sin haber pagado previamente todos los tributos adeudados; y
- c) los socios o accionistas de sociedades liquidadas, hasta el límite de su responsabilidad patrimonial en la cuota de liquidación que corresponda.

ARTÍCULO 401.- Los responsables subsidiarios se colocan en situación similar a la condición de sujetos pasivos una vez agotados todos los recursos de que se valga la Administración Tributaria para cobrar deudas tributarias a su deudor principal, y previa notificación del acto administrativo por el cual se deriva dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 402.- La responsabilidad subsidiaria se extiende únicamente al principal de la deuda tributaria inicialmente determinada y notificada.

ARTÍCULO 403.- No se exige al responsable subsidiario el pago de las sanciones impuestas al

deudor principal; salvo que se probara la participación del responsable en la infracción motivo de la sanción.

Si el responsable no realiza el pago de la cantidad debida en el término que se le conceda, se le exige el recargo por mora correspondiente.

ARTÍCULO 404.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si los hubiere, con otros responsables del mismo tributo, todas aquellas personas que, por dolo o negligencia, sean causantes o colaboren en la realización de las infracciones tributarias previstas y sancionadas por este cuerpo legal.

ARTÍCULO 405.- Los responsables solidarios se colocan en situación similar a la condición de sujetos pasivos previa notificación del acto administrativo por el cual se deriva dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 406.- La responsabilidad solidaria se extiende no solo a la deuda tributaria inicialmente determinada y notificada, sino también a las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 407.- Son considerados responsables solidarios:

- a) las personas causantes o que colaboren en la realización de infracciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;
- b) los grupos empresariales estatales, uniones de empresas, grupos de sociedades y otras formas de organización, por las deudas del grupo, en los casos de declaración conjunta o consolidada;
- c) los socios o partícipes de las comunidades de bienes, por las deudas de la comunidad; y
- d) las entidades que sucedan o sean beneficiarias de las operaciones, correspondientes por la extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que, en casos de fusión o absorción, sucedan a otras en todos sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 408.- Los efectos de la solidaridad son:

- a) el pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás;
- b) la deuda tributaria puede ser exigida, total o parcialmente, a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo;
- c) el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados, no libera a los demás,

cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;

- d) la exención del pago del tributo libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficio; y
- e) cualquier interrupción de la prescripción, en su favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 409.- El pago es la acción, en cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario que la extingue, realizada por el sujeto pasivo o el responsable, y para considerarla cumplida debe hacerse de acuerdo a las condiciones, términos y lugar establecidos.

ARTÍCULO 410.- La Administración Tributaria, cuando así lo considere conveniente, puede aplazar el pago de la obligación o de la deuda tributaria total o parcialmente, con independencia de la forma en que haya sido determinada esta y del momento en que se encuentre el deudor para efectuar su pago, adicionando un interés por aplazamiento.

ARTÍCULO 411.- Los créditos por deudas tributarias, incluyendo recargos, intereses y multas tributarias, gozan del derecho general de preferencia sobre todos los bienes del deudor y tendrán aún en caso de insolvencia o liquidación, prelación sobre lo dispuesto en las sentencias judiciales y el pago de los demás créditos, con excepción de los que correspondan a favor de los parientes, para el cobro de alimentos, los trabajadores por sus salarios o cualquier otra retribución al trabajo, que serán los primeros en cobrarse.

CAPÍTULO V

DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 412.- La determinación de la deuda tributaria corresponde en primer lugar al sujeto pasivo y es considerada provisional. Solo adquiere carácter definitivo cuando al ser comprobada por la Administración Tributaria, esta la confirma o cuando haya prescrito el término establecido.

ARTÍCULO 413.- La determinación administrativa de la deuda tributaria procede en los casos

en que se haya dejado de satisfacer el tributo en la fecha que resulte exigible de acuerdo con la respectiva ley tributaria o en que habiéndose realizado el pago mediante Declaración Jurada, proceda la rectificación de la cuantía liquidada, empleando a tales efectos los métodos que establezca la norma complementaria.

ARTÍCULO 414.- La determinación administrativa se hace mediante resolución fundada, dictada por la Administración Tributaria e incluirá los recargos y sanciones en que haya incurrido el sujeto pasivo o responsable.

ARTÍCULO 415.- La Administración Tributaria puede, excepcionalmente, realizar la determinación de la deuda tributaria en el lugar del sujeto pasivo o responsable y sin que medie la circunstancia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 416.- La Administración Tributaria puede exigir garantías reales o personales que aseguren el cumplimiento de la deuda tributaria, siendo obligatoria dicha solicitud de haber riesgo de incumplimiento.

ARTÍCULO 417.- La Administración Tributaria está facultada para en cualquier momento, una vez transcurrido el término de pago disponer por una sola vez, con carácter preventivo, para asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria, el embargo de los bienes y derechos del deudor por el valor que cubra la deuda tributaria y siempre que existan evidencias ciertas de que evadirá o intentará evadir el pago de esta.

ARTÍCULO 418.- En el caso en que se haya dispuesto el embargo preventivo a que se refiere el artículo anterior, la deuda tributaria tiene que ser determinada administrativamente y notificada dentro del término de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha en que se decretó el embargo. Si transcurrido dicho término no se ha practicado la referida determinación o practicada esta no se le notificase, el embargo queda sin efecto sin necesidad de una nueva notificación.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 419.- El no pago en el término establecido de la obligación tributaria constituye en mora al obligado con independencia de las sanciones a que el incumplimiento diere lugar, teniendo en cuenta el carácter indemnizatorio del mismo.

ARTÍCULO 420.- Los recargos pueden ser por mora cuando ha vencido el término para el pago de la obligación tributaria y surge sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; o de apremio, cuando se exige como consecuencia del inicio del procedimiento administrativo para el cobro forzoso de la deuda.

ARTÍCULO 421.- En los casos en que la deuda tributaria se determine administrativamente, se entiende que se incurre en mora, con respecto al importe determinado del tributo, a partir de la fecha de vencimiento del término en que esta debió pagarse.

ARTÍCULO 422.- El recargo por mora tiene el mismo concepto del principal del tributo y debe pagarse conjuntamente con este.

ARTÍCULO 423.- El hecho de pagar el principal del tributo, no limita el derecho para reclamar el pago del recargo si este tuviese lugar.

ARTÍCULO 424.- El recargo de apremio es de un cinco por ciento (5 %) sobre el total adeudado, sobre aquellas deudas tributarias que se ejecuten por la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 425.- Los que incurran en mora quedarán obligados al pago del recargo que ascenderá a:

- a) un dos (2) por ciento, cuando el pago se efectúe dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha establecida;
- b) un cinco (5) por ciento, cuando el pago se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles y dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida al efecto; y
- c) un cero coma uno por ciento (0,1 %) de lo adeudado, por cada día de demora cuando el pago se efectúe con posterioridad a los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha establecida y hasta alcanzar el treinta por ciento (30 %) del principal.

CAPÍTULO VII

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS Y LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 426.- Los sujetos pasivos y responsables tienen derecho a la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente al Presupuesto del Estado, en ocasión del pago de las deu-

das tributarias, siempre que no exista una disposición jurídica tributaria que establezca lo contrario.

ARTÍCULO 427.- La Administración Tributaria podrá de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o responsable, compensar los saldos acreedores de este y reconocidos por acto administrativo firme, con las deudas tributarias declaradas o determinadas administrativamente y referentes a períodos no prescritos en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establezcan.

CAPÍTULO VIII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 428.- Prescriben a los cinco (5) años:

- a) la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda;
- b) la acción para exigir el pago de las deudas tributarias determinadas; y
- c) la acción para imponer sanciones por infracciones tributarias.

ARTÍCULO 429.- La solicitud de devolución de los ingresos indebidos o en exceso de lo debido, prescribe al año de efectuado el ingreso al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 430.- El término de prescripción comienza a contarse en los distintos supuestos a que se refieren los artículos anteriores, como sigue:

- a) en el caso del inciso a) del artículo 428, desde la fecha en que finalice el término establecido para presentar la correspondiente Declaración Jurada;
- b) en el caso del inciso b) del artículo 428, desde la fecha en que finalice el término voluntario de pago;
- c) en el caso del inciso c) del artículo 428, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones; y
- d) en el caso del artículo 429, en dependencia de la causa que origina la devolución, a partir del día en que se realizó el ingreso indebido o en exceso de lo debido; incluidos los aportes establecidos al Presupuesto del Estado que se realizan después del pago del Impuesto sobre Utilidades.

Para los ingresos no tributarios se considera a partir del día siguiente al de la notificación de la disposición que haga firme el acto administrativo

o judicial por el que se declare indebido el aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 431.- Los términos de prescripción a que se refieren los incisos a), b), y c) del artículo anterior, se interrumpen o se suspenden por:

- a) cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo o responsable, conducente al conocimiento, fiscalización, determinación y recaudación de la deuda tributaria;
- b) la interposición de un recurso, ya sea en la vía administrativa o en la judicial; y
- c) por cualquier actuación del sujeto pasivo o responsable conducente al pago de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 432.- El término de prescripción a que se contrae el artículo 430, se interrumpe por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo o responsable que pretenda la devolución del ingreso indebido o en exceso de lo debido por cualquier acto de la Administración Tributaria en que se reconozca su existencia.

ARTÍCULO 433.- La prescripción se aplica de oficio, sin necesidad de que la invoque el sujeto pasivo.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 434.- Se consideran infracciones tributarias aquellas generadas por incumplimiento de la obligación de pago y las derivadas de incumplimiento de deberes formales que se establezcan en las disposiciones legales y las normas complementarias a esta Ley.

ARTÍCULO 435.- Son infractores las personas naturales o jurídicas que realicen las acciones u omisiones calificadas como tal y particularmente, los sujetos pasivos o responsables de los tributos, las personas naturales o jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración a la Administración Tributaria, el representante de los residentes en el extranjero y el representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de la capacidad de obrar en materia tributaria.

ARTÍCULO 436.- Cuando las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito de

evasión fiscal, la Administración Tributaria agota los procedimientos establecidos para el cobro de la deuda tributaria determinada, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente, siempre que se manifieste en la infracción cometida la intención de utilizar mecanismos de evasión fiscal de los tributos y demás aportes establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 437.- A las infracciones derivadas del incumplimiento de pago, les son aplicadas sanciones por cuantías fijas o porcentuales, según el caso y en correspondencia a las adecuaciones que se establecen en las disposiciones legales de esta Ley y en las normas complementarias a la misma.

ARTÍCULO 438.- El incumplimiento de la obligación principal, dejar de pagar, dentro de los plazos y condiciones establecidos, la totalidad o parte de la deuda tributaria, sus sanciones aplicables, son las siguientes:

- a) multa de hasta el treinta (30 %) por ciento del principal adeudado o pagado fuera del término voluntario; o
- b) multas en cuantías fijas para Personas Naturales de trescientos cincuenta (350) a diez mil (10 000) y Personas Jurídicas de mil (1 000) a diez mil (10 000).

ARTÍCULO 439.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de los deberes formales se sancionan en el caso de las multas con cuantías fijas de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos.

ARTÍCULO 440.- Además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, se pueden imponer las siguientes sanciones no pecuniarias:

- a) pérdida del derecho a obtener beneficios e incentivos fiscales; y
- b) cierre temporal o definitivo de establecimientos comerciales o retirada temporal o definitiva de la licencia para desarrollar las actividades para las que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 441.- Las sanciones son acordadas e impuestas por:

- a) el Ministro de Finanzas y Precios, para todas las sanciones y particularmente cuando esta consista en la pérdida del derecho a obtener beneficios o incentivos fiscales;
- b) el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria para las multas, así como para el

cierre de establecimientos comerciales o retirada de la licencia, previa comunicación al órgano de relación correspondiente; y

- c) las autoridades competentes de la Administración Tributaria, a todos los niveles, los jefes y autoridades competentes de la Aduana General de la República o las personas que se designen, solamente en los casos de multas y siempre en las áreas bajo su jurisdicción y competencia, según se establezca al efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adecuación de la sanción

ARTÍCULO 442.- Cuando la infracción responda a un actuar negligente y esta se cometa por primera vez, la autoridad facultada puede, de manera excepcional, abstenerse de imponer la sanción apercibiendo al infractor, mediante Requerimiento del cese inmediato de la infracción cometida, advirtiéndole que de no hacerlo, le será impuesta la multa y las demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 443.- Los criterios de gradualidad y de valoración de la conducta tipificada, adecuan la aplicación de las sanciones aplicables y su cuantía. La autoridad competente para imponer la sanción puede graduarla con arreglo a los principios siguientes:

- a) naturaleza y características del sujeto pasivo y el responsable;
- b) reincidencia o multirreincidencia;
- c) el cumplimiento voluntario de las obligaciones;
- d) el comportamiento fraudulento, la falta de colaboración, voluntariedad o falta de diligencia; y
- e) la conformidad del sujeto pasivo a la propuesta de determinación de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 444.- La Administración Tributaria puede aplicar el régimen de beneficios e incentivos fiscales que se establezcan, relacionados con el régimen de recargos e infracciones y sanciones, para estimular el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 445.- El cumplimiento de las obligaciones tributarias luego del vencimiento del término establecido y la conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de determinación de la deuda tributaria, o la rectificación de esta sin necesidad de ser requerido, originan la

disminución de la sanción en las proporciones que se establezcan por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 446.- Cuando concurren infracciones tributarias de diferente naturaleza, procede la imposición de una sanción única, la cual sería la multa de mayor cuantía, según se establezca en la norma complementaria.

ARTÍCULO 447.- Las obligaciones tributarias pendientes de pago, se trasladan a los herederos o legatarios del causante a la muerte de este, sin perjuicio de las que establece el Código Civil, pero en ningún caso son transmisibles los recargos y las sanciones.

CAPÍTULO X DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 448.- Los términos contenidos en la presente Ley y otras leyes y disposiciones tributarias, se consideran en días hábiles, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

Cuando un término venciera en días sábados, ya sea día hábil o inhábil, dicho vencimiento se considera transferido para el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 449.- Cuando los términos estén establecidos por meses, se entienden estos de treinta (30) días naturales y cuando lo estén por años, se entienden de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales.

ARTÍCULO 450.- Los términos comienzan a computarse a partir del día siguiente al de la notificación.

CAPÍTULO XI DE LA VÍA DE APREMIO SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 451.- La vía de Apremio es el procedimiento administrativo de que dispone la Administración Tributaria para el cobro forzoso de la deuda tributaria y es, por tanto privativa la competencia de esta para entender y resolver todas sus incidencias; absteniéndose los tribunales populares de admitir demanda alguna en esta materia, a menos que de acuerdo con lo legalmente establecido, se hubiere sometido el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 452.- Se ejecutan mediante procedimiento de apremio las obligaciones tributarias no cumplimentadas; una vez que sea firme la re-

solución que determine administrativamente la deuda, imponga una sanción o resuelva un recurso u otro acto administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del inicio del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 453.- El procedimiento de apremio se inicia con la providencia dictada por la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente, declarando al deudor en un solo acto moroso e incurso en el recargo de apremio sobre el total adeudado, requiriéndole que pague el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 454.- Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la interposición de los Recursos de Reforma y Alzada contra las providencias que procedan, no paralizan este, el que se continúa en pieza separada hasta el trámite de comunicación al deudor del avalúo definitivo de los bienes embargados, en que se detiene en espera de la resolución de dichos recursos.

SECCIÓN TERCERA

Del embargo

ARTÍCULO 455.- El embargo se dispone sobre los bienes y derechos de propiedad del apremiado, en caso de incumplimiento de la obligación exigida y se realiza en la proporción que satisfaga el importe de la deuda tributaria, cuidando de no incluir aquellos bienes declarados inembargables por la legislación vigente.

ARTÍCULO 456.- Excepcionalmente atendiendo a las características de la actividad económica que desarrolla el sujeto pasivo, la Administración Tributaria puede disponer el embargo sobre cuentas bancarias en proporción menor al importe de la deuda tributaria apremiada.

ARTÍCULO 457.- La Administración Tributaria para la ejecución del embargo puede solicitar auxilio de las fuerzas del orden interior en caso de obstrucción al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 458.- Los bienes embargados, de cualquier naturaleza, se tasan si ya no lo estuvieren, por un perito designado por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 459.- El embargo se deja sin efecto en cualquier momento, antes de la adjudicación de los bienes cuando se pague lo adeudado.

ARTÍCULO 460.- La Administración Tributaria puede ampliar el embargo cuando los bienes

embargados no sean suficientes para satisfacer el importe de la deuda.

SECCIÓN CUARTA

De la adjudicación

ARTÍCULO 461.- Efectuado el avalúo definitivo de los bienes y no habiendo el deudor pagado el importe total adeudado, se procede por la Administración Tributaria a dictar Resolución disponiendo la adjudicación al Estado de aquellos.

ARTÍCULO 462.- Una vez adjudicados los bienes al Estado, se procede a venderlos por el valor de tasación, en el lugar, tiempo y forma que legalmente se establezca; excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen pueden ser objeto de donación.

ARTÍCULO 463.- Cuando el resultado de la venta de bienes adjudicados sea superior al importe total del adeudo, el remanente se deja a disposición del deudor.

TÍTULO II

DE LOS RECURSOS

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REFORMA

ARTÍCULO 464.- Procede el Recurso de Reforma, contra las disposiciones dictadas por el Jefe y los directores provinciales y municipales de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 465.- El Recurso de Reforma es interpuesto por el interesado o su representante legal, ante la autoridad que dictó la resolución, providencia u otro acto administrativo objeto de impugnación, según corresponda, dentro del término de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta, sin necesidad de ingreso previo de la cantidad reclamada.

Esta misma autoridad es competente para resolver el Recurso de Reforma, disponiendo de un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, el que puede ser extendido hasta noventa (90) días hábiles, por causa fundada y comunicada al recurrente.

ARTÍCULO 466.- La Administración Tributaria puede declarar inadmisibles el Recurso de Reforma cuando este se presente extemporáneo. Se tiene por abandonado el Recurso de Reforma cuya tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa del recurrente.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTÍCULO 467.- El Recurso de Alzada procede contra toda resolución que desestime en todo o en parte el Recurso de Reforma, previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 468.- El Recurso de Alzada se interpone por el interesado o su representante legal dentro del término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el Recurso de Reforma, para ante la autoridad competente de la Administración Tributaria inmediata superior de la que resolvió la Reforma.

ARTÍCULO 469.- El término para resolver el recurso por la autoridad facultada es igual que el establecido para el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 470.- Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, solo procede interponer en un término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de aquella, demanda administrativa en la vía judicial.

ARTÍCULO 471.- La Administración Tributaria puede declarar inadmisibles el Recurso de Alzada cuando este se presente extemporáneo, o cuando no se haya pagado previamente la cantidad reclamada al momento de su interposición, o en su defecto, no se cumplimente la garantía exigida.

ARTÍCULO 472.- En la Vía de Apremio los recursos de Reforma y de Alzada no interrumpen el procedimiento, la tramitación de los mismos continúa en pieza separada.

ARTÍCULO 473.- Las resoluciones que resuelven recursos de Reforma y de Alzada, se hacen firmes una vez decursado el término legalmente establecido para impugnarlas en la vía administrativa o judicial; sin perjuicio del Procedimiento de Revisión, que se establece en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 474.- Excepcionalmente, cuando aparezcan nuevas pruebas o hechos que demuestren la injusticia notoria de la decisión adoptada por la Administración Tributaria mediante resolu-

ción firme que resuelva el Recurso de Alzada, sin que se haya establecido proceso contencioso administrativo, el interesado o su representante legal, pueden presentar Procedimiento de Revisión ante el Ministro de Finanzas y Precios o el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, dentro del término de ciento ochenta (180) días naturales posteriores a la fecha de notificación de la Resolución que resuelve el mencionado recurso de Alzada.

ARTÍCULO 475.- La revisión procede cuando, a satisfacción de la Administración Tributaria, se aporten nuevas pruebas demostrativas que no pudieron ser presentadas por el reclamante en el momento procesal oportuno, y que resulten trascendentes al fondo del asunto, de modo que de haberlas podido tener a la vista la autoridad que resolvió los recursos de Reforma o Alzada, hubiese podido hacerlo de manera favorable al reclamante, o cuando se conozcan hechos de los que no se tuvieron noticias antes, lo cual debe quedar igualmente probado por el reclamante; o se demuestre fehacientemente que la resolución impugnada infringe la ley por ser improcedente, ilegal o arbitraria resultando a los efectos de su aplicación manifiestamente injusta.

ARTÍCULO 476.- El Ministro de Finanzas y Precios, queda facultado para disponer, de oficio y dentro del término de tres (3) años, la revisión de los actos administrativos a que se refiere el presente Capítulo cuando, a su juicio, ello resulte procedente al concurrir las circunstancias consignadas en el artículo anterior y no exista decisión judicial al respecto.

ARTÍCULO 477.- El Ministro de Finanzas y Precios conoce del Procedimiento Excepcional de Revisión, en los casos que los recursos de Alzada sean resueltos por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 478.- El Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria conoce del Procedimiento Excepcional de Revisión, en los casos que los recursos de Alzada sean resueltos por los directores provinciales de esa Oficina.

ARTÍCULO 479.- La presentación del Procedimiento Excepcional de Revisión no modifica la ejecución de la decisión dispuesta por la autoridad tributaria, hasta tanto se culmine aquel; ratifican-

do, revocando o modificando la resolución firme impugnada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios y Especial a Productos y Servicios, que se establecen en la presente Ley, en lo concerniente a la comercialización de bienes por entidades en la red de comercio minorista en pesos convertibles (CUC), y en la comercialización mayorista de bienes, tendrá una aplicación gradual en los cinco (5) años posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

SEGUNDA: Se mantienen vigentes, a la entrada en vigor de la presente Ley en lo que no se oponga a esta y hasta tanto se aplique gradualmente lo dispuesto para los impuestos sobre las Ventas y Especial a Productos y Servicios; las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios sobre:

- a) Impuesto sobre las Ventas de vehículos en pesos convertibles (CUC), y de los productos que se comercializan en la red minorista estatal en pesos cubanos (CUP), con excepción de los productos agropecuarios;
- b) impuesto sobre los Servicios para el alojamiento y recreación, transmisión de energía eléctrica y transportación de pasajeros;
- c) impuesto de Circulación, a los productos que con la entrada en vigor de la presente Ley tributen por este Impuesto.

TERCERA: La reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios, Especial a Productos y Servicios se realizará en el término de cinco (5) años posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley a través de la Ley del Presupuesto y en lo que corresponda por el Ministro de Finanzas y Precios.

CUARTA: La aplicación de los tributos establecidos en el Libro Segundo, Título VIII de la presente Ley "Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente", se realizará gradualmente al año posterior de su entrada en vigor, en tanto, mantienen su vigencia las disposiciones del Ministro de Finanzas y Precios referidas al Impuesto sobre la Utilización o Explotación de los Recursos

Naturales y para la Protección del Medio Ambiente, en lo concerniente a la explotación y conservación de los recursos forestales, naturales y artificiales, y la fauna silvestre, y por el Uso y Explotación de la Bahía de La Habana.

QUINTA: El Ministro de Finanzas y Precios deberá proponer en el término de sesenta (60) días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, el cronograma para la implementación gradual de los tributos en los que se regula su aplicación de manera paulatina.

SEXTA: Todos los expedientes que en materia tributaria estén en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su definitiva resolución conforme a las normas de procedimientos anteriores.

SÉPTIMA: El Ministro de Finanzas y Precios en un término de treinta (30) días posteriores a la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba de la presente Ley, presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto complementario sobre las normas generales y procedimientos tributarios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se faculta al Consejo de Ministros para establecer otros tributos y modificar o actualizar los hechos imposables de los ya previstos, por el uso o explotación de recursos naturales y para la protección del medio ambiente, cuando las condiciones así lo aconsejen.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer los procedimientos para conceder bonificaciones en las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre Utilidades, a las empresas que mantengan sostenidamente una disciplina fiscal y que garanticen el pago correcto y oportuno de obligaciones tributarias.

TERCERA: Se eximen del pago de las obligaciones tributarias por concepto de impuestos sobre las Ventas, Especial a Productos y Servicios, sobre los Servicios, por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y sobre los Ingresos Personales, correspondientes a los primeros tres (3) meses de operaciones, a las personas naturales que se inicien en el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Las personas naturales que se reincorporen al ejercicio del trabajo por cuenta propia disfrutarán de este beneficio siempre que hayan transcurrido

treinta y seis (36) meses contados desde la fecha en que causaron baja como contribuyentes en este sector.

CUARTA: El Ministerio de la Agricultura en el término de noventa (90) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberá emitir los procedimientos necesarios para la implementación del Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales, en lo que le corresponda.

QUINTA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en el término de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, certificará al Ministerio de Finanzas y Precios la relación de entidades que vierten en las cuencas hidrográficas, niveles de vertimientos y la caracterización de estos, para evaluar los tipos impositivos y cuencas que se aprobarán en la Ley del Presupuesto del año en que corresponda su aplicación.

SEXTA: El Impuesto sobre los Ingresos Personales sobre el salario y demás remuneraciones que califiquen como tal, según lo dispuesto en las normas especiales y el Impuesto sobre la Propiedad de Viviendas y Solares Yermos a personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional, se exigirán cuando las condiciones económicas y sociales aconsejen su aplicación, lo que se aprobará por la Ley del Presupuesto del año que corresponda.

SÉPTIMA: Bonificar el pago de la Tasa por Peaje en un setenta por ciento (70 %), a los conductores de vehículos residentes en los pueblos "La Conchita" y "Boca de Camarioca", ubicados en el municipio de Cárdenas, de la provincia de Matanzas, por cada ocasión en que circulen por el tramo de la autopista Matanzas-Varadero, que comprende desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 30.

OCTAVA: Se exonera por un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrega de las tierras, a los poseedores de tierras agrícolas estatales en usufructo, de la liquidación y pago del Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Tierras Agrícolas, así como de los impuestos sobre Ingresos Personales y por la Utilización de Fuerza de Trabajo.

Aquellos casos que requieran un saneamiento de la tierra por la existencia de plantas leñosas no

deseadas, se eximen del pago de este Impuesto por un período de cuatro (4) años.

Los que hayan adquirido dicha condición con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, gozarán de los beneficios previstos en los párrafos anteriores a partir de la entrada en vigor de la Ley.

NOVENA: Lo dispuesto en la presente Ley con relación al pago de las obligaciones tributarias en pesos cubanos (CUP) y pesos convertibles (CUC), se mantendrá vigente hasta tanto se disponga la unificación monetaria, y los ajustes que se requieran realizar se dispondrán a través de la Ley del Presupuesto del año que corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos de los tributos que se establecen en la presente Ley; solo pueden ser modificados por la Ley Anual del Presupuesto del año que corresponda.

SEGUNDA: El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado a los efectos de esta Ley, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para:

- a) Conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda.
- b) Otorgar beneficios parciales o totales con carácter temporal en el pago de los diferentes tributos para el sector agropecuario, ante situaciones climatológicas adversas, para estimular el rendimiento agrícola y los diferentes tipos de cultivo, en función de los territorios y cuando las condiciones económicas propias de este sector así lo requieran. Las solicitudes a los fines de la obtención de estos beneficios deben realizarse a través del Ministerio de la Agricultura. En todos los casos se dará cuenta al Consejo de Ministros para su conocimiento y efectos pertinentes.
- c) Establecer las tasas máximas anuales de depreciación y de amortización de los activos fijos a los efectos de la deducción de estos gastos para el pago del Impuesto sobre Utilidades.
- d) Establecer las cuotas impositivas y las reglas de determinación de los gastos deducibles para las actividades que se autoricen a ejercer por cuenta propia.

e) Establecer y reglamentar los regímenes simplificados o unificados de tributación, para facilitar la determinación y pago de los tributos, cuando las circunstancias económicas o las características de los contribuyentes así lo aconsejen.

f) Modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

g) Establecer índices de actualización o unidades monetarias tributarias que eviten la devaluación de los ingresos al Presupuesto del Estado, cuando existan variaciones de precios que puedan afectar la recaudación real.

Cuando el Ministro de Finanzas y Precios haga uso de las facultades que se le conceden en los incisos a) y f), informará de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en ocasión del examen de la liquidación del Presupuesto del año en cuestión.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios presenta a la aprobación del Consejo de Ministros, en un término de hasta ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, la propuesta de actualización del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin Carácter Comercial", de fecha 16 de abril de 1979, quien ejercerá en su día la iniciativa legislativa correspondiente.

CUARTA: El Consejo de Ministros establece los regímenes especiales de tributación en las zonas especiales de desarrollo, así como otros regímenes tributarios para determinados sectores de la economía, dando cuenta de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

QUINTA: Se faculta al Consejo de Ministros para conceder excepcionalmente beneficios fiscales temporales, atendiendo a significativas situaciones económicas y sociales o a desastres naturales que afecten a determinadas zonas del país, que como máximo podrán comprender hasta un año natural. Cuando se requiera extender el término que se establece, ello debe ser aprobado en la Ley del Presupuesto del año que corresponda.

SEXTA: Se deroga la Ley No. 73 "Del Sistema Tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, el Decreto Ley No. 169 "De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios", de fecha 10 de enero de 1997 y cuantas más disposiciones legales

y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente.

SÉPTIMA: La presente Ley entra en vigor de conjunto con el Decreto del Consejo de Ministros que la complementa el día primero del mes de enero del año 2013.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintitrés días del mes de julio del año 2012.

ANEXO No. 1

Los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Utilidades aplicarán, de acuerdo a las actividades económicas que desarrollen, sobre la base imponible los tipos impositivos que se consignan a continuación:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
01 Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	2.0 %
01 Agricultura Cañera.	
02 Agricultura.	
03 Ganadería:	
Servicios agrícolas, ganaderos y veterinarios.	
Silvicultura, extracción de madera y actividades conexas.	
02 Pesca.	
08 Pesca.	2.0 %
03 Explotación de Minas y Canteras.	5.0 %
10 Extracción de petróleo crudo y de gas natural.	
1020 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto la prospección.	9.0 %
11 Extracción y beneficio del mineral níquel.	
12 Extracción de minerales metalíferos.	
13 Explotación de otras minas y canteras.	
04 Industria Azucarera.	2.0 %
14 Industria Azucarera.	
05 Industrias manufactureras(excepto industria azucarera).	5.0 %
15 Elaboración de productos alimenticios.	3.0 %
17 Elaboración de bebidas.	
18 Elaboración de productos de tabaco.	
19 Fabricación de productos textiles.	7.0 %
20 Fabricación de prendas de vestir.	7.0 %
21 Procesamiento de cuero y fabricación de artículos de cuero.	7.0 %
22 Producción de madera y fabricación de productos de madera.	
23 Fabricación de papel y de productos de papel.	
24 Actividad de edición e impresión y reproducción de grabaciones.	8.0 %
25 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
26 Fabricación de productos farmacéuticos y productos botánicos.	
27 Fabricación de fertilizantes y compuestos de nitrógeno.	
06 Industrias manufactureras (excepto industria azucarera).	6.5 %
28 Fabricación de otras sustancias y productos químicos.	
29 Fabricación de productos de caucho y de plástico.	
30 Fabricación de otros productos minerales no metálicos.	
31 Fabricación de productos para la construcción.	
32 Fabricación de metales comunes.	
33 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos.	
34 Fabricación de maquinarias y equipos.	
35 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos.	

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
36 Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.	
37 Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.	
38 Fabricación de equipos de transporte.	
39 Fabricación de muebles; industrias manufactureras.	
07 Suministro de electricidad, gas y agua.	4.0 %
40 Suministro de electricidad.	
41 Suministro de gas.	
42 Suministro de agua.	
08 Construcción.	4.0 %
45 Construcción.	
09 Comercio; Reparación de efectos personales.	
50 Venta, mantenimiento y reparación de vehículos automotores; venta de combustible para vehículos automotores.	5.0 %
51 Comercio mayorista y en comisión.	5.0 %
5120 Venta mayorista de productos agropecuarios.	2.0 %
5121 Venta mayorista de alimentos.	2.0 %
5122 Venta mayorista de bebidas y tabaco.	4.0 %
5123 Venta mayorista de productos textiles, prendas de vestir y calzado.	3.0 %
5131 Venta mayorista de otros enseres domésticos.	4.0 %
5132 Venta mayorista de medicamentos, artículos médicos y ortopédicos.	1.0 %
5143 Venta mayorista de materiales de construcción y artículos de ferretería.	3.0 %
5149 Venta mayorista de otras materias primas y productos de recuperación.	3.0 %
53 Comercio minorista; reparación de efectos personales y enseres domésticos.	3.0 %
10 Hoteles y restaurantes.	
55 Hoteles.	5.5 %
56 Restaurantes, cafeterías y comedores.	4.5 %
11 Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones.	6.5 %
60 Transporte por vía terrestre; transporte por tuberías.	
61 Transporte por vía acuática.	
62 Transporte por vía aérea.	
63 Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viaje.	
6302 Almacenamiento y depósito.	6.0 %
6304 Actividades de agencias de viajes, excursiones y guías.	7.0 %
64 Correos y Comunicaciones.	6.0 %
12 Intermediación Financiera.	
65 Intermediación Financiera, excepto la financiación de planes de seguro y de pensiones.	1.0 %
6511 Banca central.	Excluido
66 Financiación de planes de seguro y de pensiones excepto los planes de seguridad social.	6.0 %
67 Actividades auxiliares de la intermediación financiera.	4.0 %
13 Servicios Empresariales, Actividades Inmobiliarias y de Alquiler.	4.0 %
70 Informática y actividades conexas.	
71 Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas.	
72 Otras actividades empresariales.	4.5 %

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TIPO IMPOSITIVO (%)
73 Actividades inmobiliarias.	
74 Alquiler de maquinarias, equipos, efectos personales y enseres domésticos.	
14 Administración Pública; Defensa; Seguridad Social.	Excluido
75 Administración Pública, Defensa, Seguridad Social.	
15 Ciencia e Innovación Tecnológica.	Excluido
80 Investigación y desarrollo de las ciencias naturales y la tecnología.	
81 Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y humanidades.	
82 Innovación tecnológica en actividades económicas.	
16 Educación.	Excluido
85 Educación preescolar, primaria y media.	
86 Educación superior.	
87 Otras actividades educacionales.	
17 Salud Pública y Asistencia Social.	Excluido
90 Salud pública.	
91 Asistencia Social.	
18 Cultura; Deporte.	
94 Cultura.	Excluido
9411 Producción y distribución de filmes y cintas de vídeo.	5.0 %
9412 Exhibición de filmes y cintas de vídeo.	5.0 %
9417 Actividades de Agencias de Noticias.	4.0 %
9439 Otras actividades de recreación cultural.	5.0 %
95 Deporte.	Excluido
9520 Actividades de recreación deportiva.	5.0 %
19 Otras Actividades de Servicios Comunes, de Asociaciones y Personales.	
96 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y similares.	Excluido
97 Actividades de asociaciones.	Excluido
98 Organizaciones y órganos extraterritoriales.	Excluido
99 Otras actividades de servicios.	1.0 %
9903 Funerarias y Servicios relacionados con las mismas.	Excluido

ANEXO No. 2

Las cuantías a pagar por concepto de Impuesto sobre el Transporte Terrestre en correspondencia con la clasificación de vehículos de motor y de tracción animal, resulta la siguiente:

Clasificación de Vehículos:

Vehículos de motor:

clase "A": vehículos destinados al transporte de pasajeros, tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta ocho asientos sin contar el del conductor y ómnibus;

clase "B": vehículos para el transporte de carga, tales como: motocicletas, motonetas o similares, camiones, autocamiones, tractores, remolques y semirremolques; y

clase "C": vehículos para servicios especiales, tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

Vehículos de tracción animal:

clase "A": vehículos para el transporte de pasajeros; y

clase "B": vehículos para el transporte de carga.

	Vehículos de motor	Cuantías a Pagar en CUP
1	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "A" se pagarán las cuantías siguientes:	
	Motocicletas y similares para el transporte de personas exclusivamente.	22.00
	Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta.	30.00
	Autos y jeeps de uno a cinco asientos.	52.00

	Vehículos de motor	Cuantías a Pagar en CUP
	Autos y jeeps de seis o más asientos, paneles y camionetas.	75.00
	Microbuses, ómnibus rígidos o articulados, camiones y otros similares.	90.00
2	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "B", incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributa con la escala siguiente:	
-	Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:	
	Cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga.	30.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas.	75.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas.	90.00
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas: 60.00 por camión más 15.00 por tonelada o fracción.	
	Cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas: 200.00 por camión más 15.00 por cada tonelada o fracción.	
	Cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas: 200.00 pesos por camión más 20.00 por cada tonelada o fracción que exceda las cuarenta toneladas.	
	Los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.	
El peso bruto a que se refiere este apartado será el que resulte de la inspección técnica actualizada del vehículo.		
3	Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "C", se tributará de acuerdo a la escala siguiente:	
	Humanitarios: los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias para sus fines benéficos.	6.00
	Ambulancias.	45.00
	Funerarios: los vehículos para el uso de las funerarias y otros servicios auxiliares.	54.00
	Vehículos de tracción animal.	
1	Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributa de acuerdo al uso que se destinen, conforme a las cuantías siguientes:	
	Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores.	22.00
	Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación.	30.00
	Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributa de acuerdo a la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:	
	• dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas cualquiera que sea el uso al que se destina:	
	- con capacidad de carga de hasta una tonelada;	18.00
	- con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas;	22.00
	- con capacidad de carga superior a dos toneladas.	30.00
	• dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:	
	- con capacidad de carga de hasta dos toneladas.	22.00
	- con capacidad de carga entre más de dos y hasta cuatro toneladas.	30.00
	- con capacidad de carga superior a cuatro toneladas.	45.00

ANEXO No. 3

Las escalas a las que se hace referencia en el artículo 205, inciso d), de esta Ley son las siguientes:
Entre ascendientes y descendientes y entre cónyuges por la porción hereditaria.

Hasta \$ 1 000	Exento
De 1 001 a 5 000	2 %
De 5 001 a 15 000	3 %
De 15 001 a 30 000	5 %
De 30 001 a 50 000	7 %
De 50 001 a 100 000	10 %
De 100 001 a 250 000	13 %
De 250 001 a 500 000	16 %
De 500 001 a 750 000	19 %
De 750 001 a 1 000 000	22 %
De 1 000 001 en adelante	25 %
Entre hermanos.	
Hasta \$ 5 000	4 %
De 5 001 a 15 000	6 %
De 15 001 a 30 000	8 %
De 30 001 a 50 000	10 %
De 50 001 a 100 000	14 %
De 100 001 a 250 000	18 %
De 250 001 a 500 000	22 %
De 500 001 a 750 000	26 %
De 750 001 a 1 000 000	30 %
De 1 000 001 en adelante	35 %
Entre tíos y sobrinos.	
Hasta \$ 5 000	8 %
De 5 001 a 15 000	12 %
De 15 001 a 30 000	16 %
De 30 001 a 50 000	20 %
De 50 001 a 100 000	25 %
De 100 001 a 250 000	30 %
De 250 001 a 500 000	35 %
De 500 001 a 750 000	40 %
De 750 001 a 1 000 000	45 %
De 1 000 001 en adelante	50 %
Entre colaterales que excedan del tercer grado, entre afines y extraños.	
Hasta \$ 5 000	14 %
De 5 001 a 15 000	19 %
De 15 001 a 30 000	24 %
De 30 001 a 50 000	29 %
De 50 001 a 100 000	35 %
De 100 001 a 250 000	41 %
De 250 001 a 500 000	47 %
De 500 001 a 750 000	53 %
De 750 001 a 1 000 000	60 %
De 1 000 001 en adelante	65 %

ANEXO No. 4

Los sujetos pasivos del Impuesto que se regula bajo el Título VI, del Libro Segundo, de la presente Ley, tributarán conforme a los tipos impositivos que se relacionan a continuación:

UM: Pesos

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
1.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro Civil	
	Certificaciones:	
	a) De nacimiento	5.00
	b) De matrimonio	5.00
	c) De defunción	5.00
	d) De acta de ciudadanía	10.00
	e) Certificaciones literales	10.00
	f) Certificación de capacidad legal para surtir efectos en el extranjero	10.00
	g) Cualquier otra no especificada anteriormente que se base en inscripciones o anotaciones marginales resultantes de los libros y documentos de los mencionados registros.	5.00
	Trámites:	
	a) Solicitudes de cambio, adición o supresión de nombre o apellidos	20.00
	b) Expediente de subsanación de error	10.00
	c) Declaración jurada para cambios de nombre	10.00
	d) Autorización para contraer matrimonio	10.00
	e) Expediente de inscripción fuera de término	10.00
2.	Documentos tramitados en las oficinas del Registro de Actos de Última Voluntad, de Declaratorias de Herederos y de Capitulaciones Matrimoniales:	
	a) De actos de última voluntad	5.00
	b) De declaratoria de herederos	5.00
	c) De capitulaciones matrimoniales	5.00
3.	Documentos tramitados en el Registro de Sancionados.	
	a) Certificación de antecedentes penales	5.00
	b) Expediente de cancelación de antecedentes penales	10.00
4.	Documentos tramitados en el Registro de Asociaciones.	
	a) Solicitud de inscripción o de reinscripción	20.00
	b) Solicitud sobre la inexistencia legal de una asociación	10.00
	c) Certificación literal de inscripción	10.00
	d) Cualquier otra certificación	5.00
	e) Cualquier otra solicitud	5.00
5.	Documentos notariales	
	a) Matrices de escrituras o actos notariales	5.00
	b) Testimonios notariales por exhibición	5.00
	c) Otras legalizaciones y certificaciones notariales	5.00
	d) Copias de documentos y matrices notariales	5.00
6.	Solicitudes en relación con el Carné de Identidad	
	a) Duplicado de carné de identidad	10.00
	b) Duplicado de tarjeta de menor	5.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	c) Triplicado y sucesivas expediciones de carnés de identidad por pérdidas o extravíos	30.00
	d) Solicitudes por retiro	5.00
	e) Tarjeta de menor 1ra. vez	5.00
	f) Arribantes a 16 años	5.00
	g) Cambios de domicilio	5.00
7.	Solicitudes de licencia de conducción	
	a) Solicitud inicial (por cada clase de licencia)	30.00
	b) Renovación (por cada clase de licencia)	15.00
	c) Duplicado por extravío o deterioro (por cada clase de licencia)	20.00
	d) Cambio de dirección	5.00
8.	Solicitudes en relación con el Registro de Vehículos Automotores.	
	a) Inscripción inicial	40.00
	b) Traspaso de propiedad	60.00
	c) Reinscripción	10.00
	d) Reinspección	5.00
	e) Cambio de Motor	10.00
	f) Cambio de carrocería	20.00
	g) Cambio de Clase-Tipo	10.00
	h) Cambio de Color	10.00
	i) Cambio de nombre de entidad	5.00
	j) Cambio de licencia de circulación	40.00
	k) Cambio de chapa	40.00
	l) Duplicado o cambio de licencia de circulación por extravío o deterioro	80.00
	m) Cambio o duplicado de la chapa de identificación por extravío o deterioro	80.00
	n) Certificación de datos registrados	5.00
	o) Baja del vehículo	5.00
	p) Cambio de pegatina	5.00
	q) Grabación de número de motor o carrocería	20.00
	r) Chapa provisional	40.00
	s) Cambio de marca	20.00
	t) Cambio de combustible	20.00
	u) Cambio de Tonelaje	20.00
	v) Cambio de modelo	20.00
9.	Trámites vinculados a la tenencia de Armas de Fuego.	
	a) Solicitudes de licencias de Armas de Fuego (por cada arma).	
	• Solicitud inicial	20.00
	• Renovación	20.00
	• Duplicado	30.00
	• Transmisión por cada arma	20.00
	b) Solicitud de Permiso (por cada arma).	
	• Importación o exportación	20.00
	• Exhibición	20.00
	c) Solicitud de Permiso por la actividad a realizar.	
	• Importación o exportación de municiones.	50.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	<ul style="list-style-type: none"> • Transportación de armas de fuego municiones y accesorios. 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitud para la comercialización de Armas de Fuego, Municiones y Accesorios. 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones y Accesorios 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Servicios de Armería. 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Exhibición de Municiones y Accesorios. 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Actividades Fílmicas, Televisivas, Teatrales y otras de carácter artístico. 	50.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción y puesta en funcionamiento de Polígonos y Campos de Tiro. 	50.00
10.	Trámites relacionados con la Ley General de la Vivienda, y documentos relativos a inmuebles urbanos o solares yermos.	
	a) Duplicado mediante certificación literal de Resolución título o de contrato título de propiedad de la vivienda	15.00
	b) Certificaciones acreditativas de declaraciones juradas sobre títulos de propiedad expedidos	5.00
	c) Certificados de usufructos gratuitos de habitaciones	5.00
	d) Solicitud de autorización de compraventa o donación de solares yermos	5.00
	e) Certificaciones acreditativas de documentos:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Del expediente básico de resoluciones 	5.00
	<ul style="list-style-type: none"> • De contratos de adjudicación de viviendas 	5.00
	<ul style="list-style-type: none"> • De otros documentos 	5.00
	f) Certificaciones acreditativas de:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripciones de dominio de parcelas de Terreno 	5.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Documentos que consten en expedientes de antiguos propietarios 	5.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Certificados de pago total de hipotecas 	5.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Otros documentos que consten en los expedientes de hipotecas 	5.00
	g) Duplicados de talonarios de cobro.	5.00
	h) Otros procedimientos relacionados con la vivienda:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Permutas de inmuebles urbanos (a pagar por cada una de las partes interesadas) 	20.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Traspaso de derechos sobre viviendas urbanas 	10.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Litigios 	10.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Desgloses de viviendas 	10.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Reconocimientos de derecho sobre inmuebles urbanos 	10.00
	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier solicitud o escrito que promueva un expediente sobre reclamación de derechos o cumplimiento de obligaciones en materia de vivienda o solares yermos 	10.00
	i) Solicitud de permiso especial para celebrar contratos de arrendamientos de viviendas o habitaciones en zonas geográficas para el turismo, por cada contrato de arrendamiento	40.00
11.	En relación con el Registro Mercantil	
	a) Solicitud e inscripción	40.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	30.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	c) Escritos de presentación de otros documentos	20.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00
12.	Legalizaciones de firmas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	
	a) Documentos que han de surtir efectos legales fuera del territorio nacional:	
	• Documentos de estudio, notariales y sentencias judiciales	40.00
	• Otros documentos oficiales	20.00
	b) Documentos oficiales que hayan de surtir efectos legales en el territorio nacional, expedidos por funcionarios diplomáticos o consulares extranjeros acreditados en Cuba	20.00
	c) Documentos que hayan de surtir efectos legales en el territorio nacional, otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares cubanos, o certificados o legalizados por ellos	20.00
13.	Pólizas de seguro voluntario	
	a) Suscripción	5.00
	b) Renovación	5.00
14.	Escritos de Demanda y Contestación en materia administrativa, económica, civil, familia y laboral, incluidos los correspondientes al procedimiento de Revisión y los Recursos de Apelación y Casación promovidos ante tribunales, excepto para la obtención de alimentos y los que promuevan las entidades estatales.	10.00
15.	Solicitudes a los tribunales de copias de Autos Definitivos o Sentencias, en materia civil, administrativa, económica, penal, de familia y laboral. Por cada hoja de certificación	5.00
16.	Documentos relacionados con el procedimiento especial de querrela:	
	a) Promoción ante el Tribunal, en materia penal, mediante querrela relacionada con presunto delito privado	10.00
	b) Recurso de Casación del querellante	10.00
17.	Trámites realizados ante las capitanías de Puerto:	
	a) Certificado de despacho de salida o de entrada a puerto de embarcaciones que arriben o zarpen de o hacia puerto extranjero	10.00
	b) Solicitud de trámite en relación con las embarcaciones	5.00
	c) Acta de transmisión de dominio de embarcaciones	30.00
	d) Certificado de inscripción en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	10.00
	e) Certificado de inscripción provisional en el Registro de Buques de la Capitanía del Puerto de matrícula	10.00
	f) Permiso de construcción de embarcaciones	20.00
	g) Permiso de reparación de embarcaciones	10.00
	h) Permiso especial de navegación a embarcaciones extranjeras de recreo	15.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	i) Conduce de embarcaciones por tierra	15.00
	j) Legalización del Diario de Navegación, Libro de Bitácora o Libro de Máquinas	5.00
	k) Declaración de operaciones de buques de pabellón extranjero por entidades cubanas	15.00
	l) Certificaciones de títulos de la gente de mar	10.00
	m) Certificación y legalización de Actas de Protesta	15.00
	n) Solicitud de trámite en relación con los tripulantes o pasajeros	5.00
	o) Permiso especial a tripulantes o pasajeros para hacerse a la mar o transitar y permanecer en zonas de acceso restringido	5.00
	p) Otras certificaciones y legalizaciones de documentos expedidos para hacer constar datos que obran en los registros de la Capitanía del Puerto	5.00
18.	Certificación de amillaramiento	5.00
19.	Licencias, autorizaciones y certificaciones expedidas por las Direcciones Municipales de Arquitectura y Urbanismo, por las Direcciones Provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física.	
	1- Expedidas a solicitud de personas naturales:	
	Licencia de construcción (obra) de:	
	a) Hasta 60 m ² de superficie	10.00
	b) Más de 60 m ² de superficie	15.00
	c) Autorizaciones para obras complementarias y cambios de uso	5.00
	d) Certificación de habitable/utilizable	5.00
	e) Certificación de numeración	5.00
	2. Expedidas a solicitud de personas jurídicas:	
	Licencia de construcción (obra) de:	
	a) Hasta 60 m ² de superficie	15.00
	b) Más de 60 m ² de superficie	20.00
	c) Obras de gran complejidad	30.00
	d) Autorización para obras complementarias y cambios de uso	10.00
	3. Certificación de habitable/utilizable para:	
	a) Obras Convencionales	10.00
	b) Obras de gran complejidad	15.00
	c) Certificación de numeración	10.00
20.	Dictámenes técnicos y otros documentos expedidos por las Direcciones Municipales de Arquitectura y Urbanismo, por las Direcciones Provinciales de Planificación Física y el Instituto de Planificación Física.	
	1- Expedidos a solicitud de personas naturales:	
	a) Dictamen técnico para trámites ordinarios en notarías	5.00
	b) Dictamen técnico para el estado constructivo de la edificación de:	
	▪ Complejidad "A" (menor)	10.00
	▪ Complejidad "B" (media)	15.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	c) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:	
	▪ Complejidad "A" (menor)	5.00
	▪ Complejidad "B" (media)	10.00
	d) Dictamen técnico de inspección del estado técnico constructivo y la medición	5.00
	e) Dictamen técnico para convalidación de obras	20.00
	f) Copia de documentos contenidos en el expediente único	5.00
	g) Certificación de numeración	5.00
	h) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	5.00
	2- Expedidos a solicitud de personas jurídicas:	
	a) Dictamen técnico para el estado constructivo de las edificaciones:	
	▪ Complejidad "A" (menor)	5.00
	▪ Complejidad "B" (media)	10.00
	▪ Complejidad "C" (máxima)	20.00
	b) Dictamen técnico para quejas e irregularidades en las edificaciones:	
	▪ Complejidad "A" (menor)	10.00
	▪ Complejidad "B" (media)	15.00
	▪ Complejidad "C" (máxima)	20.00
	c) Dictamen técnico para convalidación de obras	30.00
	d) Copia de documentos contenidos en el expediente único	5.00
	e) Informe sobre regulaciones urbanas establecidas	10.00
	f) Otros dictámenes técnicos	10.00
21.	Licencias y títulos expedidos, reexpedidos o renovados por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones:	
	a) Licencias de estaciones de radioaficionado	10.00
	b) Certificados de capacidad de radioaficionado	5.00
	c) Certificado de radiotelegrafista	10.00
	d) Certificados de radiotelefonista	5.00
22.	Documentos relacionados con trámites migratorios. 1. Pagaderos en pesos convertibles(CUC):	
	a) Solicitudes del carné de extranjeros o de personas sin ciudadanía, residente temporal en la República de Cuba: Entrega inicial	10.00
	Por deterioro	10.00
	Pérdida o extravío:	
	1- Por primera vez	20.00
	2- Por pérdidas posteriores	30.00
	• prórroga de validez	10.00
	b) Solicitudes de entrega inicial o renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por menos de cinco (5) años en la República de Cuba.	10.00
	c) Solicitudes de:	
	• Pasaporte Corriente	55.00
	• Certificado de Identidad y Viaje	50.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	• Permiso de viaje temporal por interés oficial	25.00
	• Permiso de salida por asunto oficial	25.00
	• Permisos múltiples para extranjeros	100.00
	• Permiso de entrada y salida múltiple para cubanos residentes en el exterior.	150.00
	• Permiso de residencia en el exterior	150.00
	• Permiso de emigración	150.00
	• Permiso de repatriación	100.00
	• Permiso de entrada a la República de Cuba	80.00
	• Permiso de regreso definitivo de extranjeros	20.00
	• Permiso de viaje al exterior	150.00
	• Permiso de entrada de cubanos residentes en el exterior a situar en consulado	50.00
	• Permiso y Visa a situar en frontera	75.00
	• Visa a situar en el exterior	15.00
	• Cambio de clasificación migratoria	40.00
d)	Solicitudes de certificaciones, prórrogas y registros:	
	• Certificaciones para surtir efectos en trámites migratorios	10.00
	• Prórroga de Pasaporte Corriente. Por cada año de renovación o prórroga	10.00
	• Prórroga de los permisos para viajar al exterior	15.00
	• Prórroga de permisos múltiples para extranjeros	50.00
	• Prórroga de los permisos otorgados para la emigración	10.00
	• Prórroga de los permisos de repatriación y permisos de viaje a la República de Cuba	10.00
	• Prórroga de estancia en la República de Cuba	25.00
	• Registro de documentos de viaje	5.00
e)	Solicitud de:	
	• Visa (asuntos particulares)	25.00
	• Visas múltiples	100.00
	• Visas de evento a situar en frontera	25.00
f)	Coletilla de tripulantes	100.00
g)	Trámites de ciudadanía:	
	• Adquisición	20.00
	• Pérdida	75.00
	• Recuperación	40.00
	2- Pagaderos en pesos cubanos (CUP) por las Personas Naturales y Jurídicas autorizadas por el Ministro de Finanzas y Precios:	
a)	Solicitudes de renovación del carné de extranjero o de persona sin ciudadanía, residente permanente por más de cinco (5) años en la República de Cuba:	
	• Por deterioro	10.00
	• Pérdida o extravío	
	1- Por primera vez	20.00
	2- Por pérdidas posteriores	30.00
	• Prórroga de validez	10.00
b)	Solicitud de Pasaporte Corriente	55.00
c)	Solicitud de Pasaporte Oficial	50.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	d) Solicitud de habilitación del Pasaporte Oficial	25.00
	e) Solicitud de Pasaporte de Marino	40.00
	f) Prórroga de Pasaporte Oficial. Por cada año de prórroga o renovación	10.00
	g) Certificado de Identidad y Viaje Oficial	50.00
	h) Solicitud de Permisos de Salida:	
	• múltiples dentro del término de un año para cubanos	50.00
	• múltiple por término de misión para cubanos	100.00
	i) Solicitud de permiso de viaje temporal por interés oficial	25.00
	j) Solicitud de permiso de salida por asunto oficial	25.00
	k) Solicitud de prórroga de estancia en el exterior	25.00
	l) Solicitud de prórroga del permiso de salida por interés oficial	10.00
	m) Certificado de nacionalidad	20.00
	n) Certificación de certificado de nacionalidad	15.00
	o) Certificación del Registro de Ciudadanía	20.00
	p) Certificación del Registro de Extranjeros	20.00
	q) Certificación de movimientos migratorios	15.00
23.	Del Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria:	
	a) Inscripción	30.00
	b) Certificación	20.00
24.	Trámites relacionados con los registros de Ingresos y de Gastos habilitados por la Oficina Nacional de la Administración Tributaria:	
	a) Habilitación del Registro	5.00
	b) Duplicado por deterioro	10.00
	c) Duplicado por extravío	20.00
25.	Certificaciones que expida el Registro de Tenencia de la Tierra, del Ministerio de la Agricultura.	
	a) Solicitud de adjudicación de herencia	5.00
	b) Solicitud de permutas de tierras (por cada parte interesada)	20.00
	c) Solicitud o escrito para promover un expediente sobre reclamación de derechos o incumplimiento de obligaciones en materia de tierras y bienes agropecuarios	5.00
	d) Solicitud de concesión de entrega de tierras en usufructo	5.00
	e) Escrito de apelación y revisión sobre resoluciones de adjudicación de tierras	5.00
	f) Otros escritos de apelación y revisión sobre resoluciones en materia de tierras y otros bienes agropecuarios	5.00
	Duplicados mediante certificación literal de resoluciones de:	
	a) Adjudicación de herencia	10.00
	b) Concesión de usufructos	10.00
	c) Autorización de permutas	10.00
	d) Beneficiarios de la primera Ley de Reforma Agraria	10.00
	e) Otros tipos de resoluciones	10.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
26.	Documentos relacionados con el MINFAR:	
	1- Documentos relacionados con el Registro Militar:	
	a) Certificado sobre la prestación del servicio militar activo,	5.00
	b) Certificado acreditando la situación del ciudadano respecto al servicio militar.	5.00
27.	Documentos relacionados con Condecoraciones y Distinciones:	
	a) Duplicado de certificación de Condecoraciones	5.00
28.	Documentos relacionados con el Registro Minero de la Oficina Nacional de Recursos Minerales:	
	a) Solicitudes de permisos para reconocimiento o ampliación de su área	15.00
	b) Solicitudes de concesiones mineras o la ampliación de su área	30.00
	c) Solicitudes de licencias para minería artesanal	10.00
	d) Solicitudes de constitución de servidumbres mineras legales	30.00
	e) Solicitudes de inscripción de servidumbres mineras voluntarias	15.00
	f) Solicitudes de cierre de minas	20.00
	g) Certificaciones literales de inscripción	15.00
	h) Certificaciones en extracto de inscripción	10.00
	i) Certificaciones negativas	5.00
	j) Subsanación de errores u omisiones	10.00
29.	Trámites realizados en las oficinas de Registro de Consumidores.	
	a) Duplicado de libreta de abastecimiento:	
	• De alimentos	10.00
	b) Duplicado de documentos para:	
	• Movimiento de consumidores Baja (M-6)	5.00
	• Vale piloto (M-6B)	5.00
	• Constancia de extravío (M-17)	5.00
	• Tránsito de leche	5.00
	c) Triplicados y sucesivas expediciones de documentos anteriores por pérdida o extravíos	10.00
	d) Altas y Bajas por cambios de domicilio, establecimientos y otros	5.00
	e) Modelo para tránsitos de leche para adquirir la leche fresca en lugar distinto al de residencia (M-24)	5.00
	f) Certificaciones y otros documentos	10.00
30.	Documentos relacionados con el Registro, propiedad y traslado de ganado mayor por trámites realizados por personas naturales.	
	a) Inscripción en el Registro Pecuario de ganado mayor por nacimientos o compras al Estado (por cada animal)	5.00
	b) Traslado de ganado mayor entre registros (Pases de Tránsito) (por cada animal)	5.00
	c) Compraventa de ganado vacuno (por cada animal)	5.00
	d) Compraventa de ganado équido (por cada animal)	10.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	e) Duplicados de las certificaciones anteriores(por cada uno)	15.00
	f) Certificación de propiedad	5.00
	g) Duplicados de certificaciones de propiedad	10.00
	h) Inscripción de nuevo propietario	10.00
31.	Documentos relacionados con la actividad ferroviaria (licencia de movimiento de trenes)	
	a) Nuevas solicitudes	20.00
	b) Renovación	10.00
	c) Cambio a una categoría superior	25.00
	d) Reexpedición por pérdida o deterioro	40.00
	e) Reexpedición por cambio de Empresa	30.00
	f) Suspensión y nuevo otorgamiento	10.00
32.	Documentos a tramitar en el Registro de Auditores de la República de Cuba:	
	a) Solicitud de inscripción	15.00
	b) Solicitud de actualización o renovación	5.00
	c) Solicitud de copia del certificado de inscripción	10.00
33.	Trámites relacionados con el ejercicio de la actividad por Cuenta Propia.	
	a) Duplicado de la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia	20.00
	b) Solicitud para el arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios	10.00
	c) Inscripción en el Registro Único de inscripción de Arrendamiento (en CUP o CUC según la modalidad en que se opere)	100.00
	d) Habilitación de los Libros de Registros de Arrendatarios para el ejercicio de la actividad de Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones y Espacios	5.00
	e) Modificaciones del objeto de arrendamiento, cambio de tipo moneda o ambos (en CUP o CUC según la modalidad en que se opere)	100.00
	f) Duplicado de la autorización para arrendar	5.00
34.	Documentos relacionados con el Registro de la Propiedad	
	a) Certificación	10.00
	b) Certificaciones negativas	5.00
	c) Notas simples informativas	5.00
35.	Trámites ante el Ministerio del Transporte y Registros a su cargo	
	1- Registro Marítimo Nacional	
	a) Solicitud de inscripción	40.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción	30.00
	c) Escritos de presentación de otros documentos	20.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca naval	40.00
	g) Certificación de inscripción de hipotecas navales	30.00
	2- Registro de Aeronaves Civiles	
	a) Solicitud e inscripción	40.00
	b) Solicitud y expedición de certificación de inscripción y certificación de nacionalidad y matrícula	30.00

	Documentos Gravados	Cuantía a Pagar
	c) Escritos de presentación de otros documentos	20.00
	d) Solicitud de cancelación y otros cambios de inscripciones	40.00
	e) Solicitud y expedición de otras certificaciones y documentos	30.00
	f) Solicitud de inscripción de hipoteca aérea	40.00
	g) Certificación de inscripción de hipoteca aérea	30.00
	h) Solicitud y expedición de certificación de nacionalidad y matrícula	40.00

ANEXO No. 5

La base imponible y los tipos impositivos del Impuesto por la Utilización y Explotación de las Bahías que se refieren en el artículo 261 de la presente Ley, serán los que para cada caso y a continuación se establecen:

1. Uso del litoral

Se obligan por este concepto todas las entidades que posean instalaciones, tales como muelles, espigones, y otros, o simplemente posean límites marítimos en el litoral de la bahía.

- 1.1. Empresas estatales: 0.25 unidades monetarias a razón de 0.10 USD y 0.15 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.2. Otras empresas: 0.25 USD diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.3. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a empresas estatales: 0.10 unidades monetarias, a razón de 0.05 USD y 0.05 CUP diarios por cada metro lineal perimetral.
- 1.4. Límites marítimos sin uso comercial ni industrial pertenecientes a otras empresas: 0.10 USD diarios por cada metro lineal perimetral.

2. Por basificación en las Bahías

Se obligan por este concepto las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones que utilicen las aguas y puertos de la bahía.

- 2.1. Diques Flotantes: 0.01 unidades monetarias, a razón de 0.005 USD y 0.005 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.2. Diques flotantes pertenecientes a entidades que operan totalmente en moneda nacional: 0.01 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto.
- 2.3. Varaderos: 0.01 unidades monetarias a razón de 0.005 USD y 0.005 CUP diarios por cada tonelada de registro bruto. Los que operen en una sola moneda pagarán en esta la cantidad total.
- 2.4. Embarcaciones menores destinadas al servicio de buques, la transportación de carga o de personal y al cabotaje.

Estas embarcaciones se clasificarán en propulsadas y no propulsadas.

- 2.4.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	Total	CUP	USD
0 - 90	0,50	0,40	0,10
91 - 150	0,45	0,35	0,10
151 - 350	0,40	0,30	0,10
351 - 500	0,35	0,25	0,10
501 - 1000	0,30	0,20	0,10
1001 - 2000	0,25	0,15	0,10
2001 - 3600	0,20	0,10	0,10
. + 3600	0,15	0,05	0,10

- 2.4.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga expresada en toneladas, según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	Total	CUP	USD
0 - 400 Toneladas	0,50	0,40	0,10
401 - 1000 Toneladas	0,45	0,35	0,10
. + 1000 Toneladas	0,40	0,30	0,10

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, los que operan en una moneda pagarán en esta lo reflejado en la columna total.

- 2.5. Embarcaciones menores de servicio público.

Por las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros se pagará un impositivo mensual según lo establecido para las embarcaciones propulsadas en el acápite 2.4.1.

- 2.6. Embarcaciones menores turístico-recreativas o con otros fines.

- 2.6.1. Por las embarcaciones propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por caballo de fuerza según la tabla siguiente:

HP	Total	CUP	USD
0 - 90	1,50	0,30	1,20
91 - 150	1,45	0,30	1,15
151 - 350	1,40	0,30	1,10
351 - 500	1,35	0,30	1,05
501 - 1000	1,30	0,30	1,00
1001 - 2000	1,25	0,30	0,95
2001 - 3600	1,20	0,30	0,90
. + 3600	1,15	0,30	0,85

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, los que operan en una moneda pagarán en esta lo reflejado en la columna total.

- 2.6.2. Por las embarcaciones no propulsadas se pagará un tipo impositivo mensual por capacidad de carga según la tabla siguiente:

Capacidad de Carga en Toneladas	Total	CUP	USD
0 - 400 Toneladas	1,50	1,20	0,30
401 - 1000 Toneladas	1,45	1,15	0,30
. + 1000 Toneladas	1,40	1,10	0,30

Los sujetos que operan en ambas monedas fraccionarán el pago según la tabla, las que operan en una moneda pagarán en esta lo reflejado en la columna total.

ANEXO No. 6

Los tipos impositivos a que se refiere el artículo 272 son los siguientes:

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	S U R T I D O				
	ESPECIALES	GRUESO	MEDIANO	FINO	LEÑAS
Coníferas	13.00	11.00	8.50	6.50	0.75
Usos especiales	45.50	38.50	29.75	22.75	2.60

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD FORESTAL					
GRUPOS DE ESPECIES	S U R T I D O				
	ESPECIALES	GRUESO	MEDIANO	FINO	LEÑAS
Preciosas	26.00	22.00	17.00	13.00	1.50
Duras	27.40	23.10	17.80	13.60	1.60
Semiduras	20.80	17.60	13.60	10.40	1.20
Blandas	14.30	12.10	10.40	7.10	0.80
Extracción de Guano	3.00 pesos /millar de puntos				
Producciones no madereras	2 % del valor de la producción estimada		Aplicables: Oleorresina de pino; follaje; corteza; semillas para exportación y artesanía; naturaleza muerta; bejucos y otros productos del bosque.		

IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA PRÁCTICA DE CAZA Y ÁREAS PROTEGIDAS		
ACTIVIDAD	VALOR	APLICABLES
Coto de caza	3.96 pesos / ha anual	Superficie del Coto de caza
Áreas protegidas	2.43 pesos / ha anual	Superficie de área protegida

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 308

POR CUANTO: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 23 de julio de 2012, correspondiente al IX período ordinario de sesiones de la VII Legislatura, aprobó la Ley número 113 "Del Sistema Tributario", por lo cual se hace necesario establecer los procedimientos con arreglo a los cuales se reglamentarán las normas generales y los procedimientos administrativos del régimen tributario de la República de Cuba.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DE LAS NORMAS GENERALES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto establece las normas generales y los procedimientos tributarios del Sistema Tributario y de otros aportes al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 2.- Los procedimientos administrativos de este Decreto y las demás disposiciones que lo

reglamenten son de aplicación con carácter supletorio al régimen de ingresos no tributarios del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Decreto y demás disposiciones tributarias se atiene a los convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria de los que la República de Cuba sea parte, incluidos los convenios para evitar la doble imposición, así como al principio de reciprocidad internacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones tributarias contenidas en este Decreto comprende la exigencia de los deberes formales, el control, determinación, fiscalización y percepción de la deuda tributaria, así como la ejecución de los créditos fiscales determinados a favor del Estado.

ARTÍCULO 5.- En materia tributaria la Ley del Sistema Tributario y las leyes específicas se complementan por lo establecido en este Decreto y en su defecto, por la legislación común.

ARTÍCULO 6.- Las normas contenidas en este Decreto se interpretan con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, cuando en la solución de determinadas situaciones no sea posible hacer uso de las disposiciones de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 7.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atiene a los actos

jurídicos y económicos que hayan tenido lugar, con independencia de la forma y denominación que las partes les hayan dado.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

De la organización y competencia

ARTÍCULO 8.- La Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo adelante ONAT, adscrita al Ministerio de Finanzas y Precios, opera como unidad presupuestada, realizando las funciones inherentes a ella, tiene estructura con representaciones a niveles provinciales y municipales en todo el territorio nacional y domicilio legal en La Habana.

ARTÍCULO 9.- Las funciones de la ONAT comprenden la gestión, control, determinación, recaudación y fiscalización de los tributos que por ley se establecen, incluyendo los intereses, la aplicación de los recargos y sanciones que en su caso correspondan, las solicitudes de devoluciones de ingresos, la solución de las reclamaciones que se presenten contra sus actos y cualquier otra de similar naturaleza a las anteriores que deba entenderse referida a su actuación.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias de la ONAT tienen competencia territorial de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones complementarias de este Decreto, sin perjuicio de que se tomen como referencia los siguientes criterios:

- a) Según el domicilio fiscal del sujeto pasivo o responsable;
- b) en función del lugar en que radiquen las entidades productivas, de comercio o servicio, o los bienes inmuebles sujetos a tributación;
- c) teniendo en cuenta el lugar en que, según el dominio público, se preste el servicio o se ejerce la actividad u obra, o donde ocurrió el acto jurídico; y
- d) de acuerdo con la organización administrativa que se establezca para el control y atención a contribuyentes seleccionados, atendiendo a sus características particulares.

ARTÍCULO 11.- La ONAT establece relaciones de auxilio administrativo, colaboración y coordinaciones entre las oficinas de la propia ONAT y con los órganos y organismos de la Administración Central del Estado y sus administraciones locales, instituciones y las dependencias que estos designen para la recaudación, gestión y fiscalización de los ingresos en el territorio a fin de cumplir las funciones de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones

ARTÍCULO 12.- La ONAT tiene las siguientes funciones principales sin perjuicio de las que puedan establecerse en otras disposiciones legales:

- a) Garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tributarias;
- b) favorecer las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Presupuesto del Estado, brindando la necesaria información y asistencia a los contribuyentes;
- c) ejercer la actividad normativa y operativa en cuanto al Registro de Contribuyentes, el Número de Identificación Tributaria, la Cuenta Control del Contribuyente y demás procedimientos que aplique al efecto;
- d) ejercer el control fiscal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- e) requerir para fines del control fiscal y en procesos de embargo, a los bancos radicados en el territorio nacional, informes sobre las cuentas y depósitos de titulares, sujetos pasivos de obligaciones tributarias, así como información del movimiento concreto de las operaciones contenidas en tales cuentas y registros bancarios;
- f) ejercitar la vía de apremio para el cobro de la deuda tributaria y proceder al embargo de derechos y los bienes propiedad del contribuyente, cuando debidamente quede probado el incumplimiento de sus obligaciones tributarias;
- g) resolver los recursos que se interpongan contra sus actos administrativos y ejercer la representación legal ante los tribunales;
- h) recopilar, sistematizar y procesar la información sobre los aportes al Presupuesto del Estado u otra con trascendencia tributaria;
- i) analizar las tendencias, insuficiencias y problemas que se manifiestan en la aplicación de la legislación tributaria, formulando las propuestas correspondientes o adoptando las medidas para las cuales tenga facultad;
- j) propiciar el desarrollo y la elevación constante del personal, manteniendo vínculos de trabajo con las universidades y otras entidades nacionales e internacionales;
- k) fomentar la cultura tributaria en la población;
- l) mantener relaciones con los organismos e instituciones que se vinculan con la línea de trabajo de la oficina;
- m) atender y desarrollar vínculos de trabajo con organismos especializados de otros países y organizaciones internacionales afines.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del control fiscal que realiza la ONAT las siguientes:

- a) Supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales tributarias;
- b) controlar sistemáticamente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, garantizando que se cumpla en las condiciones, cuantía y términos establecidos;
- c) revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que comprende: acciones de control, comprobación, verificación, presencia fiscalizadora, investigación, fiscalización tributaria y auditoría fiscal, incluyendo las comprobaciones por solicitud de devolución de ingresos y otras que se determinen para preservar la disciplina fiscal;
- d) practicar la determinación administrativa de la deuda tributaria llevando a efecto la integración de la base imponible, mediante la aplicación del régimen de determinación o de presunción que corresponda, y la fiabilidad de las declaraciones juradas, el cumplimiento de las disposiciones vigentes y el análisis de estadísticas y otras informaciones relacionadas con el hecho imponible;
- e) aplicar los intereses e imponer los recargos y sanciones que procedan por el incumplimiento de las obligaciones tributarias;
- f) exigir cuando corresponda, garantías suficientes del sujeto pasivo o responsable para asegurar el cumplimiento de la deuda tributaria;
- g) investigar y detectar los hechos imposables desconocidos, así como aquellos actos que se presume puedan ser constitutivos del delito de evasión fiscal, enfrentarlos y dar cuenta a las autoridades competentes;
- h) exigir a los sujetos pasivos y responsables la presentación de los libros, registros de contabilidad, soportes magnéticos y cualquier otro documento o medio relacionado con sus deudas tributarias. En caso de insuficiencia o falta de claridad en la información requerir la presentación de los documentos o datos complementarios; e
- i) requerir a las personas naturales y jurídicas la entrega de datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria, derivados de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

SECCIÓN TERCERA

De los deberes

ARTÍCULO 14.- La Administración Tributaria debe tener en cuenta en su actuación que realiza una

función pública y está en la obligación de garantizar que en la aplicación de la legislación tributaria se atiende a los principios de generalidad y equidad.

ARTÍCULO 15.- La Administración Tributaria debe garantizar la no vulneración del principio de confidencialidad de la información, respetando el carácter reservado de las declaraciones que la Administración Tributaria obtenga de los sujetos pasivos, responsables y demás personas obligadas por cualquier medio, las que solo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha Administración y en los casos que sea requerido por las instituciones de la Contraloría y Fiscalía, ambas General de la República de Cuba, el Tribunal Popular correspondiente y los órganos del Ministerio del Interior competentes para ello.

Se exceptúa, la publicación de datos estadísticos generales que no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas; pudiendo además, cuando existan temas que sean de interés general darlas a conocer por los medios que estime conveniente.

ARTÍCULO 16.- La Administración Tributaria está en el deber de garantizar el respeto estricto a los derechos de los contribuyentes, los que debe dar a conocer a los obligados tributarios, así como exigir el cumplimiento de los deberes de los sujetos pasivos y de los responsables.

ARTÍCULO 17.- La Administración Tributaria en razón de su competencia está obligada a responder dentro del término establecido, la totalidad de las quejas, planteamientos y consultas formuladas por los sujetos pasivos y responsables, las entidades colaboradoras y cualquier otra persona.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes están obligados a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, así como a mantener actualizados los datos que sobre su persona se consignan.

ARTÍCULO 19.- Los contribuyentes están obligados a presentar, cuando así lo determine la ONAT, una Declaración Censal en la que se confirman los atributos principales recogidos en el Registro de Contribuyentes referidos a su persona y se aporten otros elementos de interés para la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes deben formalizar la inscripción en un término de quince (15) días naturales, contados a partir de las siguientes reglas:

- a) Para las personas naturales desde que se emitan las autorizaciones, licencias, permisos, afiliaciones correspondientes, o títulos de propiedad de bienes que originen su obligación de tributar; así como por la obtención de ingresos resultantes de derechos de autor u otras fuentes, cuando así se disponga; y
- b) para las personas jurídicas y demás actos obligados a inscribirse, a partir de la fecha de notificación de su inscripción en el registro constitutivo.

ARTÍCULO 21.- Atendiendo a las características de cada tributo, no están sujetos a lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos que así se disponga por la legislación que lo regule a tales efectos.

ARTÍCULO 22.- La ONAT tiene un término de cinco (5) días naturales para concluir el trámite, contados a partir de que disponga de la documentación necesaria para realizar el proceso de inscripción.

ARTÍCULO 23.- Excepcionalmente, cuando se presente alguna irregularidad o ausencia de información en la documentación legal presentada por el contribuyente que imposibilite la continuidad del proceso de inscripción, se concede mediante Providencia emitida por el Director Municipal, un término de cinco (5) días naturales, para que subsane el error o complete los documentos solicitados.

ARTÍCULO 24.- La inscripción en el Registro se efectúa en la ONAT del domicilio legal del contribuyente, por solicitud propia o a través de un representante acreditado legalmente; excepto en aquellos casos en que se determine cosa distinta por la autoridad tributaria.

ARTÍCULO 25.- Cuando ocurra algún cambio en alguno de los datos referidos a la inscripción en el Registro de Contribuyentes, el sujeto pasivo o el responsable debe personarse en la ONAT correspondiente, en un término de treinta (30) días naturales y formalizar la actualización que tenga lugar.

ARTÍCULO 26.- Las personas naturales que realicen actividades económicas, en el acto de la inscripción declaran a los trabajadores contratados y a los copropietarios de sus bienes que sean de interés tributario.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos pasivos y sus representantes legales deben acreditar ante la Administración Tributaria su capacidad para ejercitar derechos y asumir obligaciones, establecidas en las normas tributarias y mediante los medios reconocidos por la legislación común.

ARTÍCULO 28.- A los sujetos pasivos al momento de su inscripción en el Registro de Contribuyentes se les asigna un Número de Identificación Tributaria, en lo adelante NIT, que deben consignar en toda Declaración Jurada, recurso y cualquier otro documento que presenten a la Administración Tributaria, así como en las facturas u otros documentos de operaciones comerciales y financieras, que expidan por razón de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes inscritos presentan a requerimiento de la ONAT una Declaración Patrimonial ante el Registro de Contribuyentes correspondiente a su domicilio legal, según se establezca en la norma que a los efectos se emita.

ARTÍCULO 30.- Las personas jurídicas que desarrollan sus actividades en más de un establecimiento, las subsidiarias y las filiales, se consideran, a los efectos de la inscripción, como contribuyentes principales, y tienen la obligación de declarar las dependencias que le están subordinadas, lo que no exime a estas de efectuar el trámite de inscripción en el Registro de Contribuyentes del domicilio legal.

ARTÍCULO 31.- Las personas jurídicas tienen un término de hasta cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de su inscripción, para acreditar la inscripción de sus dependencias en el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 32.- El funcionario de la ONAT encargado de la tramitación de asuntos interesados por los contribuyentes, no los admite cuando este incumple con el requisito de consignar el NIT y se les otorga un término conforme se establece en las disposiciones complementarias relativas al referido Registro para subsanar tal omisión.

ARTÍCULO 33.- Los trabajadores contratados que no residan en el mismo municipio de su empleador, deben presentarse en la ONAT de su municipio de residencia legal para proceder a su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

ARTÍCULO 34.- La Oficina donde se encuentra inscripto el empleador comunica los datos del trabajador contratado, en un término de treinta (30) días naturales, a la Oficina correspondiente al domicilio legal de este.

SECCIÓN SEGUNDA

Del domicilio

ARTÍCULO 35.- El domicilio fiscal es el lugar de localización u operación del sujeto pasivo y responsable en sus relaciones con la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 36.- El domicilio fiscal en el territorio nacional de las personas jurídicas es aquel que se consigne en el documento constitutivo, en sus estatutos o reglamentos, siempre que en dicho lugar se encuentre la sede principal de su actividad y en su defecto:

- a) El lugar donde esté establecida su representación legal o radique su órgano superior de dirección;
- b) el que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio; y
- c) el lugar donde ocurra el hecho imponible en caso de no existir domicilio conocido.

ARTÍCULO 37.- Para las personas jurídicas extranjeras se considera como domicilio fiscal, aquel donde esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios y, en otro caso, al lugar donde se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

ARTÍCULO 38.- A los efectos tributarios se considera que el domicilio legal de las personas naturales cubanas en el territorio nacional, es el que consta en el Registro del Carné de Identidad correspondiente.

ARTÍCULO 39.- El domicilio legal en el territorio nacional de las personas naturales extranjeras, es el lugar de su residencia habitual.

ARTÍCULO 40.- En cuanto a las personas domiciliadas en el extranjero, además de las reglas previstas en el artículo anterior, rigen las normas siguientes:

- a) El domicilio de su representante o consignatario;
- y
- b) a falta de representante, tiene como domicilio el lugar donde ocurra el hecho imponible.

ARTÍCULO 41.- El sujeto pasivo y el responsable deben consignar su domicilio en todas las actuaciones ante la Administración Tributaria y comunicar cualquier cambio que realice en el término establecido en el artículo 25 de este Decreto.

SECCIÓN TERCERA

Del traslado en el Registro de Contribuyentes

ARTÍCULO 42.- Procede la actualización por cambio de domicilio cuando el contribuyente traslada su domicilio fiscal.

ARTÍCULO 43.- El cambio del domicilio legal del contribuyente conlleva al traslado en el Registro, manteniendo su condición como contribuyente conjuntamente con el NIT que le fue asignado inicialmente. El trámite por cambio de domicilio es mediante traslado entre oficinas, debiendo la Oficina

receptora oficializar la inscripción sin que ello implique un nuevo pago del Impuesto sobre Documentos por el contribuyente.

ARTÍCULO 44.- La ONAT que asignó el NIT envía en un término de diez (10) días naturales el expediente del contribuyente debidamente sellado, de forma tal que garantice la seguridad, protección e integridad de la información a la ONAT receptora. Asimismo, y de existir adeudos, la Oficina traslada la acción de cobro al nuevo municipio en un término igual al antes citado.

SECCIÓN CUARTA

De la baja registral

ARTÍCULO 45.- Se establecen como causas de baja del Registro de Contribuyentes las siguientes:

- a) Extinción;
- b) escisión;
- c) absorción;
- d) fusión;
- e) fallecimiento;
- f) salida definitiva del país;
- g) ausencia o presunción de muerte declarada judicialmente;
- h) sanción de privación de libertad superior a tres meses;
- i) conclusión de actividades gravadas;
- j) imposición de la sanción tributaria del cierre de establecimientos comerciales o retirada de la Licencia para desarrollar actividades de carácter comercial;
- k) no renovación de Licencia;
- l) baja del régimen especial de seguridad social; y
- m) cualquier otra causa que genere como resultado esos efectos.

ARTÍCULO 46.- En las causales de los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, el representante legal debe presentar en la ONAT, la disposición legal, que dispone el acto jurídico que las fundamenta, con la debida constancia de cancelación de los asientos registrales en el registro constitutivo correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Cuando la causa de la baja sea el fallecimiento del contribuyente la parte interesada debe presentar la Certificación de Defunción correspondiente. En caso de estar declarado el o los herederos, se le trasladan las obligaciones tributarias pendientes.

ARTÍCULO 48.- Para el caso de la salida definitiva del país se debe presentar la Certificación correspondiente del órgano del Estado cubano, facultado para ello.

ARTÍCULO 49.- Para que concurran las causales descritas en el artículo 45 incisos g) y h), se debe presentar una copia certificada de la resolución judicial.

ARTÍCULO 50.- La conclusión de actividades gravadas se acredita mediante el documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada que autorizó el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 51.- El cese de la afiliación se acredita a través del documento legal emitido por el organismo rector o entidad facultada para ello en la legislación específica.

ARTÍCULO 52.- La causal j) del artículo 45 se acredita mediante la correspondiente resolución dictada por la autoridad facultada, considerando su ejecución a partir de la notificación al sancionado.

ARTÍCULO 53.- La ONAT que corresponda, procede a dar baja de oficio en las causales e), f) y g), del artículo 45, acreditando los documentos referidos en los artículos 47, 48 y 49; el control de la deuda se hará según se establezca en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 54.- La ONAT al tramitar la baja del Registro de Contribuyentes, verifica la situación del contribuyente. De mantener deudas exige el pago de estas de la siguiente forma:

- a) En el caso de personas jurídicas identifica y exige a quien asuma la responsabilidad de la obligación el pago de acuerdo con lo legalmente establecido; y
- b) en el caso de personas naturales requiere al contribuyente o responsable para el pago de la deuda y la presentación de la Declaración Jurada según se establece en la legislación vigente.

SECCIÓN QUINTA

De las certificaciones

ARTÍCULO 55.- El contribuyente puede solicitar a la ONAT donde se encuentra inscrito, una certificación sobre su situación fiscal actualizada.

ARTÍCULO 56.- Las certificaciones emitidas por la ONAT son sobre Inscripción, Residencia Fiscal en Cuba, Adeudos Fiscales, Contribuciones efectuadas al Régimen de Seguridad Social y Cumplimiento de Obligaciones Tributarias.

ARTÍCULO 57.- La ONAT tiene un término de hasta quince (15) días naturales para la emisión de las certificaciones fiscales solicitadas, el que puede extenderse por diez (10) días naturales más, en caso

de que se requiera una revisión por la instancia superior de la autoridad que debe emitirla.

Las certificaciones están gravadas con el sello del timbre conforme se establece en la legislación vigente para el Impuesto sobre Documentos.

CAPÍTULO V

DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 58.- La determinación de la deuda tributaria corresponde en primer lugar al sujeto pasivo y se considera provisional, solo adquiere carácter definitivo cuando al ser comprobada por la Administración Tributaria, esta la confirma o cuando haya prescrito el término establecido.

ARTÍCULO 59.- La determinación administrativa de la deuda tributaria procede en los casos en que se haya dejado de satisfacer el tributo en la fecha que resulte exigible de acuerdo con la Ley del Sistema Tributario o en que habiéndose realizado el pago mediante Declaración Jurada, proceda la rectificación de la cuantía liquidada.

Dicha determinación administrativa se realiza mediante resolución fundada, dictada por la Administración Tributaria e incluye los recargos y sanciones en que haya incurrido el sujeto pasivo o responsable, si resultan exigibles, dicha resolución se notifica conforme establece el artículo 136 del presente Decreto.

ARTÍCULO 60.- La Administración Tributaria puede, excepcionalmente, realizar la determinación de la deuda tributaria en el lugar del sujeto pasivo o responsable y sin que medie la circunstancia prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.- Para practicar la determinación administrativa de la citada deuda, la Administración Tributaria puede disponer la fiscalización de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo o responsable.

ARTÍCULO 62.- Cuando ordenada la fiscalización a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo o responsable se niegue, obstruya u ofrezca una información incompleta o inexacta, se practica la determinación administrativa de la deuda tributaria sobre una base presuntiva o del resultado que arroje el análisis estadístico y de las informaciones relacionadas con el hecho imponible que se posean. Esta determinación administrativa se basa necesariamente en datos y circunstancias que permitan deducir, en el caso particular de que se trate, la deuda tributaria.

SECCIÓN SEGUNDA

De la base imponible

ARTÍCULO 63.- La base imponible se integra con arreglo a lo que se establece en la Ley del Sistema Tributario, y los medios y métodos según las legislaciones específicas que lo complementen, dentro de los regímenes siguientes:

- a) Determinación directa.
- b) Régimen de presunción directa.
- c) Régimen de presunción indirecta.

ARTÍCULO 64.- La determinación directa es el régimen general que utiliza la Administración Tributaria para determinar la base sirviéndose de las declaraciones juradas, documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados.

ARTÍCULO 65.- La determinación directa ha de ser el régimen fundamental a utilizar para determinar la base imponible de los tributos a que están obligados los contribuyentes, partiendo de su balance de contabilidad certificado.

ARTÍCULO 66.- El régimen de presunción directa es un régimen especial para determinar la base imponible del tributo mediante la utilización de índices objetivos referidos a magnitudes físicas, coeficientes o rendimientos de operaciones reales al alcance del contribuyente y de la Administración Tributaria. Se aplica cuando características particulares de dicha determinación la hacen muy compleja por el procedimiento del artículo anterior.

La sujeción a este régimen es voluntaria aunque la Administración Tributaria, cuando la naturaleza del hecho imponible así lo aconseje, puede obligar a él.

ARTÍCULO 67.- El régimen de presunción indirecta es un régimen especial utilizado por la Administración Tributaria cuando la ausencia de declaración o la declaración incorrecta del respectivo obligado tributario no permita a esta el conocimiento de los datos necesarios para la determinación directa de la base imponible o los rendimientos; cuando estos se resisten u obstruyen la actuación fiscalizadora, incumplen sus obligaciones contables; o cuando la naturaleza misma del hecho imponible así lo aconseje, utilizando para ello cualesquiera de los siguientes métodos:

- a) Aplicando los datos o antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto;
- b) utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y rentas o de los ingresos, ventas, costos o rendimientos que

sean normales para el sector económico en que se produzcan; y

- c) valorando los signos o índices que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos obtenidos.

CAPÍTULO VI

DEL PAGO

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 68.- El pago es la acción, en cumplimiento de una obligación tributaria de carácter pecuniario que la extingue, a partir de los términos y condiciones de pagos de cada tributo establecidos en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 69.- El pago de las obligaciones tributarias puede hacerse en efectivo, en especies timbradas para el pago del Impuesto sobre Documentos, o mediante los instrumentos de pago que se establecen en las normas vigentes.

ARTÍCULO 70.- El pago de las obligaciones y deudas tributarias, según corresponda, mediante bienes y valores, es excepcional y requiere autorización previa de la máxima autoridad tributaria, según se establece en las normas complementarias de este Decreto.

ARTÍCULO 71.- El pago de las obligaciones y de la deuda tributaria se realiza en las oficinas bancarias, aduanas o en cualquier otro lugar que expresamente se autorice a tales efectos por el Ministro de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 72.- El pago de la deuda tributaria determinada administrativamente, es exigible a partir de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la determinación administrativa.

ARTÍCULO 73.- El pago de una deuda tributaria al Presupuesto del Estado no impide o afecta el derecho a la exigibilidad y cobro de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores.

Cuando concurren varias deudas el sujeto pasivo o el responsable debe pagar en primer término las más envejecidas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los acuerdos de aplazamientos

ARTÍCULO 74.- La Administración Tributaria, cuando así lo considere conveniente, puede aprobar Acuerdo de Aplazamiento del pago de la obligación o de la deuda tributaria total o parcialmente, con independencia de la forma en que haya sido determinada esta y del momento en que se encuentre el

deudor para efectuar su pago, adicionando un interés por aplazamiento.

ARTÍCULO 75.- El Acuerdo de Aplazamiento solicitado antes del vencimiento del término de la obligación tributaria no conlleva a la exigencia del recargo por mora ni sanciones fiscales.

ARTÍCULO 76.- El Acuerdo de Aplazamiento puede ser con o sin fraccionamiento, pudiendo combinarse ambas modalidades, en cuyo caso la Administración Tributaria determina de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) El pago fraccionado se acuerda en plazos mensuales y sus cuantías se determinan tomando en cuenta los resultados del análisis financiero u otros análisis que estime pertinente. Cuando se trate de obligaciones corrientes la oficina tiene en cuenta las posibles afectaciones del Plan de Ingresos al Presupuesto del Estado del ejercicio fiscal, en los niveles correspondientes;
- b) el Acuerdo de Aplazamiento puede otorgarse en cualquier momento, ya sea en el período de pago de los tributos establecidos en la Ley del Sistema Tributario o una vez decursado el mismo; y
- c) excepcionalmente, de acuerdo con el monto de la deuda y la capacidad de pago del contribuyente, la cantidad de plazos puede elevarse por la autoridad correspondiente de la Administración Tributaria y conforme a las disposiciones que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 77.- Con la solicitud de Acuerdo de Aplazamiento se entenderá que el deudor renuncia al derecho a establecer reclamaciones o recursos en relación a los conceptos y montos por los cuales solicita el mismo.

ARTÍCULO 78.- Cuando se solicita el Acuerdo de Aplazamiento vencido el término de pago de la obligación, la Administración Tributaria determina la deuda tributaria, en este caso el Acuerdo comprenderá el importe del principal más el interés, el recargo por mora, y el importe de la multa por la sanción impuesta según la infracción en que haya incurrido el deudor.

ARTÍCULO 79.- El sujeto pasivo o el responsable que solicite el Acuerdo de Aplazamiento del pago de la deuda, debe presentar un escrito promocional cumplimentando los requisitos siguientes:

- a) La denominación o razón social, nombres y apellidos de las personas naturales o jurídicas, según sea el caso, el NIT y el domicilio legal;
- b) en el caso de que la solicitud la formule el representante del contribuyente, se consigna, además,

su(s) nombre(s) y sus apellidos, su número de identidad permanente o número de pasaporte, según corresponda, y su domicilio legal, adjuntándose a dicha solicitud;

- c) identificación de la deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, expresando su importe, concepto y fecha en que finaliza el término de pago establecido para el tributo en cuestión;
- d) causas que motivan la solicitud del Acuerdo de Aplazamiento;
- e) tipo de Acuerdo de Aplazamiento que se solicita y si fuera con fraccionamiento, el (los) plazo(s) solicitado(s);
- f) bienes muebles e inmuebles de significativo valor, del patrimonio del deudor o del responsable, cuyo importe baste para el cumplimiento de su deuda tributaria; y
- g) lugar y fecha de la solicitud y la firma del solicitante o representante, con el correspondiente cuño si procediera.

ARTÍCULO 80.- Los documentos a presentar, en los casos que corresponda, serán los siguientes:

- a) Balance General;
- b) estado de Resultado;
- c) estado de Cuenta Bancaria de la fecha de la solicitud;
- d) declaración de otros adeudos con el Presupuesto del Estado;
- e) análisis de las cuentas y efectos por cobrar por edades; y
- f) informe con cualquier dato de interés que en el momento esté generando costos que afecten la rentabilidad de la empresa, e imposibilite cumplir con sus obligaciones.

ARTÍCULO 81.- La ONAT es competente para conocer y resolver las solicitudes de Acuerdo de Aplazamiento, atendiendo a que un plazo se entiende de un mes, y actúa de la siguiente forma:

- a) Oficina municipal hasta doce (12) plazos, sin distinción de moneda y sin límite alguno.
- b) Oficina provincial más de doce (12) plazos y hasta veinticuatro (24) plazos, sin distinción de moneda y hasta doce millones (12 000 000).
- c) Oficina central más de veinticuatro (24) plazos, sin distinción de moneda, o más de doce millones (12 000 000).

A estos efectos, el municipio especial Isla de la Juventud conoce de las solicitudes previstas en los incisos a) y b).

ARTÍCULO 82.- La aprobación o no del Acuerdo de Aplazamiento es facultad del Director Municipal,

Director Provincial o Jefe de la ONAT, según las cuantías y los plazos a otorgar definidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- La oficina que conoce de la solicitud del Acuerdo de Aplazamiento resuelve la misma mediante escrito fundado en el plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la radicación del expediente. En caso que la aprobación corresponda a los niveles provincial o central, el término se prorroga por quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 84.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento se solicita por el contribuyente o el responsable, una vez vencido el término de pago establecido para la obligación tributaria y la ONAT decide denegarla, se comunica por escrito fundado y se acompaña de la resolución de determinación de deuda.

ARTÍCULO 85.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento de la deuda determinada administrativamente se solicita una vez vencido el término otorgado para su pago, la ONAT lo valora y si decide denegar, entonces lo comunica por escrito fundado y emite la Providencia de Inicio de la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 86.- Cuando el Acuerdo de Aplazamiento se solicita antes del vencimiento del término de pago establecido para la obligación, dicho término queda suspendido. Si la ONAT decide denegarlo, entonces el plazo de pago es igual a los días que restaban al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 87.- Cuando el sujeto pasivo o el responsable, incumple el Acuerdo de Aplazamiento concedido, la ONAT deja sin efecto el mismo; la falta de pago de alguno de los plazos en la fecha fijada lleva implícita la rescisión del Acuerdo de Aplazamiento.

ARTÍCULO 88.- Cuando ocurre la situación dispuesta en el artículo anterior, la ONAT procede a iniciar o reanudar, según proceda, la Vía de Apremio para el cobro de la parte del adeudo que no se hubiere satisfecho.

ARTÍCULO 89.- Pueden ser objeto de Acuerdo de Aplazamiento nuevamente y de manera excepcional, aquellos adeudos en que se demuestre ante la ONAT la imposibilidad del pago, aun cuando hayan sido objeto de un Acuerdo anterior, y siempre que se solicite antes de que ocurra el incumplimiento por parte del deudor.

No serán objeto de Acuerdo de Aplazamiento los adeudos objeto de un aplazamiento anterior, resuelto por incumplimiento del deudor sin previa comunicación a la ONAT.

ARTÍCULO 90.- Los sujetos pasivos y los responsables, cuyas deudas tributarias se autorizan a pagar a través de Acuerdo de Aplazamiento, con independencia de la forma en que se determine esta y del período de pago en que se encuentre, quedan obligados al pago de un interés de aplazamiento del uno por ciento (1 %) sobre el importe total autorizado a aplazar por cada año.

El interés de aplazamiento se aplica proporcionalmente a resultas de la cantidad de plazos aprobados y se abona de conjunto con el importe de estos.

ARTÍCULO 91.- La ONAT ajusta el por ciento referido en el artículo anterior cuando se produzcan pagos adelantados que reduzcan los plazos previamente acordados para el aplazamiento.

ARTÍCULO 92.- Cuando fueran objeto de Acuerdo de Aplazamiento deudas tributarias determinadas que se hallen en la Vía de Apremio, este se suspende y en el caso de que se haya iniciado el embargo, se emite la correspondiente Providencia levantando dicho embargo.

ARTÍCULO 93.- Los deudores pueden satisfacer en los respectivos plazos o antes de que estos se cumplan, cantidades mayores que las acordadas, sin que tales aumentos traigan como consecuencia la novación del Acuerdo. El exceso de lo pagado se aplica a los últimos plazos.

ARTÍCULO 94.- La Administración Tributaria puede solicitar a los órganos y organismos competentes que se impida la salida del país de toda persona sobre la que se verifiquen obligaciones tributarias no cumplidas dentro del término establecido a tales efectos.

SECCIÓN TERCERA

De la condonación

ARTÍCULO 95.- Con arreglo a las facultades establecidas en la Ley del Sistema Tributario, el Ministro de Finanzas y Precios puede de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o del responsable, condonar las deudas tributarias determinadas administrativamente.

ARTÍCULO 96.- La condonación libera al obligado del pago del principal y/o de los recargos, las sanciones y los intereses, que en su momento se hayan exigido.

ARTÍCULO 97.- Los sujetos pasivos o responsables que interesen la condonación de la deuda tributaria, presentan su solicitud al Ministro de Finanzas y Precios, aportando los documentos contables y financieros que fundamenten la solicitud realizada,

así como los resultados de las gestiones realizadas para satisfacer la deuda.

En el caso de las entidades estatales y las sociedades de capital totalmente cubano, la solicitud se presenta por conducto y con la aprobación expresa de la máxima autoridad de su organismo u órgano de relación, o de las instituciones que ejercen la función estatal rectora de la actividad, de control, o de vínculos con los contribuyentes.

ARTÍCULO 98.- Como requisito para la aceptación de la solicitud de condonación, el sujeto pasivo o el responsable debe acreditar encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La disciplina fiscal mantenida por el solicitante le ha permitido estabilidad en sus aportes al Presupuesto del Estado y se encuentra en una situación financiera desfavorable;
- b) los niveles de actividad de la entidad son de interés vital para la nación;
- c) decisiones de interés estatal le imposibilitan el pago de su deuda en los términos establecidos; y
- d) la deuda tributaria adquirida como resultado de procesos de fusión o absorción le afectan sensiblemente su situación financiera.

ARTÍCULO 99.- Para solicitar la condonación de la deuda tributaria determinada administrativamente deben estar agotadas las reclamaciones por las vías administrativa y judicial, en el caso de que esto no haya sucedido el solicitante debe fundamentar las razones por las cuales no ejercitó o finalizó estos procedimientos.

ARTÍCULO 100.- El Ministro de Finanzas y Precios resuelve sobre la condonación solicitada con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su recepción, y atendiendo a las consideraciones de la ONAT. Contra lo resuelto no procede interponer recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

CAPÍTULO VII
DEVOLUCIÓN DE INGRESOS
Y LA COMPENSACIÓN
SECCIÓN PRIMERA

De la devolución de ingresos

ARTÍCULO 101.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario son considerados ingresos indebidos aquellas cantidades abonadas por los obligados al pago de la deuda tributaria por error o por exceso de lo debido, o que los convierten en

saldos no debidos al Estado, por cualesquiera de las causas que se enumeran a continuación:

- a) Cuando se haya producido pago doble de las obligaciones tributarias;
- b) cuando se hayan satisfecho deudas tributarias cuya determinación se realice hallándose prescrito el derecho de la Administración para exigir las; y
- c) cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe de las deudas determinadas por la Administración Tributaria o por el propio obligado, como consecuencia de un fraccionamiento de su pago o por error.

ARTÍCULO 102.- El reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos o en exceso de lo debido, procede de oficio o en su defecto a instancia de parte, previa solicitud por el interesado y cumplimentando los requisitos que a tales efectos se establezcan.

ARTÍCULO 103.- La solicitud de devolución de cualquier cantidad ingresada indebidamente por error o en exceso de lo debido al Presupuesto del Estado, se realiza por el interesado o su representante debidamente acreditado, en forma de escrito promocional al que acompaña los documentos probatorios de los que intente valer.

En el escrito promocional que se presenta se consignan los datos siguientes:

- a) Nombre o denominación social, domicilio legal y demás generales del promovente;
- b) condición del interesado (contribuyente, perceptor, retentor, o responsable);
- c) el NIT o número de Identidad Permanente de no tener asignado aquel;
- d) el número de cuenta y sucursal bancaria donde realiza sus operaciones, si procediere; y
- e) fecha y referencia del aporte al Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 104.- Al escrito promocional se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) La resolución administrativa o judicial dictada por la autoridad competente, en la que consten las razones por las cuales procede la devolución, en el caso de que la solicitud verse sobre ingresos no tributarios;
- b) los estados financieros cuando se solicite la devolución de tributos asociados al desarrollo de la actividad. Las personas jurídicas los presentan debidamente acuñados y firmados por la máxima instancia de dirección de la entidad. Las perso-

nas naturales que por ejercicio de la actividad vengan obligadas a la emisión de los mismos deben presentarlo firmado por el titular;

- c) los documentos que acrediten el pago al Presupuesto del Estado, cuya devolución se interesa; y
- d) otros documentos de los cuales intente valerse o cuya presentación requiera la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 105.- Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos se presentan ante el nivel municipal de la ONAT, correspondiente al domicilio legal del solicitante.

ARTÍCULO 106.- Atendiendo a las cuantías interesadas según corresponda en cada caso, es competente la ONAT para conocer del procedimiento en la siguiente forma:

1. El nivel municipal en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en un importe de hasta cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP); y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas en un importe de hasta seiscientos mil pesos cubanos (600 000 CUP) y hasta veinte mil pesos convertibles (20 000 CUC) o divisas.

2. El nivel provincial en los casos siguientes:

- a) Las solicitudes presentadas por las personas naturales en importes que excedan los cinco mil pesos cubanos (5 000 CUP) y todas las solicitudes en pesos convertibles o divisas; y
- b) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda los seiscientos mil pesos cubanos (600 000 CUP) y hasta diez millones de pesos cubanos (10 000 000 CUP); más de veinte mil pesos convertibles (20 000 CUC) o divisas y hasta quinientos mil pesos convertibles (500 000 CUC) o divisas.

3. El nivel central en el caso siguiente:

- a) las solicitudes presentadas por las personas jurídicas cuyo importe exceda los diez millones de pesos cubanos (10 000 000 CUP) y los quinientos mil pesos convertibles (500 000 CUC) o divisas.

ARTÍCULO 107.- Una vez presentada la solicitud y atendiendo a la competencia dispuesta en el artículo anterior, el Director de la ONAT correspondiente verifica el cumplimiento de los requisitos formales antes referidos y mediante Providencia concede un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar cualquier omisión, y se devuelve la documentación presentada al solicitante.

El solicitante puede presentar nuevamente su solicitud antes de que prescriba la acción para la devolución, conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 108.- Cuando se radique el expediente de Devolución de Ingresos se practican las pruebas correspondientes y se resuelve mediante resolución fundada, emitida por la autoridad competente dispuesta en el artículo 106 del presente Decreto, en un término de hasta sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; prorrogables hasta (30) días hábiles, de ser necesario realizar comprobaciones o auditorías fiscales.

Siempre que la cuantía a devolver exceda los cinco millones (5 000 000) la ONAT ordenará una auditoría o comprobación fiscal.

ARTÍCULO 109.- Cuando la competencia para resolver la solicitud corresponda al nivel provincial o central de la ONAT, el nivel municipal dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para remitirla conjuntamente con el expediente habilitado al efecto por conducto del nivel provincial. La oficina que resuelve dictará resolución fundada en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente.

El término antes referido es de aplicación para los trámites del municipio especial Isla de la Juventud, quien tendrá competencia municipal y provincial.

ARTÍCULO 110.- El Ministerio de Finanzas y Precios efectúa la devolución de ingresos, ordenada por la ONAT, en todos los casos en que la solicitud corresponda a pesos convertibles o divisas, elevando el trámite por conducto de la Dirección Provincial de Finanzas y Precios, que emite el instrumento de pago.

ARTÍCULO 111.- El término para hacer efectiva la devolución es de hasta un (1) año. Cuando el Presupuesto aprobado por concepto de devoluciones no sea suficiente para ejecutar la totalidad de los montos a devolver dentro del ejercicio fiscal, la correspondiente Dirección de Finanzas y Precios puede devolver dentro de los dos (2) años fiscales siguientes, previo acuerdo con los contribuyentes y siempre que se informe y se planifique en el Presupuesto de Devoluciones de esos años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la compensación

ARTÍCULO 112.- La Administración Tributaria puede de oficio o a solicitud del sujeto pasivo o res-

ponsable, compensar los saldos acreedores de este y reconocidos por acto administrativo firme, con las deudas tributarias declaradas o determinadas administrativamente y referentes a períodos no prescritos en la forma, términos y con sujeción a los requisitos que se establezcan por la Autoridad tributaria o por quien en esta delegue.

ARTÍCULO 113.- Cuando el crédito fiscal se reconoce durante el proceso de auditoría fiscal, la Administración Tributaria podrá autorizar de oficio en un solo acto la compensación de los saldos acreedores de la misma naturaleza y especie.

ARTÍCULO 114.- La presentación del escrito de solicitud para la compensación y los documentos que lo acompañan cumplirán los requisitos para la solicitud de devolución de ingresos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 115.- Las reglas para determinar los niveles de aprobación, cuantías y períodos de compensación se determinan de acuerdo con los mismos criterios establecidos en este Decreto para las devoluciones de ingresos indebidos o en exceso de lo debido.

ARTÍCULO 116.- Cuando la Administración Tributaria autorice la compensación contra obligaciones futuras, el sujeto pasivo o el responsable está en la obligación de presentar el modelo de pago correspondiente declarando la obligación contra la cual se debe saldar en todo o en parte el crédito fiscal constituido y previamente reconocido, antes del vencimiento del plazo de pago.

ARTÍCULO 117.- La compensación se aplica a obligaciones o deudas determinadas de tributos y aportes de la misma naturaleza. Excepcionalmente, el Jefe de la ONAT puede autorizar su aplicación a tributos y aportes de distinta naturaleza, cuando las circunstancias que concurren así lo justifiquen.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 118.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario para las infracciones derivadas del incumplimiento de pago, son aplicadas multas en cuantías fijas o porcentuales, según el caso y en correspondencia con las adecuaciones que se establecen en la propia Ley y las disposiciones legales del presente Decreto:

1.- Dejar de pagar dentro de los plazos y condiciones establecidos, la totalidad o parte de la deu-

da tributaria, las sanciones aplicables, son las siguientes:

- a) multa de hasta el treinta por ciento (30 %) del principal adeudado o pagado fuera del término establecido; o
- b) multas en cuantías fijas para personas naturales de trescientos cincuenta (350) pesos a diez mil (10 000) pesos y para las personas jurídicas de mil (1 000) pesos a diez mil (10 000) pesos.

2.- Dejar de pagar los Acuerdos de Aplazamientos con o sin fraccionamiento, se impone sobre la deuda pendiente de pago hasta un veinte por ciento (20 %).

3.- Dejar de pagar la totalidad o parte de las cantidades retenidas o percibidas o que se hubieren debido retener o percibir, la multa es de hasta un treinta por ciento (30 %) del valor dejado de pagar.

ARTÍCULO 119.- Las infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes formales se sanciona, en el caso de las multas, con cuantías fijas de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos, siendo las siguientes:

- a) No estar inscrito o no actualizar los datos del Registro de Contribuyentes en el término establecido. Se sanciona con multas de doscientos (200) pesos a quinientos (500) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a mil quinientos (1 500) pesos para las personas jurídicas;
- b) incumplir con el deber de conservar, facilitar, entregar, portar o mostrar, en su caso, los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a doscientos cincuenta (250) pesos para las personas naturales y de quinientos (500) pesos a mil (1 000) pesos para las personas jurídicas;
- c) no conservar en condiciones de auditabilidad o comprobación, ni actualizar por el término de cinco (5) años, los libros de contabilidad, registros, comprobantes, copia de las declaraciones juradas presentadas, incluyendo las declaraciones de mercancías ante la Aduana, los recibos de pagos, facturas de venta, retenciones realizadas, soportes magnéticos que contengan la información y sus programas respectivos, y demás documentos a que están obligados. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;

- d) no ajustar su contabilidad y el registro de sus operaciones a las normas contables y de valoración de activos, pasivos y demás disposiciones legales tributarias, de modo que impida u obstaculice su fiscalización. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil quinientos (1 500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- e) ofrecer resistencia u obstruir el acceso a su domicilio fiscal a funcionarios designados por la Administración Tributaria para el ejercicio de acciones fiscalizadoras o de cobro coactivo; así como la negación o demora en la entrega de los documentos solicitados expresamente. Se sanciona con multa de quinientos (500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas naturales y de mil quinientos (1 500) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- f) no presentar o presentar fuera del término las declaraciones juradas, autoliquidaciones, balances, informes, certificaciones y demás registros y documentos, en la forma y con sujeción a los requisitos establecidos legalmente. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a seiscientos (600) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a dos mil (2 000) pesos para las personas jurídicas;
- g) no probar ante la Administración Tributaria, cuando corresponda, el origen de los fondos con que ha financiado sus gastos, desembolsos o inversiones. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- h) no acreditar cuando se solicite información sobre su patrimonio, el monto, origen e integración. Se sanciona con multa de doscientos (200) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- i) no proporcionar información sobre las cuentas bancarias y sus movimientos, depósitos, créditos, transacciones y cualquier otro tipo de operaciones comerciales o mercantiles realizados por los sujetos pasivos con los que se relaciona, cuando lo requiera expresamente la Administración Tributaria para fines de investigación, fiscalización, y en procesos ejecutivos de cobro. Se sanciona con multa de cien (100) pesos a mil (1 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas jurídicas;
- j) falsear, ocultar, alterar la documentación y la información con trascendencia tributaria. Se sanciona con multa de doscientos cincuenta (250) pesos a tres mil (3 000) pesos para las personas naturales y de mil (1 000) pesos a cinco mil (5 000) pesos para las personas jurídicas;
- k) no concurrir, dentro del término concedido, ante la Administración Tributaria correspondiente a la que haya sido previamente citado o requerido. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a doscientos cincuenta (250) pesos para las personas naturales y de quinientos (500) pesos a mil (1 000) pesos para las personas jurídicas;
- l) incumplir otros deberes formales y de colaboración; así como las obligaciones establecidas por este Decreto y las demás disposiciones legales tributarias. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a cinco mil (5 000) pesos; e
- m) incumplir las obligaciones establecidas por este Decreto u otras normas complementarias por parte de los peritos designados por la Administración Tributaria. Se sanciona con multa de cincuenta (50) pesos a mil (1 000) pesos.

ARTÍCULO 120.- La multa se paga en la moneda en que opere el infractor, en caso de operar en pesos convertibles o divisas se paga en pesos convertibles (CUC); de operar en pesos cubanos y pesos convertibles o divisas, se paga en pesos cubanos (CUP).

ARTÍCULO 121.- En el caso de las personas jurídicas, la multa la impone el Ministro de Finanzas y Precios, el Jefe de la ONAT y los directores de las oficinas provinciales y municipales de la Administración Tributaria, según corresponda, mediante resolución fundada.

Para las personas naturales, la multa puede ser impuesta por los funcionarios debidamente designados, mediante el Talonario de Imposición de Multas Fiscales establecido a tales efectos, excepto en los casos que se realice la determinación administrativa de la deuda tributaria, en los cuales se impone por resolución fundada emitida por el Ministro de Finanzas y Precios, el Jefe de la ONAT y por los directores de las oficinas provinciales y municipales de la Administración Tributaria, según corresponda.

ARTÍCULO 122.- Las sanciones dispuestas en la Ley del Sistema Tributario consistentes en el cierre temporal o definitivo de establecimientos

comerciales y la retirada temporal o definitiva de la licencia, son propuestas por el Jefe de la ONAT y por los directores provinciales y municipales de la Administración Tributaria, para estos últimos en los casos de personas naturales autorizadas a realizar actividades del trabajo por cuenta propia, estas propuestas de sanciones deben estar debidamente fundamentadas al órgano de relación correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adecuación de la sanción

ARTÍCULO 123.- La ONAT se abstiene de exigir por primera y única vez las obligaciones accesorias pecuniarias, consistentes en el recargo por mora y la multa fiscal a las personas naturales que incumplan por primera vez una obligación de pago, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuando la ONAT conoce de este primer incumplimiento lo hace constar en un Requerimiento, detallando la infracción y advierte de la responsabilidad de pagar la obligación pendiente de pago.

ARTÍCULO 124.- En el Requerimiento referido en el artículo anterior, se le concede un término de hasta quince (15) días hábiles al incumplidor para que cese el efecto de la infracción cometida, advirtiéndole que una vez decursado dicho término y de no realizar el pago de la obligación, se le aplica entonces el recargo por mora y la multa fiscal que correspondan, atendiendo a los criterios de gradualidad dispuestos en el presente Decreto.

El Requerimiento es firmado por el incumplidor y por el funcionario actuante de la ONAT.

ARTÍCULO 125.- La Administración Tributaria puede aplicar los criterios de gradualidad de la sanción tributaria según los principios establecidos en la Ley del Sistema Tributario.

ARTÍCULO 126.- Cuando el sujeto pasivo y el responsable rectifican su conducta infractora antes del accionar de la Administración Tributaria y hasta un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, puede originar la disminución del importe de la multa en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 127.- Al momento de la imposición de la sanción mediante resolución fundada la autoridad competente apreciará además el asiduo y correcto cumplimiento en el pago de las obligaciones por el infractor, lo que podrá originar la disminución del importe de la multa en un veinte por ciento (20 %).

ARTÍCULO 128.- La conformidad con la propuesta de determinación administrativa de la deuda tributaria que incluye el principal y el recargo por mora determinado, podrá originar la disminución del importe de la multa en setenta y cinco por ciento (75 %).

ARTÍCULO 129.- Excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen, la ocurrencia de actos de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de las obligaciones tributarias puede exonerar de la responsabilidad por el incumplimiento, previo análisis por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 130.- Existe reincidencia siempre que el infractor pendiente de sanción ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por haber cometido una infracción de igual tipo durante un mismo año fiscal.

ARTÍCULO 131.- Existe multirreincidencia siempre que el infractor pendiente de sanción ha sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por haber cometido más de dos (2) infracciones del mismo tipo o de tipos diferentes en un período de cinco (5) años fiscales.

ARTÍCULO 132.- La reincidencia y la multirreincidencia originan el aumento de la magnitud de la sanción, la primera la incrementa en un diez por ciento (10 %) y la segunda en un quince por ciento (15 %).

ARTÍCULO 133.- La falta de diligencia y la intencionalidad de alterar a conveniencia el sentido de la norma, la utilización de artificios para enmascarar el incumplimiento o comportamiento fraudulento, la falta de colaboración con la Administración Tributaria en sus procesos, mediante la resistencia a comparecer o a aportar documentos, o el retraso deliberado en el cumplimiento de los trámites, son considerados como circunstancias agravantes, y originarán el aumento del importe de la multa en un veinticinco por ciento (25 %).

ARTÍCULO 134.- Cuando concurren infracciones tributarias de diferentes naturalezas, procede la imposición de una sanción única, la cual será la multa de mayor cuantía, incrementada en un veinticinco por ciento (25 %), siempre que no sobrepase la cuantía más elevada de los límites máximos de los marcos sancionadores previstos para las infracciones cometidas, al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO 135.- Las obligaciones tributarias pendientes de pago se trasladan a los herederos o legatarios del causante, a la muerte de este, sin perjuicio de las que establece el Código Civil, pero

en ningún caso son transmisibles los recargos ni las sanciones.

**CAPÍTULO IX
DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES
Y REQUERIMIENTOS**

SECCIÓN PRIMERA

De las notificaciones

ARTÍCULO 136.- Las resoluciones, providencias y requerimientos de la Administración Tributaria, se notifican mediante una Diligencia de Notificación a los interesados dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dictaron.

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones de la Administración Tributaria se practican a:

- a) Los sujetos pasivos y responsables en su domicilio fiscal, en la sede de la Administración Tributaria u otro lugar donde pueda ser localizado con la presencia de dos (2) testigos; y
- b) los representantes legales de los sujetos pasivos, su responsable o a familiar residente en su mismo domicilio legal o en la sede de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones se entienden:

- a) Con la persona interesada o con su representante legal.
- b) De no encontrarse estos, con el familiar o vecino mayor de catorce (14) años, o con un empleado que se hallare presente en el momento de practicarlas, o con un representante del Comité de Defensa de la Revolución o Base Campesina de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, siempre que acredite su identidad y condición de permanencia en el lugar.

En los casos a que se refiere el inciso b) se hace saber a la persona con quien se entienda la notificación, la obligación que contrae de ponerla en conocimiento del interesado, entregándole además los documentos que reciba.

ARTÍCULO 139.- Las notificaciones se practican haciendo entrega de la copia literal de la resolución, citación o del requerimiento de que se trate, mediante diligencia que levanta el funcionario o empleado actuante de la Administración Tributaria, dejando constancia del nombre y apellidos de la persona a quien se hace la notificación con explicación del motivo por el que se entiende con ella, así como la fecha, hora y lugar en que se practicó la notificación y se firma por el notificador y el notificado.

Asimismo, se puede practicar la notificación a través de correo postal certificado o medios electrónicos cumpliendo las exigencias de seguridad y autenticación legalmente establecidas.

ARTÍCULO 140.- En caso de negativa de recepción y firma de los expresados documentos, el funcionario o el empleado actuante de la Administración Tributaria, levanta Acta consignando esta circunstancia, la cual firman dos (2) testigos que consignan nombres y apellidos y número de identidad y se deja en el lugar una copia del Acta levantada con lo cual es válida la notificación.

SECCIÓN SEGUNDA

De las citaciones

ARTÍCULO 141.- Las citaciones se practican del modo establecido para las notificaciones, salvo que para determinados casos se establezca lo contrario y pudiendo citarse además a terceros.

ARTÍCULO 142.- En la Diligencia para la Citación se hace constar:

- a) Nombres, apellidos y cargo de la persona que dispone la citación;
- b) nombres y apellidos de la persona a quien se cita;
- c) NIT en el Registro de Contribuyentes, si procediere;
- d) objetivo de la citación;
- e) lugar, día y hora en que debe comparecer el citado;
- f) advertencia de que si no compareciere le acarreará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho; y
- g) nombres y apellidos, fecha y firma del empleado que efectúa la diligencia.

SECCIÓN TERCERA

De los requerimientos

ARTÍCULO 143.- Los requerimientos se hacen en la forma establecida para las notificaciones, expresando el funcionario o el empleado actuante de la Administración Tributaria en la Diligencia el haber hecho el requerimiento ordenado.

ARTÍCULO 144.- En la Diligencia para la Notificación y para las citaciones no se admite ni consigna respuesta alguna del interesado.

En el Requerimiento se admite la respuesta que ofrezca el requerido y se consigna sucintamente su dicho en la Diligencia.

**CAPÍTULO X
DE LA VÍA DE APREMIO
SECCIÓN PRIMERA**

Generalidades

ARTÍCULO 145.- La Vía de Apremio es el procedimiento administrativo de que dispone la Ad-

ministración Tributaria para el cobro forzoso de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 146.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales no pueden admitir demanda alguna en esta materia, salvo en los casos siguientes:

- a) Proceso de amparo, cuando un poseedor, por sí o por medio de otras personas, en su condición de dueño o de causa habiente del dueño, con anterioridad a la fecha de notificación del embargo, haya sido perturbado en la posesión de un bien en un procedimiento de apremio en que no figure como parte, ni se haya oído; y
- b) demanda de tercería de dominio o de mejor Derecho, en el proceso correspondiente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 147.- Firme que sea una resolución practicando la determinación administrativa de la deuda tributaria, imponiendo una multa tributaria o resolviendo un recurso, u otro acto administrativo por el que se impone una sanción tributaria, se ejecuta por el procedimiento de apremio regulado en este Capítulo, de no cumplimentarse la obligación.

ARTÍCULO 148.- Todas las disposiciones que dicten los órganos competentes de la Administración Tributaria en los expedientes de apremio, adoptan la forma de Providencia con excepción del acto en que se dispone la adjudicación de los bienes que se realizará a través de resolución fundada.

SECCIÓN SEGUNDA

Del inicio del procedimiento de apremio

ARTÍCULO 149.- El procedimiento de apremio se inicia con la Providencia dictada por la autoridad competente de la Administración Tributaria correspondiente, declarando al deudor en un solo acto moroso e incurso en el recargo de apremio sobre el total adeudado, requiriéndole que pague el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 150.- El deudor una vez requerido efectúa el pago del total adeudado en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuera notificado.

ARTÍCULO 151.- Una vez iniciado el procedimiento de apremio, la interposición de los Recursos de Reforma y Alzada contra las resoluciones administrativas que procedan, no paralizan este, el que se continúa en pieza separada hasta el trámite de comunicación al deudor del avalúo definitivo de los bienes embargados, en que se detiene en espera de la resolución de dichos recursos.

ARTÍCULO 152.- El funcionario de la Administración Tributaria designado para la ejecución del embargo se considera autoridad pública facultada para llevarlo a efecto en todas sus incidencias y puede solicitar auxilio de las fuerzas del orden interior en caso de obstrucción al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 153.- El referido funcionario actuante cuando se presente ante el deudor para notificarlo del inicio del procedimiento de Apremio toma relación de los bienes que este posee, teniendo en cuenta solo aquellos bienes que por su valor y realización en el mercado cubren el valor de la deuda, incluyendo los créditos a favor del contribuyente y cuidando de no incluir los bienes declarados inembargables por la legislación vigente; apercibiéndolo de que debe conservarlos donde estén y en el mismo estado y de no hacerlo, está a expensas de lo que determine la legislación penal vigente.

SECCIÓN TERCERA

Del embargo

ARTÍCULO 154.- Si transcurrido el término de diez (10) días hábiles, el deudor no efectúa el pago de lo adeudado a la Administración Tributaria o no se le admita el Acuerdo de Aplazamiento solicitado, se dicta Providencia por el Director de la ONAT competente disponiendo el embargo de los bienes y derechos de propiedad del apremiado en la proporción que satisface el importe de la deuda tributaria.

ARTÍCULO 155.- La Administración Tributaria excepcionalmente puede disponer el embargo sobre cuentas bancarias en proporción menor al importe de la deuda tributaria apremiada, atendiendo a la capacidad económica como resultado de la actividad que desarrolla el sujeto pasivo dentro de un territorio.

ARTÍCULO 156.- La Providencia de Embargo dictada se notifica a las oficinas o sucursales bancarias correspondientes y al apremiado, haciéndole saber a este último que contra esta puede interponer Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 157.- Si la deuda tributaria está garantizada por el sujeto pasivo o responsable, con bienes o derechos que cubren el importe de la misma, se procede en primer lugar a ejecutarla por la correspondiente Administración Tributaria a través del procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 158.- El embargo se practica sobre los bienes que presumiblemente son del deudor,

cuidando de no incluir aquellos declarados inembargables por la legislación vigente.

ARTÍCULO 159.- El embargo se practica en el domicilio del deudor o en el lugar donde se encuentran los bienes objeto de embargo, mediante Acta que se entiende con el dueño de estos, su representante legal o la persona que los administre o que con cualquier carácter, los tenga bajo su custodia, describiéndose sucintamente en dicha Acta los bienes objeto del embargo.

ARTÍCULO 160.- Al practicarse el embargo se tiene en cuenta el siguiente orden:

- a) El dinero en efectivo, incluyendo los depósitos bancarios a su nombre, depositando el primero en una oficina o sucursal bancaria si no lo estuviera, a quien se le comunica del embargo en todo caso;
- b) los créditos, notificándole a los terceros deudores, mediante Providencia, su obligación de pagar al deudor embargado y en caso de incumplimiento de los plazos de pago, proceder a iniciar contra ellos procedimiento ejecutivo, dictando también Providencia al efecto;
- c) los sueldos, salarios, gratificaciones, prestaciones de la seguridad social u otros, dentro del importe autorizado por ley, para lo cual se emite comunicación al centro de trabajo u oficina encargada del pago, a fin de que retenga y pague a la Administración Tributaria periódicamente dicho importe hasta cubrir el total ordenado;
- d) las alhajas, piedras preciosas, títulos o valores, depositándose en una sucursal bancaria si no lo estuvieran, a la que se le comunica del embargo en todo caso, con la prevención de que no pueden ser extraídos sin autorización previa de la respectiva Administración Tributaria;
- e) las obras de arte y demás objetos valiosos, las que se depositan en las bóvedas del sistema bancario o en lugar seguro determinado por la Administración Tributaria;
- f) los demás bienes muebles y semovientes, los que se depositan mediante Acta en el lugar que determine la Administración Tributaria, que podrá ser el domicilio del deudor o del tercero en cuyo poder se hallaren, a las resultas del procedimiento de apremio, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentren y la expresa prohibición de disponer de ellos, sujeto en todo caso, a las responsabilidades en que pueda incurrir en el orden penal; y

g) los inmuebles, emitiéndose comunicación al responsable de la oficina, órgano u organismo en el que conste la inscripción de la propiedad del inmueble, para que extienda la correspondiente anotación y adopte las demás medidas que correspondan.

ARTÍCULO 161.- El embargo se deja sin efecto en cualquier momento, antes de la adjudicación de los bienes cuando se pague lo adeudado.

ARTÍCULO 162.- Los bienes muebles, inmuebles o semovientes embargados se tasan si ya no lo están, previo acuerdo, por un perito designado por la Administración Tributaria, el que debe trabajar en una entidad estatal y poseer capacitación académica reconocida oficialmente o conocimientos prácticos especiales en alguna ciencia, arte o profesión, aunque no hubiere obtenido título oficial de capacitación.

ARTÍCULO 163.- En determinadas situaciones cuando la naturaleza del bien a tasar así lo aconseje, la Administración Tributaria puede solicitar los servicios de un perito que no labore en una entidad estatal, en cuyo caso se atiene a las disposiciones que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 164.- La persona que sea designada para actuar como perito no puede renunciar a ello, salvo que concurra cualesquiera de las causales de recusación o declinación que a continuación se relacionan:

- a) Ser cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes;
- b) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes; y
- c) tener interés directo o indirecto en el proceso respecto al que ha de versar el dictamen pericial, o en otro semejante, o que guarde relación apreciable con él.

ARTÍCULO 165.- Los peritos designados que estén contratados en entidades estatales no cobran honorario alguno por su gestión, salvo el cobro de los gastos y dietas que son procedentes.

ARTÍCULO 166.- El perito emite el dictamen pericial por escrito, en original y copia, debidamente firmados en el plazo concedido por la Administración Tributaria, de acuerdo con la naturaleza y complejidad del acto de tasación o avalúo. El original se archiva en el expediente correspondiente y la copia es notificada al apremiado.

ARTÍCULO 167.- En caso de incumplimiento del perito, con la emisión del dictamen en el tiem-

po y la forma establecidos, se impone una sanción pecuniaria, según lo establecido legalmente.

ARTÍCULO 168.- Procede el desembargo parcial de los bienes a instancia del apremiado o de la Administración Tributaria en los casos siguientes:

- a) Practicada la valoración de los bienes embargados resulta excesiva en relación con lo reclamado;
- b) existe sentencia firme del tribunal fallando con lugar a favor de la persona que interpuso el Proceso de Amparo o la Tercería; y
- c) las circunstancias apreciables por la Administración Tributaria así lo aconsejen.

ARTÍCULO 169.- Procede la ampliación del embargo en los casos siguientes:

- a) El valor de lo embargado resulta insuficiente para cubrir el adeudo pendiente;
- b) los bienes o parte de ellos ya están embargados por otra autoridad;
- c) se interpone Proceso de Amparo o Tercería; y
- d) si declarado el desembargo parcial o la entidad hiciera uso de los ingresos que corresponden al pago por el importe de la deuda embargada.

ARTÍCULO 170.- Contra la Providencia que dispone la ampliación del embargo cabe interponer Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 171.- Si el deudor carece totalmente de bienes o ingresos embargables, o no sea posible su localización por cualquier razón, la Administración Tributaria correspondiente lo hace constar en Acta fundamentada legalmente y dispone el archivo provisional del expediente de Apremio, poniéndolo en nuevo curso cada dos (2) años.

ARTÍCULO 172.- El embargo a la cuenta bancaria del Apremiado puede ser levantado total o parcialmente por disposición del Director de la ONAT del nivel municipal correspondiente, en el supuesto de cobro total del importe adeudado, ante situaciones coyunturales y específicas de carácter económico y social, o por decisión del Director de la ONAT del nivel provincial competente.

ARTÍCULO 173.- Excepcionalmente, el Director de la ONAT provincial por conducto de la Oficina municipal correspondiente puede autorizar, teniendo en cuenta el tipo de gasto de que se trate y demás elementos que sean argumentados y probados por el Apremiado la extracción de efectivo en el período que dure el embargo a la cuenta, siempre y cuando tal desembolso resulte imprescindible para la continuidad de su actividad. A tal efecto la ONAT municipal practica las verificaciones oportu-

nas, las que son remitidas conjuntamente con la solicitud verificada al Director de la Oficina provincial competente, el cual emite su aprobación por escrito.

ARTÍCULO 174.- La ONAT debe orientar al Apremiado verificar diariamente los pagos al Presupuesto del Estado por el importe del saldo que tenga su cuenta bancaria, según los créditos que vaya acumulando. Al realizar tales operaciones la entidad tiene en cuenta la reservación de fondos que debe garantizar para el pago de los salarios y de la seguridad social, que no puede exceder esta cifra el importe de la nómina en cuestión.

ARTÍCULO 175.- Cuando la entidad Apremiada incumple con la periodicidad y cuantía determinada del pago, la ONAT solicita de la oficina o sucursal bancaria correspondiente, el importe de la cuenta y emite la orden de cobro, operación que repite hasta cobrar el total de lo adeudado, respetando el monto justificado por el apremiado para pagos de salarios y de seguridad social a corto plazo.

ARTÍCULO 176.- En el supuesto de embargo de cuentas bancarias de los contribuyentes, la ONAT verifica regularmente que no se hayan retenido cheques u otros documentos de pago que deban ser depositados, así como, que las partidas que excepcionalmente y en su caso son autorizadas a extraer por el apremiado, se correspondan realmente con los conceptos y cuantías aprobados.

ARTÍCULO 177.- De encontrarse anomalías en las operaciones bancarias que realiza el contribuyente con el objetivo de obstaculizar la ejecución del embargo de cuenta, se procede a realizar los importes extraídos en exceso o los depósitos no realizados mediante acción fiscalizadora, sin perjuicio de lo que proceda conforme a la legislación penal vigente.

SECCIÓN CUARTA

De la adjudicación

ARTÍCULO 178.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario, una vez efectuado el avalúo definitivo de los bienes y no habiendo el deudor pagado el importe total adeudado, se procede por la Administración Tributaria a dictar resolución que disponga la adjudicación al Estado de estos.

ARTÍCULO 179.- Una vez adjudicados los bienes al Estado se procede a venderlos por el valor de tasación, en el lugar, tiempo y forma que legalmente se establezca; excepcionalmente y cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueden ser objeto de donación.

ARTÍCULO 180.- El importe de la venta a que se refiere el artículo anterior se ingresa al Estado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de efectuada aquella.

ARTÍCULO 181.1.- Cuando el resultado de la venta de bienes adjudicados sea superior al importe total del adeudo, el remanente se deja a disposición del deudor, mediante Providencia.

2.- Cuando el resultado de la venta sea inferior al importe del adeudo, se dispone el archivo provisional del expediente, mediante Providencia, al cual se le da curso cada dos (2) años hasta el término de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Providencia que dispuso su archivo provisional, declarando mediante resolución fundada el archivo definitivo de este.

SECCIÓN QUINTA

De la insolvencia del deudor

ARTÍCULO 182.- En el caso de que se hubiere dispuesto el archivo provisional del expediente de Apremio, la Administración Tributaria debe ponerlo en nuevo curso cada dos (2) años y transcurrido el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la Providencia que dispuso el archivo provisional, puede declarar por resolución fundada a los efectos tributarios, la insolvencia del deudor o la declaración de deuda incobrable según sea el caso, y el consecuente archivo definitivo de dicho expediente, previa la práctica de las diligencias e investigaciones encaminadas a la determinación de la situación del deudor.

CAPÍTULO XI

DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

Del Recurso de Reforma

ARTÍCULO 183.- Procede el Recurso de Reforma contra las disposiciones dictadas, en el ámbito de sus competencias, por el Jefe y los directores provinciales y municipales de la ONAT, siguientes:

- a) Resolución practicando la determinación administrativa de la deuda tributaria;
- b) resolución denegando, total o parcialmente, la devolución o compensación de las cantidades ingresadas indebidamente o en exceso de lo debido;
- c) las providencias dictadas por la autoridad correspondiente de la Administración Tributaria, que disponen:
 - 1) cambio de domicilio fiscal;
 - 2) inicio de la Vía de Apremio;

3) embargo;

4) ampliación del embargo; o

5) denegando el desembargo total o parcial.

d) las sanciones impuestas por la comisión de infracciones tributarias;

e) las resoluciones en las que se declara responsable a una persona distinta del contribuyente, rector o perceptor; y

f) la valuación de cualquier bien realizado por los peritos designados por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 184.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario el Recurso de Reforma es interpuesto por el interesado o su representante legal, ante la autoridad que dictó la resolución, providencia u otro acto administrativo objeto de impugnación, según corresponda, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta, sin necesidad de ingreso previo de la cantidad reclamada.

ARTÍCULO 185.- La autoridad competente para resolver el Recurso dispone de un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, el que puede ser extendido hasta noventa (90) días hábiles, por causa fundada y comunicada al recurrente.

ARTÍCULO 186.- El Recurso de Reforma contra la valuación de cualquier bien realizada por peritos se interpone ante el Director de la ONAT que lo designó, el cual lo resolverá.

En el caso de las multas en materia tributaria, impuestas por Talonario para Multas, se interpone el Recurso de Reforma ante el Director de la ONAT a que está subordinado el funcionario facultado para imponerlas.

ARTÍCULO 187.- El escrito interponiendo el Recurso debe consignar con la debida claridad, los hechos y los fundamentos de Derecho en que se basa el reclamante, así como su pretensión y acompañar las pruebas de que intente valerse, con independencia de la potestad de la Administración Tributaria para solicitar cuantas pruebas estime necesarias para resolver el recurso; pronunciándose sobre las mismas en la respuesta a dicho recurso.

ARTÍCULO 188.- Si se trata de un Recurso de Reforma establecido contra una resolución por la cual se practicó una determinación administrativa y el recurrente está conforme parcialmente con la determinación recurrida, así lo hace constar al in-

terponer el Recurso, acompañando los comprobantes que acreditan haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

ARTÍCULO 189.- El funcionario de la ONAT que recibe el Recurso debe comprobar que:

- a) El recurrente haya consignado su domicilio legal;
- b) se ha consignado el NIT;
- c) de ser presentado por el representante, se acompañen los documentos que lo acrediten como tal;
- d) fue presentado en el lugar y ante quien corresponde; y
- e) de estar conforme parcialmente el recurrente con la determinación administrativa, se acompañen los comprobantes que acrediten haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

ARTÍCULO 190.- Si no se cumple alguno de estos requisitos la Administración Tributaria lo devuelve y advierte por escrito al representante para que lo subsane y presente nuevamente dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 191.- La resolución que desestima o declara con lugar el recurso, es siempre motivada y contiene una breve referencia de los hechos alegados por el recurrente y expresa los fundamentos de Derecho que motivaron la confirmación o revocación total o parcial del acto impugnado.

ARTÍCULO 192.- Se tiene por abandonado el Recurso de Reforma cuya tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa del recurrente, emitiendo Providencia la autoridad competente, para el archivo del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Recurso de Alzada

ARTÍCULO 193.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario se establece que el Recurso de Alzada procede contra toda resolución desestimando en todo o en parte el Recurso de Reforma, previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 194.- A solicitud del reclamante y teniendo en cuenta su liquidez y otras circunstancias que dieron lugar a la determinación de la deuda tributaria, la autoridad que conoce del Recurso de Alzada, excepcionalmente puede autorizar su tramitación sin el cumplimiento del requisito de previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

ARTÍCULO 195.- Conforme a la Ley del Sistema Tributario, el Recurso de Alzada se interpone por el interesado o su representante legal dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el Recurso de Reforma, ante la autoridad competente de la Administración Tributaria inmediata superior de la que resolvió la Reforma y por conducto de esta.

El término para resolver el recurso por la autoridad facultada es igual que el establecido para el Recurso de Reforma.

ARTÍCULO 196.- En la presentación del Recurso se atiende a lo establecido en los artículos 186, 187 y 189 de este Decreto.

ARTÍCULO 197.- Contra la resolución que resuelve el Recurso de Alzada solo procede interponer en un término de treinta (30) días demanda en proceso contencioso administrativo en la vía judicial.

ARTÍCULO 198.- La Administración Tributaria debe declarar inadmisibles el Recurso de Alzada cuando no se haya pagado previamente la cantidad reclamada al momento de interponer el recurso o en su defecto no se cumplimenta la garantía exigida, excepto que el recurrente haya sido autorizado a no cumplir con este requisito.

ARTÍCULO 199.- La Administración Tributaria debe declarar inadmisibles los recursos de Reforma o de Alzada cuando se presenten extemporáneos.

Los recursos se tienen por abandonados cuando la tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa imputable al recurrente.

ARTÍCULO 200.- La resolución que declara inadmisibles el Recurso de Reforma o de Alzada se entiende firme desde su fecha, se notifica al recurrente conjuntamente con la Providencia que da inicio a la Vía de Apremio.

ARTÍCULO 201.- Las resoluciones que resuelven recursos de Reforma y de Alzada, se hacen firmes una vez decursado el término legalmente establecido para impugnarlas en la vía administrativa o judicial; sin perjuicio del Procedimiento de Revisión, que se establece en la Ley.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 202.- Con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Sistema Tributario el interesado o su representante legal puede presentar el Procedimiento

Excepcional de Revisión ante el Ministro de Finanzas y Precios o el Jefe de la ONAT, mediante escrito fundado por el que solicita que le sea admitida la presentación de la Revisión.

ARTÍCULO 203.- Se admite la presentación de la Revisión cuando:

- a) No se presentaron ante la ONAT, en el momento procesal oportuno los recursos de Reforma o de Alzada correspondientes por razones no imputables al recurrente o por fuerza mayor;
- b) se conozcan nuevos hechos de los cuales no se tenían conocimiento y no fueron analizados en los recursos de Reforma o Alzada, tramitados en su momento ante la ONAT; o
- c) se den a conocer nuevas pruebas que no fueron valoradas en el momento procesal oportuno o de las cuales no se tenían conocimiento.

CAPÍTULO XIII

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS FIRMES

ARTÍCULO 204.- El Jefe de la ONAT, a solicitud de los directores provinciales, puede declarar por resolución la lesividad de los intereses públicos, dada por un acto administrativo emitido por estos, en caso de existir incongruencia entre la norma y el contenido de la resolución o infracción del procedimiento, que cause indefensión y se encuentre en el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 205.- El Jefe de la ONAT puede solicitar la nulidad contra actos propios de la Administración Tributaria ante la instancia judicial correspondiente, siempre que haya declarado en resolución fundada, que el acto o disposición sobre el que se solicita la nulidad es lesivo a los intereses del Estado o violatorio de la Ley del Sistema Tributario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Todos los expedientes que en materia tributaria estén en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto, continúan tramitándose hasta su definitiva resolución conforme a las normas de procedimientos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios y al Jefe de la ONAT para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones se consideren necesarias a los efectos de la implementación de lo que por el presente Decreto se establece.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Especial Segunda de la Ley número 75, "De la Defensa Nacional", de 21 de diciembre de 1994, se faculta a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar a sus particularidades lo establecido en el presente Decreto, previa consulta con el Ministro de Finanzas y Precios.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor de conjunto con la Ley del Sistema Tributario el día primero del mes de enero del año 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Lina Olinda Pedraza Rodríguez
Ministra de Finanzas y Precios